

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Restitución 2017-633

En cumplimiento a lo ordenado por la Doctora **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela proferida el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **CORRER** traslado de la solicitud de nulidad formulada por la demandada Johanna Delgado de González, en escrito allegado el 27 de febrero de 2020, que obra a folios 1 a 110, del numeral 1º del cuaderno incidental digitalizado por el término de tres (3) días, de conformidad con a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

2-. **SUSPENDER** la restitución y desalojo ordenada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de segunda instancia proferida el 01 de abril de 2019, tal como se ordena en el mencionado fallo constitucional.

3-. La secretaría proceda a remitir copia del presente proveído con destino del Despacho de la Doctora **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, H. Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de dar cumplimiento al referido fallo constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **48**

Fijado hoy **01 de diciembre de 2021**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6873a87dff1366f62c7ef27a8d562f36f66782930eedf97d2ab1455b203620**  
Documento generado en 29/11/2021 12:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor  
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.  
Ciudad

Ref. PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES del señor JORGE  
EDUARDO GONZALEZ VALLES contra la señora JOANNA DELGADO DE  
GONZALEZ

Proceso Numero: 2017 00633

JOANNA DELGADO DE GONZALEZ, o también llamada JOANNA DELGADO MOLINA, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No.357.933, domiciliada y residente en Bogotá D.C., obrando en mi nombre, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS MANUEL ANGARITA REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.624.972, portador de la tarjeta profesional No. 230.395 expedida por el C.S.J. para que en mi nombre me represente, tramite y/o continuar hasta su terminación la demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES presentada en mi contra, por el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES con cedula de extranjería No. 357.934, presentar recurso de revisión y/o incidentes a que allá lugar dentro del proceso Numero 2017 00633 radicado en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Mi apoderado queda facultado para presentar relación de bienes, inventarios, avalúo de bienes, desistir, transigir, conciliar, recibir, cobrar, renunciar, sustituir, reasumir, tachar documentos y testigos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, y en los términos del 77 del Código de General del Proceso, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el buen y fiel cumplimiento de su gestión en la defensa del suscrito poderdante.

Para efectos de la tacha de falsedad mediante el presente escrito autorizo expresamente al Dr. CARLOS M. ANGARITA REYES, formular o contestar el respectivo incidente, por tanto, queda exonerado de la solidaridad por la sanción en caso de que el incidente fuera fallado desfavorablemente.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez,

  
JOANNA DELGADO DE GONZALEZ  
Cédula de extranjería No.357.933,

ACEPTO:

  
CARLOS MANUEL ANGARITA REYES  
C.C. 79.624.972 de Bogotá D.C.  
T.P. 230.395 C.S.J.

922-8b33adcf

**NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO  
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

**JOANNA DELGADO DE  
GONZALEZ**

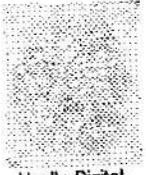
Con C.E. 357933

para declarar que el contenido del  
presente documento es cierto, lo  
mismo que su firma y huella  
(Art. 18 D.L. 019 de 2012)

Bogotá D.C.  
2020-02-05 11:59:41

Verifique en  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
5jqgd

 Huella Impresa

 Huella Digital

 FIRMA

MARIA INES PANTOJA PONCE  
NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

anterior escrito fue presentado personalmente

Hoy 07 FEB. 2020

Por Carlos Manuel Angarita (2490)

Identificado con la C.C. No 79.624972

P. No 23 0395

[Signature]

Firma Competente

Secretario



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES,  
JUSTICIA Y PAZ.  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.

209° y 160°

Número de Trámite: 46723.2019.3.384

La Planilla Única Bancaria (PUB) tendrá una vigencia de treinta días continuos contados desde su emisión, dentro de los cuales deberá efectuarse el pago en los primeros diez (10) días continuos. Una vez que el usuario o usuaria realice el pago, deberá presentar el documento conjuntamente con la Planilla Única Bancaria (PUB) pagada, antes del vencimiento de los treinta (30) días continuos ya establecidos.



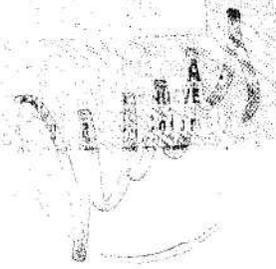
Jose Bravo

<b>PLANILLA ÚNICA BANCARIA (PUB)</b>		<b>Número Planilla: 46701187098</b>
		<b>Fecha de Emisión: 2019-07-02</b>
<b>Tipo de Acto: LEGALIZACION DE FIRMAS</b>		<i>Acta Matrimonio</i>
<b>Documento:</b> ACTA DE MATRIMONIO ✓		<i>CI 14783191</i>
<b>Nombre y Apellido del Solicitante:</b> Vanessa Maria Pereira Arias		<i>Joanna Delgado de Gonzalez</i>
<b>CI/RIF/Pasaporte del solicitante: V-24893885</b>		<i>Correo: joannadelgado@bna.ve@gmail.com</i>
<b>Nombre y Apellido del Depositante:</b>		<i>Clave: 14783191</i>
<b>CI/RIF/Pasaporte del Depositante:</b>		<b>Número Control: 488-0000-0000</b>
<b>Firma del Depositante:</b>		
<b>Forma de Pago:</b> Deposito ___ Punto de Venta ___ Pago por Internet ___		<b>Tasa SAREN (Bs.S)</b> 14900,00
		<b>MONTO TOTAL (Bs.S)</b> 14900,00
<b>MONTO EN LETRAS(Bs.S): CATORCE MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS</b>		
<b>Sello de la Oficina</b> (telefonos_oficina)	<b>Bancos Recaudadores</b>	<b>Sello y Firma del Banco</b>
	0003 - Banco Industrial de Venezuela 0175 - Banco Bicentenario 0102 - Banco de Venezuela 0108 - Banco Provincial 0163 - Banco del Tesoro	

**SOLO PARA USO DEL SAREN**

FUNCIÓNARIO EMISOR	FUNCIÓNARIO RECEPTOR	FUNCIÓNARIO REVISOR	REGISTRADOR/NOTARIO
<i>[Signature]</i>	<b>Darwin Rojas</b> C.I. V-7.832.297 Cargo Administrativo II	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<b>REGISTRADORA AUXILIAR DEL REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO ZULIA</b>
	<i>18-7-19</i>		

Cód. de Seg: YoqflVGUoKCTpJ2aUZmsk5Gcl6NRmqNQm5CnoA==



COPIA - CLIENTE

**B A N E S C O**

**COMPRA**

SAREN  
LA CASTELLANA, AVENIDA SAN FELIPE, ENTRE 1ERA Y  
SEGUNDA TRANSVERSAL. CARACAS.  
G-200083875

000001243463 91520545  
FECHA: 12-07-19 02:08:58 p.m.  
NRO CUENTA: 552265\*\*\*\*\*4831 M  
NRO. REF.: 000134 LOTE: 993  
APROBACION: 702757  
SECUENCIA: 919305450134

**MONTO BS. 14.900,00**

**RIF: G-200083875**

**00 - APROBADO**

CREDITO  
ID: 4801819e41954ff7a4d9b86385caa333



el fusionario que suscribe recibis de los comun  
 media transacción la compraventa de un terreno  
 ad que ellos se unieron por el fin de unir  
 tud de lo cual los señores unidos en futuro  
 civil, con nombre de la liquidación y por el  
 de la ley. - Se hace constar en este acto: -  
 concurrentes manifestaron que a su voluntad de  
 último mediano se patrimonio civil una  
 hija nombrada así: ABRIL VICTORIA, nacida el  
 día 25 de Abril del 2001, presentada en el Municipio Huan  
 Bueño Tragoay del Estado Aragua el día 17 de Julio  
 del 2001, acta 930. - Fueron testigos de este acto:  
 Jean Delfin, cédula 12.946.416, Carlos Fontana,  
 cédula 3.926.686, Jaime Millan, C.I. 16.796.425  
 Alicia Pineda, cédula 3-275.528, Talo naranjo c. n. n.  
 y de este domicilio. Termina el acto con firmas plenas.



Los contrayentes

Janna Felgado

[Signature]

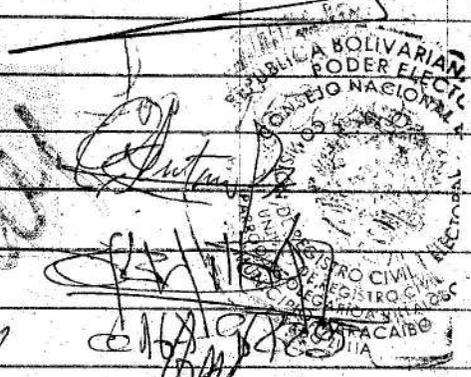
JORGE GONZALEZ  
C.I. 12999958

El Secretario:

[Signature]

La jefe civil

[Signature]



[Signature]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
UNIDAD REGISTRAL CIVIL Y ELECTORAL  
PARROQUIA CARRERA VILLALOBOS  
MUNICIPIO MAPACAIBO  
ESTADO ZULIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
UNIDAD REGISTRAL CIVIL Y ELECTORAL  
PARROQUIA CARRERA VILLALOBOS  
MUNICIPIO MAPACAIBO  
ESTADO ZULIA

29 de 06 de 2019, en la Oficina o Unidad de Registro

Suscribe, Pietro Silvano Plegario Villalobos, C.I.

2366008, Registro de Novella Civil según Gaceta Municipal

0176, de fecha 30 de 06 de 2019, de

conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica de  
Registro Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de  
Venezuela, Número 39.264, de fecha 15 de Septiembre de 2009; certifico  
que el contenido del presente documento es copia fiel de los  
datos contenidos en el acta original que reposa en los archivos de este  
Registro Civil.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
UNIDAD REGISTRAL CIVIL Y ELECTORAL  
PARROQUIA CARRERA VILLALOBOS  
MUNICIPIO MAPACAIBO  
ESTADO ZULIA

Firma del Registrador (a) Civil  
Sello de la Oficina o Unidad de Registro Civil

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



SAREN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES JUSTICIA Y PAZ  
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO ZULIA

Quien Suscribe Abg. **ELIZABETH CRISTINA PRIMERA** Registrador(a)  
**REGISTRADOR AUXILIAR** del Estado **ZULIA**, según **Providencia Número 0173** de  
fecha **15-02-2018**. Hace constar, que para dar cumplimiento al Art. 65 de la Ley de  
Registro y Notariado, se legaliza la firma de él(la) ciudadano **PETRA MORILLO**.  
Quien para la fecha que suscribe es: **REGISTRADORA CIVIL DE LA PARROQUIA**  
**OLEGARIOS VILLALOBOS DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO**  
**ZULIA**. La presente legalización no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni  
de forma. Solicitud planilla N° **46701187098** Pago del Servicio Autónomo por un monto  
de **14.900,00 Bs.** . Se expide en **Maracaibo** a los días 16 del mes de julio del año 2019.

Abg. **ELIZABETH CRISTINA PRIMERA**  
Registrador(a) **REGISTRADOR AUXILIAR** del Estado **ZULIA**

*Abog Elizabeth Primera*  
C.I. 12 507 678  
REGISTRADORA AUXILIAR  
DEL REGISTRO PRINCIPAL  
DEL ESTADO ZULIA



Elaborado por: **DARWIN ROJAS RONDON**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 \*\*\*MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

**SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS**



Se legaliza la firma que antecede a él (la) ciudadano (a)

**ABG. ELIZABETH CRISTINA PRIMERA.**

Quien es como se titula, Registrador(ra) REGISTRADOR AUXILIAR del Estado ZULIA

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de **Ningún otro extremo de fondo, ni forma.**

Caracas, 16 de julio del 2019  
 209°, 160° y 20°

Por el Ministro

**HECTOR ANDRÉS OBREGON**

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE  
 REGISTRO Y NOTARIAS

Resolución N° 072 del 03 de junio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.646 de la misma fecha.

*Documento firmado electrónicamente con el mismo valor probatorio que la Ley otorga a los documentos escritos, según artículo 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas.*





6

No. H9714X6E66

APOSTILLE

(Convención de La Haya du 5 octobre 1961)



<b>1. País: VENEZUELA</b> Country/Pays	
<b>El presente documento público</b> The public document / Le présent acte public	
<b>2. ha sido firmado por</b> has been signed by a été signé par	<b>HECTOR ANDRES OBREGON PEREZ</b>
<b>3. quien actúa en calidad de</b> acting in the capacity of agissant en qualité de	<b>DIRECTOR GENERAL DEL SAREN</b>
<b>4. y está revestido del sello / timbre de</b> bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	<b>Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz</b>
<b>Certificado</b> Certified / Attesté	
<b>5. en CARACAS</b> at / a	<b>6. el día 23-08-2019</b> the / lé
<b>7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores</b> by / par	
<b>8. Bajo el número H9714X6E66</b> Nº / sous nº	
<b>9. Sello / timbre:</b> Seal / stamp: Sceau / timbre :	<b>10. Firma:</b> Signature: Signature :



**EULALIA TABARES ROLDAN**

Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares según Resolución No. 190 del 02 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.453 del 03 de agosto de 2018

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

**Fecha y hora de la emisión:** 23/08/2019 14:20:51

Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: 6656841795 en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

**Tipo de Documento:** Acta de Matrimonio

**Titular:** Nro de Identificación: V 14783191 **Nombre:** JOANNA DELGADO DE GONZALEZ

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

**Date and time of issue:** 23/08/2019 14:20:51

To validate the authenticity of this Apostille enter this code: 6656841795 in <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

**Document type:** Acta de Matrimonio

**Holder:** Identification Number: V 14783191 **Name:** JOANNA DELGADO DE GONZALEZ

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

**Date et heure d'émission:** 23/08/2019 14:20:51

Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: 6656841795 dans <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

**Type de document:** Acta de Matrimonio

**Titulaire:** Numéro d'identification: V 14783191 **Prénom:** JOANNA DELGADO DE GONZALEZ



Mppre-5960a78c391759f28f21c5caa232f50b50a77ac2

7

**ACTA No. 177  
DECLARACION EXTRAPROCESO  
ANTE LA SUSCRITA NOTARIA VEINTITRÉS  
DE BOGOTA D.C.,**

**COMPARECIO**

**ANGEL MARIA PINO GIRON**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **79.468.003** expedida en **BOGOTA** y manifestó que bajo la gravedad del juramento, declara:

Me llamo como quedó dicho, soy mayor de edad, de estado civil **CASADO**, nacionalidad **COLOMBIANA**, de profesión u ocupación **INDEPENDIENTE**, domiciliado (a) en **CHIA (CUND)** en la **CALLE 1 SUR No. 8 – 68 CASA 50 BARRIO SANTA CECILIA 2 TEL 3102964475**, soy hábil para declarar

**HECHOS A DECLARAR**

**Primero:** Que en forma libre y espontánea y de acuerdo a la verdad rindo la presente declaración juramentada. Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al Código Penal. Que estas declaraciones versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

**Segundo:** Manifiesto que conozco a la señora **JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ DESDE EL AÑO 2007 EN LA CIUDAD DE CARACAS, VENEZUELA EN EL APARTAMENTO DE FAMILIA, CONSTITUIDA CON EL SEÑOR JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES Y SUS HIJAS ABRIL VICTORIA GONZALEZ DELGADO Y ANA SOFIA GONZÁLEZ DELGADO.** Declaro que en el año **2008**, a la señora **Joanna Delgado de González** y al señor **Jorge Eduardo González Valles** los recibí en mi casa ubicada en la ciudad de **Chia, Cundinamarca** mientras ubicaban y definían su lugar de vivienda.

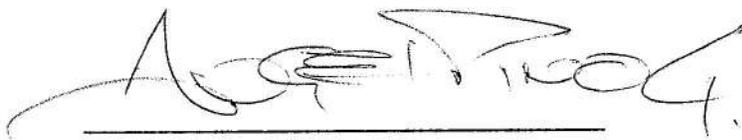
**Tercero:** Una vez comprado el inmueble ubicado en la **AV. CRA 9 NRO. 127 B 90 APTO 703, EDIFICIO AMARANTO BARRIO BELLA SUIZA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, los visité con regularidad en mi calidad de amigo de la familia y socio de empresa del señor **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES**. Desde que el señor **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES** se fue del apartamento he realizado visitas posteriores al apartamento mencionado en donde aún reside la señora **JOANNA DELGADO DE**

**GONZÁLEZ SUS HIJAS ABRIL VICTORIA GONZALEZ DELGADO Y ANA SOFIA GONZÁLEZ DELGADO.**

Tengo conocimiento que esta vivienda bien inmueble descrito en dirección anteriormente junto a sus respectivos parqueaderos el cuál esta bajo Matrícula Inmobiliaria: **050N20612375**, y un vehículo marca **TOYOTA CORROLLA DE PLACAS DBT-241**, SON PROPIEDAD DE LA SRA. JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ Y SU ESPOSO EL SR. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES, ES UN BIEN SOCIAL DE ELLOS COMO FAMILIA, BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO DENTRO DE SU MATRIMONIO Y SOCIEDAD CONYUGAL. Declaro que la señora Joanna Delgado De González y sus hijas, Abril Victoria González Delgado y Ana Sofia González Delgado, son hijas también del Sr. Jorge Eduardo González Valles.

**Cuarto:** Tengo conocimiento que la señora JOANNA DELGADO DE GONZALEZ ESTÁ A CARGO DEL 100 % DE LA ADMINISTRACIÓN, TENENCIA Y CUIDADO DEL APARTAMENTO Y PAGA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DICHO APARTAMENTO.

**EL DECLARANTE**



**ANGEL MARIA PINO GIRON**  
C.C. No. **79468003**

Declaración rendida en Bogotá D.C., por petición del interesado a los **TRIENTA Y UN (31)** días del mes de **ENERO** de dos mil Veinte (2020), de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989 con destino a **QUIEN INTERESE**, para que surta los efectos legales.-----



**ESTHER BONIVENTO JOHNSON**

**NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTA D.C.**

**IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, DESPUÉS DE RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTA RECLAMO..**

**DERECHOS NOTARIALES: \$13.100 + IVA: \$ 2983 + 3100 = \$19.300)**



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10554

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGEL MARIA PINO GIRON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079468003.

----- Firma autógrafa -----



8r3riehvq427  
31/01/2020 - 12:18:06:331



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra proceso TESTIGO CONVIVENCIA HIJAS EN COMUN, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON  
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8r3riehvq427





90112

9

**NOTARIA QUINCE**  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**  
**ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES**  
**DECRETO 1557 DE 1.989**  
**No. 322**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el 30 de Enero de 2020, ante mí, **JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, Notario Quince (15) Encargado de Bogotá D.C.**, Compareció: **LAMADRID BLANCO TRINY**, mayor de edad, identificada con C.C. No. **64557709**, de ocupación independiente, de estado civil Casada con Sociedad Conyugal Vigente, domiciliada en la Carrera 18 A No 103 -77, en esta ciudad, Tel: 3108517160, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1,989** y manifestó:

**PRIMERO:** Mi nombre es como está dicho y escrito anteriormente, de las condiciones civiles antes anotadas.

**SEGUNDO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, Conozco a la señora Joanna Delgado de González desde el año 2011, y desde que iniciamos nuestra amistad la visité constantemente a su apartamento, ubicado en la Av. Cra 9 nro. 127b90 Apto 703, Edificio Amaranto Barrio Bella Suiza de la ciudad de Bogotá.

La señora Joanna Delgado de González, vive allí con su familia sus hijas Abril Victoria González Delgado y Ana Sofía González Delgado. Su esposo el señor, Jorge Eduardo González Valles se fue del apartamento desde el año 2.013., y no ha regresado.

Tengo conocimiento que esta vivienda bien inmueble descrito en dirección anteriormente junto a sus respectivos parqueaderos el cuál esta bajo Matrícula Inmobiliaria: 050N20612375, y un vehículo marca Toyota Corolla de placas DBT-241, son propiedad de la señora Joanna Delgado de González y su esposo el Sr. Jorge Eduardo González Valles, es un bien social de ellos como familia, bien inmueble adquirido dentro de su matrimonio y sociedad conyugal.

La señora Joanna Delgado De González y sus hijas, Abril Victoria González Delgado y Ana Sofía González Delgado, son hijas también del Sr. Jorge Eduardo González Valles.

Tengo conocimiento que la señora Joanna Delgado de González está a cargo del 100 % de la administración, tenencia y cuidado del apartamento y paga los servicios públicos de dicho apartamento.

Esta declaración se autoriza ante la insistencia del declarante para el otorgamiento de la misma, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

La presente declaración contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la Ley versa sobre hechos personales que como declarante realizo de forma libre, espontánea, de los cuales tengo conocimiento y será presentada con destino a: **JUZGADO DE BOGOTA. - PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

**IMPORTANTE:** Lea bien su declaración, no se aceptan cambios o reclamos, después de que esta sea firmada por el Notario o retirada de la Notaría.

DECLARANTE:

Huella Índice Derecho

*Triny Lamadrid B*

LAMADRID BLANCO TRINY  
C.C. No. 64557709



*Jorge O. Barrios Guerrero*  
JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO  
Notario Quince (15) Encargado de Bogotá D.C.

Derechos:.....13100, oo.  
Elaborado por carolm

IVA:.....2489,oo.

ESPACIO EN BLANCO





# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



90112

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

TRINY LAMADRID BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0064557709.

*Triny Lamadrid B.*

----- Firma autógrafa -----



1x14kpd2xzhq  
30/01/2020 - 13:40:08:108



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 322, rendida por el compareciente con destino a JUZGADO DE BOGOTA.

*Jorge Orlando Barrios Guerrero*



JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO  
Notario quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1x14kpd2xzhq



10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II**  
**Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"**  
**M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012**

**AUDIENCIA DE FALLO DENTRO DE LA AUDIENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL  
LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**ACCIONANTE : JOANNA DELGADO MOLINA**  
**ACCIONADO : JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**

En Bogotá, D.C., a los CINCO (5) días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), siendo las NUEVE de la mañana (9:00 A.M.) día y hora previamente señalados para llevar a cabo la Audiencia de que trata de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, la **COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUEN 2**, se constituye en audiencia pública, la declara abierta en presencia del abogado **CARLOS MANUEL ANGARITA REYES**, quien se identifica con la C.C. No. 79.624.972 de Bogotá y T.P. No. 230.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la señora **JOANNA DELGADO**, quien igualmente comparece y se identifica con la C.E. No. 357933 de Nacionalidad Venezolana, del doctor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 16.918.883 de Cali y T.P. No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado del **ACCIONADO**, señor **JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**.

**CONSIDERACIONES**

El 28 de Septiembre de 2012, esta Comisaría, profirió fallo decretando medida de protección en forma definitiva a favor de **JOANNA DELGADO** en contra de **JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**. Posteriormente, en providencia calendada el 25 de Agosto de 2017, se decretaron las siguientes medidas complementarias, las cuales fueron confirmadas por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 9 de Marzo de 2018 al resolver recurso de apelación interpuesto sobre tal decisión.

..... "a). **ORDENAR** al señor **JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**, que en el término de quince días calendario, alléguese a este Despacho, las constancias y órdenes de matrícula de escolaridad, debidamente legalizadas de sus hijas **ABRIL VICTORIA** y **ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, de 16 y 15 años de edad, con el fin de restablecer sus derechos fundamentales a la Educación.

b). **PROHIBIR** al señor **JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**, sacar o desalojar a la señora **JOANNA DELGADO MOLINA** y a sus hijas **ABRIL VICTORIA** y **ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO** de 16 y 15 años de edad, de la vivienda que ocupan actualmente, hasta tanto resuelva su situación legal con su cónyuge. Así como realizar cualquier acto de violencia que atente contra la integridad de su cónyuge y de sus hijas....."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II  
Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"  
M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012

Ahora bien, respecto del levantamiento de las medidas de protección, el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, sobre el particular señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demonstrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas. "*  
*(resaltado fuera de texto).*

Como vemos, la demostración plena de que se han superado las circunstancias que dieron origen a la imposición de las medidas de protección interpuestas, es el requisito consagrado en la ley para proceder al levantamiento de las mismas.

En audiencia de trámite, el apoderado de la parte accionada, señala que la señora JOANNA DELGADO ha iniciado en tres ocasiones proceso de divorcio contra el señor JORGE GONZALEZ y en ninguno, ni siquiera la demanda fue admitida, pues este proceso de divorcio se debe adelantar en Venezuela como efectivamente lo hizo mi cliente con la prueba que apporto. Que la señora JOANNA DELGADO en representación de su hija menor ANA SOFIA GONZALEZ y en conjunto con su otra hija, hoy mayor de edad ABRIL VICTORIA GONZALEZ DELGADO, presentó un proceso ejecutivo de alimentos donde manifiesta que el señor JORGE no ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria desde hace unos años atrás. En dicho proceso ejecutivo, la señora JOANNA DELGADO en representación de su hija menor y su otra hija, hoy mayor ABRIL VICTORIA GONZALEZ, solicitaron embargo y secuestro del inmueble cuya medida de protección se solicita sea levantada en este trámite en la Comisaría. Que dicha medida estaba buscando proteger derechos económicos de la señora JOANNA DELGADO tal y como está escrita y motivada, refleja que se está conminando a mi representado y a la señora JOANNA DELGADO a resolver su situación conyugal, la cual claramente no es posible resolver en Colombia pues las partes son de nacionalidad Venezolana y contrajeron matrimonio en Venezuela.

Por su parte el apoderado de la ACCIONANTE manifiesta no estar de acuerdo con el levantamiento de la medida de protección, señalando entre otras cosas que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre cónyuges y trae a colación normatividad en la que se señala que "los que se hayan casado en País extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos de que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente, queriendo decir



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II**  
**Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"**  
**M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012**

que el matrimonio de JORGE EDUARDO GONZALEZ y JOANNA DELGADO, fue solemne y que se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para grabar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos, o bienes sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y sociedades.

Una vez analizado en forma conjunta y a la luz de la sana crítica el material arrimado para soportar la solicitud impetrada por el ACCIONADO, así como la aportada por la ACCIONANTE, encuentra el Despacho que en efecto, por ahora no es viable acceder al levantamiento de la medida de protección toda vez que a la fecha, no se han superado los hechos que llevaron a su imposición, - es decir no se ha resuelto la situación legal con su cónyuge - y esta situación no ha sido precisamente atribuible a la señora JOANNA DELGADO, quien, tal y como el mismo apoderado del ACCIONADO, lo manifiesta, ha intentado tres veces infructuosamente presentar en Colombia la demanda encaminada liquidar la sociedad patrimonial con el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ, dentro de la cual al parecer se encuentra incluido el bien inmueble donde reside la accionante con sus hijas.

El Despacho, sin entrar en consideraciones relacionadas exclusivamente con el régimen patrimonial del matrimonio celebrado entre las partes, no puede dejar pasar por alto la motivación que tuvo la Comisaría el día en que se adoptó la decisión en tal sentido cuando advierte que el incidentado desconoce abiertamente las órdenes impartidas por la autoridad y vulnera los derechos fundamentales de sus hijas a la educación (en ese momento) y a una vivienda digna, así como a su cónyuge, dificultando que se restablezca la paz y armonía familiar, decisión que fue confirmada por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá cuando trayendo a colación sentencia de la Corte Constitucional en similar sentido, señala que los progenitores deben garantizarle a sus hijos el derecho a una vivienda, para lo cual se deben iniciar las acciones legales, lo cual, ha intentado hacer la aquí accionada, quien también reportan los apoderados ha instaurado otras acciones judiciales como un proceso ejecutivo de alimentos en contra del accionado, hechos estos que más allá de la prosperidad o no de las mismas, denotan que no han cesado las circunstancias que originaron los hechos que finalmente llevaron a la imposición de la medida y que tiene que ver directamente con la situación que afecta la garantía de derechos de la accionante y de sus hijas en común con el accionado.

El derecho a la vivienda de las hijas de las partes, el cual está garantizado por ahora en atención a que el inmueble donde residen con la progenitora forma parte del haber social que conformaron las partes, es una obligación que deben asumir los progenitores, para lo cual les es dable totalmente llegar a acuerdos que pongan fin a dicha situación sin vulneración de ningunos de los derechos de las personas aquí involucradas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II**  
**Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"**  
**M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012**

El Despacho invita en consecuencia a las partes, para que una vez más, busquen una solución pacífica al conflicto que se ha suscitado a raíz de su separación para lo cual pueden acudir a todas las acciones judiciales y / o extrajudiciales que tengan a su disposición.

Ahora bien, frente a la solicitud subsidiaria que hace el accionado en el literal 1.2. de su solicitud, la Comisaría no tiene competencia alguna para adoptar decisiones como esa que además atañen directamente a la voluntad de las partes, por lo cual mal podría pronunciarse sobre el particular en ningún sentido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Comisaria Primera de Familia de la Localidad de Usaquén 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO** : No acceder al levantamiento de las medidas de protección adoptadas en la M.P. No. 480 de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO** : La anterior decisión se notifica en ESTRADOS, advirtiéndole a las partes que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En uso de la palabra el apoderado de la parte ACCIONADA, manifiesta: " *Estoy en total desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría, y presento recurso de apelación contra dicha decisión. Dicho recurso lo sustentó de la siguiente manera: 1.- La comisaría, ha desconocido una prueba que reposa en el expediente y que se ha aportado en contadas ocasiones al proceso y que consiste en una sentencia de una Juez en Venezuela que declaró disuelta la unión entre el señor JORGE GONZALEZ y la señora JOANNA DELGADO. 2.- La comisaría, desconoce una ley de la República consignada en el Código Civil Colombiano en el Artículo 180 donde dice que los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad con las leyes bajo cuyo imperio se casaron, se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente. En este caso, la Comisaría no sólo no aplicó dicha presunción, sino que desconoce formalmente las leyes de la República de Venezuela, pues no existe en el expediente una prueba que cumpla todos los requisitos legales y que le dé argumentos a la Comisaría de apartarse de aplicar la presunción de que habla el art. 180 del C.C. 3.- No existe prueba en el expediente que las hijas de las partes aquí mencionadas, ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA, tengan en riesgo su derecho fundamental a la vida digna. Por el contrario, sobran pruebas en el expediente donde queda la clara intención del señor JORGE GONZALEZ de garantizar la vivienda no sólo de sus hijas sino también de la señora JOANNA DELGADO. 4.- La decisión tomada por la Comisaría, no justifica que se vulnere un derecho fundamental del señor JORGE GONZALEZ como es el derecho a la propiedad privada y el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional, ha impartido doctrina en innumerables sentencias de tutela y de inconstitucionalidad donde da instrucciones a los operadores judicial a hacer un test de razonabilidad cuando sus decisiones conlleven la +vulneración y / o limitación de un derecho fundamental de una parte para conceder o proteger un derecho a la otra. En este caso, la motivación*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II**  
**Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"**  
**M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012**

13

*inicial fue proteger unos derechos fundamentales de unas menores, como es el caso del derecho a la educación, y el derecho a la vivienda digna; sin embargo, a la fecha, ambas motivaciones ya desaparecieron, pues no sólo ya las hijas están escolarizadas, sino, como ya lo he mencionado, nunca ha estado en riesgo su derecho a la vivienda digna. 5.- La Comisaría, se ha extralimitado en sus facultades pues como ya lo indicó en una ocasión, el Juzgado 21 de Familia, en este asunto no hubo violencia intrafamiliar. Así las cosas, a la comisaría condicionar el levantamiento de la medida impuesta a que las partes solucionen un asunto conyugal, está incurriendo en asuntos de competencia de la Jurisdicción de Familia, con el agravante que incluso ni siquiera la jurisdicción de familia en Colombia es competente, sino la jurisdicción de la República de Venezuela. 6.- Contrario a lo que manifiesta la comisaría, las razones que habrían originado la imposición de la medida de protección complementaria, a la fecha no existen. Existe la diferencia entre el señor JORGE GONZALEZ y la señora Joanna Delgado, con respecto a un asunto netamente económico que no atañe a las hijas sino exclusivamente a las partes y es en lo relacionado con una supuesta sociedad conyugal que habría existido entre las partes. Para finalizar, debo reiterar que la medida complementaria objeto de esta decisión, no está protegiendo derechos fundamentales ni de la señora JOANNA DELGADO ni de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA, por el contrario, está protegiendo derechos económicos de la señora JOANNA DELGADO y esta Comisaría está siendo instrumentalizada para obtener dicho fin, pues claramente la razón de ser de esta entidad, es proteger derechos fundamentales y atender asuntos relacionados con violencia intrafamiliar y asuntos relacionados con los mismos pero bajo ninguna circunstancia proteger derechos económicos, pues la jurisdicción que corresponde es la jurisdicción civil o de familia, dependiendo del caso. Me reservo el derecho de ampliar el sustento de este recurso ante el Juez de Familia."*

Enseguida se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ACCIONANTE, quien manifiesta: *"Respetada comisaria, y si se acepta la apelación, señora Juez de Familia: Leída la decisión tomada por la señora Comisaria de Familia de Usaquén en la cual resuelve no acceder al levantamiento de la medida de protección, estoy totalmente de acuerdo, toda vez que como bien lo señaló la señora Juez 21 de Familia, al día de hoy no se ha resuelto la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JORGE EDUARDO GONZALEZ y JOANNA DELGADO. Tampoco, al día de hoy, se ha realizado el trámite del exequatur como lo indica el libreo 5, Capítulo 1, arts. 605, 606, 607 y s.s. y en las pruebas aportadas por mi defensa, se puede observar sin ninguna duda de que en el registro apostillado del país Venezuela no reposa ninguna anotación que indique que los señores JORGE EDUARDO GONZALEZ y JOANNA DELGADO están separados o divorciados en el mencionado país como lo indican las leyes y códigos del país de Venezuela que fueron aportadas por mi persona y que las mismas están publicadas en la página web de la entidad correspondiente como lo indica el art. 177 del C.G.P. y tampoco es cierto lo que indica el apoderado del señor GONZALEZ VALLES, el doctor CARLOS ALBERTO VALENCIA en el sentido de que las hijas de los aquí accionante y accionado ya no se encuentren en el colegio, por lo contrario, la señorita ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA se encuentran cursando bachillerato en el colegio llamado Centro Educativo Reyes Católicos. Tampoco es cierto lo que mencionado el señor abogado de que el proceso ejecutivo de alimentos es netamente económico, precisamente ese ejecutivo de alimentos porque lo que se está protegiendo con este proceso son los alimentos de estas dos hijas de ACCIONANTE y ACCIONADO. ABRIL VICTORIA desafortunadamente por este incumplimiento y por ser mayor de edad, es demandante en este proceso y digo desafortunadamente porque el demandado es su padre y ANA SOFIA por intermedio de su señora*

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel.: (1) 327 97 97  
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ**  
**MEJOR PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II**  
**Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"**  
**M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012**

*madre JOANNA DELGADO, en representación, es la demandante también contra el señor JORGE GONZALEZ, recordando que los alimentos no solamente es la alimentación, también otros ítems como la salud, el bienestar, la educación, la vivienda digna, la ropa, zapatos y los alimentos de consumir incluyendo recreación, al cual el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ no ha cumplido en su totalidad; tampoco es cierto lo que menciona en su escrito de apelación el señor CARLOS ALBERTO VLAENCIA, abogado con t.p. No. 167.393 del C.Sup. de la Judicatura cuando dice textualmente que se está instrumentalizando a la Comisaría de Familia de Usaquén 2, solicitando respetuosamente de no ser cierta esta aseveración del mencionado togado, y de las otras endilgaciones que está haciendo, faltando a la ética profesional de nosotros como abogados en estos casos, se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que ellos a bien, realicen las investigaciones del caso y tomen la decisión correcta porque para mi concepto en ningún instante y en ningún momento tanto mi poderdante como mi persona ha realizado ante esta Comisaria de Familia ni ante ninguna situación ajena o en contra de las normas y códigos para conseguir ilegalmente algún derecho; por lo contrario lo que se solicita es que se respeten los derechos que tiene en vida y en relación la familia que hoy la conforma la señora JOANNA DELGADO y sus dos hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA y que el señor JOORGE no solamente en estos estrados está atacando sino que está aprovechando que no ha hecho la liquidación de la sociedad, que se apropió de todos los bienes sociales y que como quedó escrito y denunciado en el Juzgado 15 de Familia, que está amenazando verbalmente a su hija ABRIL VICTORIA en retirar la demanda del proceso ejecutivo adelantado en su contra. Más allá de lo anterior, solicito que se confirme el resuelve escrito por la Comisaria de Familia de Usaquén 2 y nuevamente me ratifico en todo lo denunciado el 10 de Octubre de 2019 ante esta Comisaria de Familia. "*

AUTO : De conformidad con las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes, el Despacho concede el RECURSO DE APELACION ante el Juzgado Veintiuno de Familia del Circuito de Bogotá.

Respecto a la solicitud de compulsión de copias que hace la parte accionante a través de su apoderado, el Despacho no accede a la misma por no considerarlo procedente, sin embargo deja en libertad al mencionado apoderado para que si es su deseo lo haga.

**ARTICULO TERCERO :** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, con el fin de que se pronuncie respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte **ACCIONADA**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 11:00 A.M.

LA ACCIONANTE,

  
JOANNA DELGADO,  
C.E. No. 357933

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Tel.: (1) 327 97 97  
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II  
Autopista Norte No. 159 A - 82 . Piso 3. "Casa de Justicia"  
M.P. No. 480 - 2012. RUG 2508 - 2012

Los apoderados,

  
CARLOS MANUEL ANGARITA REYES

C.C. No. 79.624.972 de Bogotá  
T.P. No. 230.395 del C. Sup. Jud.

  
CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA

C.C. No. 16.918.883 de Cali  
T.P. No. 167.393 del C. Sup. Jud.

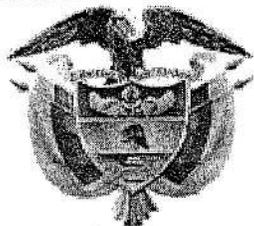


Diana Rocio Aldana Manrique  
Apoyo Jurídico

  
YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO  
COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN II

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE  
EDUARDO GONZÁLEZ VALLÉS EN CONTRA  
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 20 de enero de 2.020,  
consignada en acta No. 002.

Decide la Sala, lo concerniente a la acción de tutela instaurada por  
**JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLÉS**, en contra del Juzgado Quince de  
Familia de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Actuado mediante apoderado judicial, **JORGE EDUARDO  
GONZÁLEZ VALLÉS**, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Quince  
de Familia de Bogotá D.C., para que, mediante el trámite correspondiente, se  
proteja su derecho constitucional al debido proceso.

2.- Fundó sus pretensiones en los hechos que así se resumen:

2.1.- Que fue demandado vía ejecutiva de alimentos por sus hijas  
**A.V.G.D. y A.S.G.D.**

2.2.- Que el 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Quince de Familia de  
Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo  
de alimentos, con base en el acta de conciliación del 26 de agosto de 2015,

expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, libró mandamiento de pago, y decretó medidas cautelares.

2.3.- Que el mandamiento de pago fue recurrido en forma oportuna por la parte demandada, pero este no fue resuelto por el Juez; sin embargo, la parte actora presentó un recurso contra dicho auto y el Juzgado el 23 de septiembre de 2019, decidió el recurso presentado por la parte actora y corrigió unos errores del mandamiento de pago y libró nueva orden a cargo de Jorge Eduardo González Vallés y además decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612375.

2.4.- Que tanto el mandamiento de pago como el auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612375, proferidos el mismo 23 de septiembre de 2019, fueron recurridos en forma oportuna por la parte demandada, indicando que respecto del mandamiento de pago que el título base ejecución no es claro, expreso ni exigible, pues dice que como la conciliación entre las partes fracasó, el Defensor de Familia procedió entonces a fijar, en forma provisional cuota alimentaria a favor de las menores, siendo entonces claro que a la luz del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, los alimentos provisionales tenían vigencia hasta 30 días después de su fijación, y para que se mantuvieran, las partes debían acudir al Juez de Familia para refrendarlos o para que los fijara en forma definitiva.

2.5.- Que el documento presentado como título ejecutivo se denomina acta de conciliación lo cual no es cierto pues, como dice en el cuerpo de dicho documento, no hubo acuerdo entre las partes y no hubo conciliación, por tanto, este documento debió denominarse constancia de no acuerdo y fijación provisional de cuota alimentaria.

2.6.- Que con relación al decreto del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del señor González, que el documento presentado al no prestar merito ejecutivo, el mandamiento está llamado a ser revocado, por ende, el decreto de las medidas cautelares pierde su efecto, sumado al hecho que el

valor del bien embargado no puede exceder del doble de la deuda cobrada, pues el valor del mismo excede 8 veces la deuda cobrada.

2.7.- Que, en la solicitud de embargo del inmueble presentado, se puede ver que la intención del mismo tiene relación y fundamento con una supuesta sociedad conyugal que habría existido entre Jorge González y Joanna Delgado, y no tiene nada que ver con los alimentos que se están reclamando en este proceso.

3.- Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la parte demandada, y se vinculó como parte pasiva de la acción a la empresa ITERIAS S.A., Banco Agrario de Colombia, Defensora de Familia, Agente del Ministerio Público y demás terceros intervinientes.

El **Banco Agrario de Colombia**, sobre el asunto señaló cuáles son sus operaciones como establecimiento bancario, y que no se vislumbraba causal objetiva para ser partícipe de la presente acción, por ello solicita se desvincule de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

La empresa ITERIAS S.A. solicitó su desvinculación de la presente acción, por cuanto no es parte, ni tercero interviniente.

El **Juzgado Quince de Familia de la ciudad** remitió en calidad de préstamo el expediente a que se contrae la presente acción constitucional e indicó sobre el particular que motivó la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2019, indicando que el acta de conciliación elevada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usaquén presta mérito ejecutivo pese a que no se refrendó como lo dispone el art. 32 de la ley 640 de 2001, puesto que fue emitido bajo el imperio de lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia y que ningún descontento manifestó el accionante en la audiencia en la que se fijaron los alimentos provisionales.

## II. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política consagra en el artículo 86, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o de particulares en los casos que la ley determine. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

***“La acción de tutela está propuesta como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica, sobre el derecho mismo. Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción, está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio de defensa judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*** (Sen. T-013 de mayo 28 de 1992. Corte Constitucional).

En el caso en estudio, el demandante solicita se amporen los derechos constitucionales fundamentales, y, en consecuencia, se sirva dejar sin valor el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50N-20612375.

Se advierte en cuanto a los hechos esbozados por el accionante en su demanda de tutela, que a pesar que en el mismo se duele de la decisión que tomó la juez respecto de la providencia dictada el 23 de septiembre de 2019

que libró mandamiento de pago, que efectivamente como se afirmó al resolver la reposición contra el mandamiento de pago de fecha, el demandado contó con los mecanismos procesales pertinentes, para manifestar su inconformidad ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén, lo cual no hizo, a través de los cuales pudo ejercer sus derechos como es manifestar su inconformidad respecto del monto de la cuota provisional señalada, pues la norma que rige para la fecha de la celebración de la conciliación ante el Centro Zonal de Usaquén del ICBF, esto es, 26 de agosto de 2015, no es otra que la contemplada en el art. 111 de la ley de Infancia y Adolescencia, precepto que dispone que ante la falta de acuerdo entre las partes, el funcionario fijará una cuota provisional de alimentos, disposición que regula en caso de desacuerdo entre las partes sobre el monto fijado, se remitirá el informe al juez dentro de los cinco días siguientes, recurso al que no se acudió, lo que hace improcedente la acción constitucional, pues la tutela no es un mecanismo creado para revivir términos que han fenecido por la inactividad procesal, sin que pueda decirse ahora que por ser la decisión contraria a sus intereses, se violaron sus derechos fundamentales, pues se le respetaron todas sus garantías constitucionales para el ejercicio del derecho a la defensa.

Ahora bien: frente el embargo y secuestro decretado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20612375 que considera violatoria de sus derechos fundamentales, éste cuenta con los mecanismos procesales pertinentes para manifestar su inconformidad ante el Juez natural del asunto, a través de los cuales puede ejercer sus derechos, como son la reducción (art. 600 C.G.P.) y levantamiento de embargos (art. 129 Código de Infancia y Adolescencia), sin que pueda este juez constitucional tomar determinaciones que sobre el particular corresponden al juez de la causa, pues contrario, sería usurpar la competencia que sobre el particular señala el legislador.

Así las cosas, y como quiera que la Sala no encuentra reparo alguno en el trámite adelantado ante el juzgado demandado y en las decisiones tomadas, sobre las que se recalca, no pueden ser cuestionadas ante el juez de tutela mediante el estudio de la presente demanda, pues como se dijo, según la ley,

la cuestión corresponde al juez natural a quien corresponde conocer el asunto, habrá de declararse improcedente la tutela de los derechos invocados.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-08 de 1992, que *"...se dirige pues la acción de tutela no a la discusión jurídica sino al hecho (acción u omisión) concreto, irrefragable de desconocimiento del derecho fundamental... el punto lo sabe el juez, es bien nítido. De manera que el juez de la tutela no puede reemplazar al juez competente para fallar en lo que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía"*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

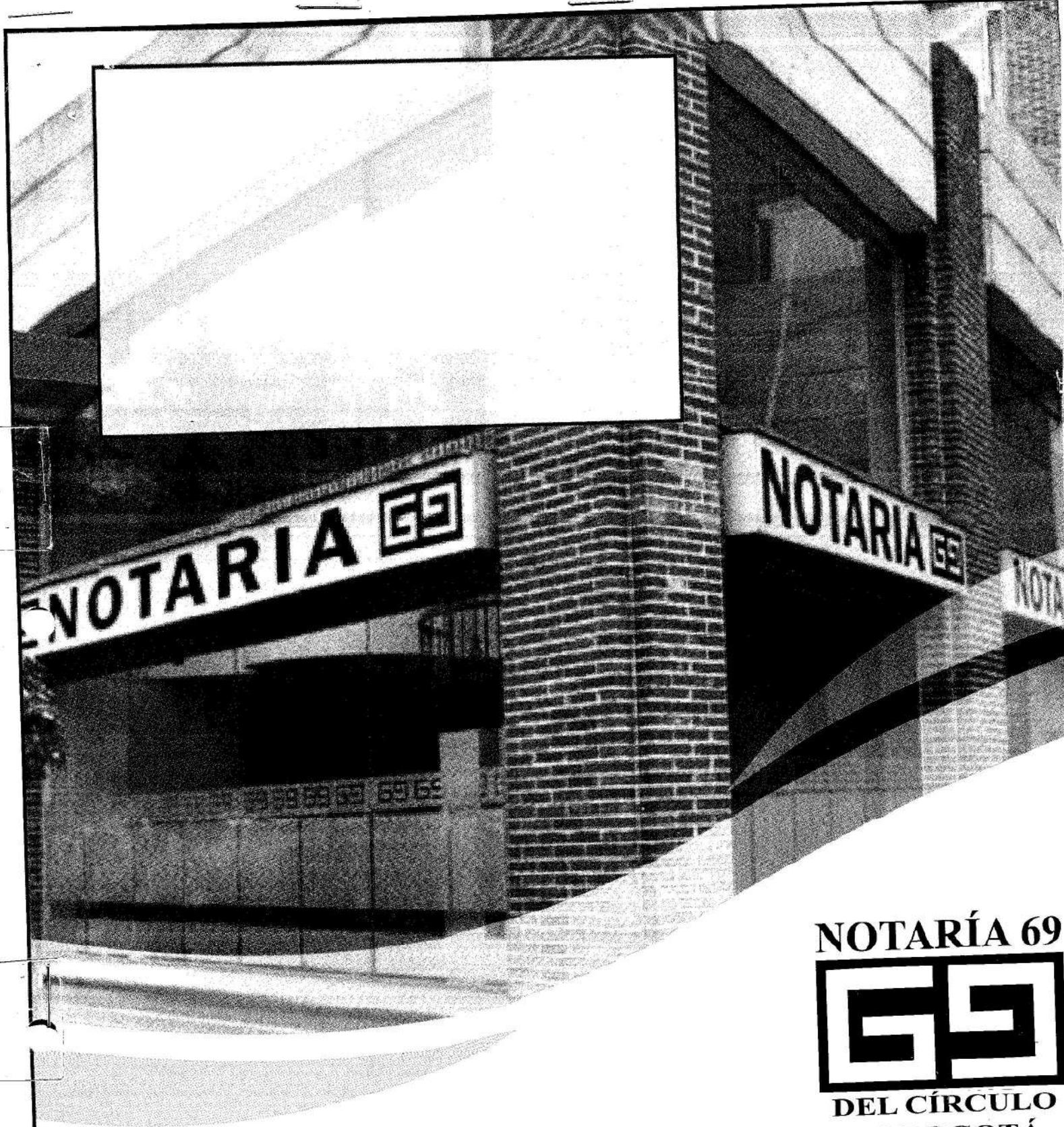
- 1.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia mediante telegrama a la parte demandante. A la parte demandada remitir copia de la decisión.
- 3.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JAME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ**



**NOTARÍA 69**



**DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ**

**MARÍA INÉS PANTOJA PONCE**  
NOTARIA

Av. Calle 134 No. 7B-83 - Edificio El Bosque, Locales 1 y 5  
PBX 626 6069 / 743 6922  
notaria69@notaria69.com.co - www.notaria69.com.co

18 9 MAYO 2016



# República de Colombia

Pág. 1

# Nº 1368



Ca352457852

A0033206832

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA \_\_\_\_\_

NOTARIA 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ \_\_\_\_\_

CÓDIGO: 1100100069 \_\_\_\_\_

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 01368. \_\_\_\_\_

CERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO. \_\_\_\_\_

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). \_\_\_\_\_

ACTO: PROTOCOLIZACION \_\_\_\_\_

OTORGANTE: \_\_\_\_\_

JOANNA DELGADO MOLINA \_\_\_\_\_ C.E. 357.933

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaría Sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., cuya Notaría Titular es **MARIA INES PANTOJA PONCE**, se otorgó la escritura pública de **PROTOCOLIZACIÓN** que se consigna en los siguientes términos: \_\_\_\_\_

Compareció quien dijo ser: JOANNA DELGADO MOLINA, mujer, venezolana, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de extranjería número 357.933, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y manifestó: \_\_\_\_\_

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que presentan para su protocolización y guarda en esta Notaría, seis (6) folios útiles que contienen: \_\_\_\_\_

a) Copia fiel y exacta del Acta de matrimonio No. 64, de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), con su respetiva legalización expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, legalización firma ABG. HENRY JOSE ACOSTA ESPINOZA. (2 folios) \_\_\_\_\_

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca352457852

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ  
Notario Suscrito y Notario del Círculo de Bogotá

Escritura S.A. No. 99999999  
Escritura S.A. No. 99999999 12-11-11

10892MaPM9HD9GCD

b) Planilla Única Bancaria número 467-00667243 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). (2 Folios)-----

c) Certificación de Legalización de Firma del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y Paz, Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), expedido por NELSON JOSE GARCIA, Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías. (1 Folio)-----

d) Sello de Apostille de la firma del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías. (1 folio)-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** La suscrita Notaría autoriza incorporar en el protocolo del corriente año, para que los interesados se provean de las copias que a bien tengan y el acto surta sus efectos legales.-----

**CLÁUSULA TERCERA:** La Notaría advierte al interesado que de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 del Decreto Ley 960 de 1970, lo protocolizado no adquiere mayor fuerza de la que tiene y no servirá como antecedente para Registrar el mismo. -----

#### LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE

- 1.- Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de su documento de identidad y demás datos y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia la compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este instrumento o Escritura Pública con fines ilegales.-----
- 3.- La compareciente manifiesta que conoce la Ley y sabe que la Notaría responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----
- 4- La Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes



23

establecidos con posterioridad a la firma de la otorgante y de la Notaria. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por los que intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leída esta escritura por LA COMPARECIENTE y enterado de su contenido, le dio su asentimiento y en prueba de ello, lo firma junto con El(La) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES:	-----	\$	52.300
RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	-----	\$	5.150
RECAUDO FONDO NAL. DEL NOTARIADO	-----	\$	5.150
IVA	-----	\$	15.760

RESOLUCION 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016.

Esta Escritura Pública se elaboró en las Hojas de Papel Notarial Números: Aa033206832, Aa033206833.

LA COMPARECIENTE,

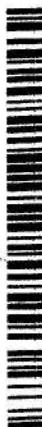
X *[Firma]*  
 JOANNA DELGADO MOLINA  
 C.E. 357933  
 TEL. 3138886915  
 DIR. Av. Cr 11 # 127 B 90 Apto 203 Bella Suiza Bogotá  
 ESTADO CIVIL: Casada  
 ACTIVIDAD: Estudiante  
 CORREO ELECTRÓNICO abril.delgado.molina@gmail.com



CARLOS ALBERTO RAMÍREZ P.A.  
Miguel Soto Páez  
JOSÉ BARRALTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca 352457851

*M. Ines Sanchez*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
M. INES SANCHEZ PONCE  
NOTARIA PUBLICA  
CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

J. Sánchez  
C. Sánchez

Elaboró: Johanna/ 201601497

Revisó: V°B°

V°B°2°

*M. Ines Sanchez*

*M. Ines Sanchez*  
5 de mayo de 2016  
17:00 horas

15



Ca352457850

29



Nº 13678

Nº 64

Hoy, a las veinte y tres minutos de la noche del día dos de marzo del año dos mil diecinueve, previo traslado personal o mandado a la casa de habitación de los contra-  
 interesados en la calle 66-1, número 4-04, a esta jurisdicción, se constituyeron los ciudadanos doctor Quintín Quintero y Meluis Reyes, Jefe Civil y Secretario respectivamente de la Parroquia de San Nicolás, Municipio Macacato, a objeto de promover el matrimonio civil que tiene pendiente contra el ciudadano: JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, de veinticinco años de edad, Soltero, Ingeniero en Computación cédula 12.978.950, natural de antes Municipio Coquivacoa, ahora Parroquia Coquivacoa, Municipio Macacato, cabecera de esta Parroquia, hijo de: George Gonzalez, comerciante, y de Fior Valles de Gonzalez, señorita Quinientos. Y la Ciudadana: JOYANA DELGADO MONIVA, de veinticinco años de edad, Soltera, la cédula: 14.783.191, natural de antes Municipio Urena, ahora Parroquia Urena, del Estado Tachira, del mismo domicilio al contratante, hija de: José Delgado, Difunto, y de Ara Molina de Delgado, del lugar: Urena. Y, por cuanto los nombrados contratantes están en condiciones de cumplir de las disposiciones establecidas en el artículo 70 del código civil vigente, se funcionarios que suscribi Autógrafa el acto por intervención de los documentos indicados en el artículo 69 del mismo código por tener conocimiento de que no existe ningún impedimento. Se celebró el matrimonio por sus-  
 cripte de la Sección II capítulo II, título II, del libro II, del código civil que trata de los deberes a los esposos. Acto continuo



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo por copia de escritura pública, diligencias y formularios de archivo notarial

CARLOS ALBERTO RAMIREZ Pardo  
 Notario Sexto y titular del Circuito de Bogotá



Ca352457850

Cadenas S.A. No. 99090350 12-11-19

10895DH99DCMaPM9

el funcionario que durante recibis de los contrayentes  
 previa intervención la inscripción libre y espontánea  
 de que ellos se reciben por acuerdo y consentimiento. En virtud  
 de lo cual es necesario inscribir en el Matrimonio  
 civil, con nombre de la República y por autoridad  
 de la ley. - Se hace constar en este acto: Los  
 contrayentes manifiestan que es su voluntad de  
 solemnizar mediante el Matrimonio civil una  
 unión denominada así: ABRIL VICTORIA, nacida el  
 día 25 de Abril del 2001, residente en el municipio Hues  
 Briceño Trascoruy del Estado Aragua el día 17 de Julio  
 del 2001, acta 930. - Fueron testigos de este acto:  
 Jean Delfin, cédula 12.946.416, Carlos Fontone,  
 cédula 3.926.586, Jaime Millan, CC 16.796.423,  
 Alicia Pimia, cédula 3.275.028, Teodoro Manos de edad  
 y de este domicilio. Termina de leerse con forma y forma.

Los contrayentes

Jayma Pelgado

*[Signature]*

JORGE GONZALEZ  
C.I. 12999958

El Secretario:

*[Signature]*



La Jefe Civil

*[Signature]*

José Teodoro

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



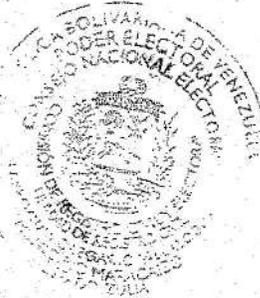


Ca352457849

25

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PROTOCOLIZADO

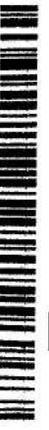
Hoy, 11 de 04 de 2016 en la Oficina o Unidad de Registro  
 CIVIL Alcides Villalobos  
 Quien suscribe, Carolina Hernandez  
9721794, Registrador(a) Civil según el  
 número 153 de fecha 19 de 03 de 2014  
 compareció en el artículo 105 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la  
 República Bolivariana de Venezuela, en el día de Septiembre de 2016  
 que con el presente documento es copia fiel y exacta de los  
 datos expresados en el acta original que reposa en los archivos de  
 Registro Civil.

Quien suscribe  
 Legitimación  
 # de P.I.  
 Funcionario:



Sello de la Oficina o Unidad de Registro Civil

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRA  
 Abogado Segundo y Cuarto del Circuito de Bogotá



Ca352457849

Ca352457849 12-11-19

1089409DCMAPP9HD



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
Servicio Autónomo de Registros y Notarías

Fecha Emisión: 12/04/16 205° y 158°

La PUB desde su emisión tiene una vigencia de treinta (30) días continuos para ser cancelada; una vez efectuada la cancelación respectiva, tiene una vigencia de sesenta (60) días no prorrogables para presentar el documento. Agotados dichos lapsos la PUB es nula y deberá emitirse una nueva PUB para realizar el trámite, debiendo cancelarse nuevamente el monto correspondiente.



Ca352457848

26

**PLANILLA UNICA BANCARIA**

Número Planilla: 467-00667243

0098 0904098-00003273 12/04/2016 14:32:17 0759  
PLN: 46700667243 FEM: 12042016 CSP: 48800000000  
Efec: 1.350.00 CMO. Eco.: 0.00 CMO. Eco.: 0.00  
Total: 1.350.00 FES I2EN56D3GCK04  
BCO 0178-0098 CSE I2EN56D3GCK04  
NTR 03273 ESC 12-04-2016 NEM 14731  
MTR 1.350.00 MRO 0.00 MAT 1.350.00



REALIZACIONES DE FIRMAS de CAROLINA  
MANDEZ. SOLIC # 1178891

Nombre y Apellido del Solicitante  
MOLINA CHACON ANA BRISELIA

Número Control: 488-0000-0000

CURIPasaporte del Solicitante  
04827243

Nombre y Apellido del Depositante  
Ana Molina

CURIPasaporte del Depositante  
4827243

Nombre y Apellido del Depositante  
Ana Molina

Forma de Pago	No. Cheque/Aprobación	Monto (Bs.F)
Monto Efectivo		1350.00
Cheque Gerencial/del mismo Banco		
Punto de Venta		
Pago por Internet		
<b>Monto Total</b>		<b>1350.00</b>

Monto en Letras:  
UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES CON 00/100

**SOLO PARA USO DEL SAREN**

FUNCIONARIO EMISOR	FUNCIONARIO RECEPTOR	FUNCIONARIO REVISOR	REGISTRADOR/NOTARIO
RIGAUURTE VERGARA V5351097 TECNICO ADM. I 12/04/16	Carolina Gabriela Mandez C.I. 12.694.004 Jefe de Archivo 12 ABR 2016	Mary José Acosta Espinoza Registrador Auxiliar del Registro Principal del Estado Zulia 13 ABR 2016	Mary José Acosta Espinoza Registrador Auxiliar del Registro Principal del Estado Zulia 13 ABR 2016

de la Oficina Bancos Recaudadores Sello y Firma del Banco

- 0003 - Banco Industrial de Venezuela
- 0007 - Banco Bicentenario
- 0102 - Banco de Venezuela
- 0163 - Banco del Tesoro
- 0108 - Banco Provincial

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

CARLOS ALBERTO RAMIREZ P...  
Notario Suscrito y Miembro del Circuito de Bogotá

Ca352457848



cadena s.a. no. 990903310 12-11-19

10893DCMaPP9HD8A

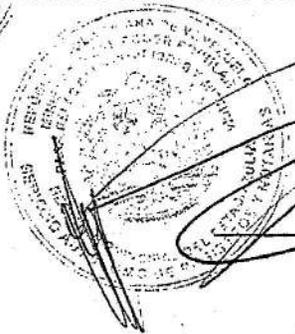
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO ZULIA



El(la) Registrador(a) Principal del Estado Zulia, quien suscribe, vista la solicitud presentada por: MOLINA CHACON ANA BRISELIA, con cédula de identidad No. V-4.827.243, ante esta Oficina el día 12 de Abril de 2016. CERTIFICA: que únicamente legaliza la firma de la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ**, la cual es autentica y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos, y para la fecha de expedición del documento ocupaba el cargo de: **REGISTRADORA CIVIL DE LA PARROQUIA OLEGARIO VILLALOBOS DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**, el presente documento de: ACTA DE MATRIMONIO, se legaliza sin prejuzgar acerca de su contenido y fondo. Fue elaborada por la ciudadana: BENILDA LA CRUZ, con Cédula de Identidad No. V-7.787.520, funcionaria de esta Oficina de Registro, quien junto conmigo firma la presente nota. Dicha legalización se expide de conformidad con el Primer Aparte del Artículo 65 de la Ley de Registro Público y del Notariado. Jurada como fue la urgencia se habilitó el tiempo necesario. Se pagaron tasas por concepto de Servicio Autónomo según PUB N° 467-00667243, Bs. 1350.00. Maracaibo, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS. Años: 205° y 156°.

RECIBIDO

El(la) Registrador(a) Principal



Abog. Henry José Acosta Espinoza  
Registrador Auxiliar  
del Registro Principal del  
Estado Zulia

Abog. Henry José Acosta Espinoza  
Registrador Auxiliar  
del Registro Principal del  
Estado Zulia (Uc:)

PUB: 467-00667243  
REIMPRESION # 3

ABOGADO REVISOR



Ca352457847

27

NO 13



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

\*\*\*MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ\*\*\*

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Se legaliza la firma que antecede del (la) ciudadano(a)

ABOG. HENRY J. ACOSTA E.

Quien es como se titula, Registrador Principal (A) del Estado Zulia

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de

Ningún otro extremo de fondo ni de forma

Caracas, 13 de Abril del 2016

205°, 157° y 16°

Por el Ministro,

NELSON JOSÉ GARCÍA

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Decreto N° 1.979 del 04 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinaria de la misma fecha y, Resolución N° 162 del 09 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.743 del 10 de septiembre de 2015.

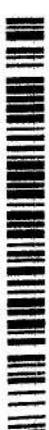
Documento firmado electrónicamente con el mismo valor probatorio que la ley otorga a los documentos escritos, según artículo 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónica



SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA  
Notario Suscrito y Nuevo del Circuito de Bogotá

PROTOCOLIZADO



Ca352457847

Cadena S.A. N° 89095990 12-11-19

10892MaPP9HD9HCD

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



0013601



00165714



No.00165714  Sello No.00133601

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
OFICINA DE RELACIONES CONSULARES

APOSTILLE  
Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1.- País **VENEZUELA**  
El presente documento público:  
2.- Ha sido suscrito por:  
**NELSON JOSE GARCIA.**  
3.- Actuando en su calidad de:  
**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS.**  
4.- Llevando el sello/timbre de:  
**M.P.P. PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

Certificado  
5.- En Caracas: **21-04-2016** *13/4/2016*  
6.- Por el Ministro *Luis Beltran Blanco*  
7.- No. **00133601**  
8.- Sello *Coordinador de Consulados Nacionales*  
**BO, 40.036 del 25/10/2012 Res. DMN° 183**  
9.- Firma.

PROTOCOLIZADO

Se advierte que la presente apostilla no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma. 0001337885

**AUTORIDAD CERTIFICANTE**  
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Coordinación del Area de Consulados Generales  
Luis Beltran Blanco  
2016-04-21 11:42:13-04:30

PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD INGRESE ESTE CODIGO: NV111635362016165714  
EN <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve>

TIPO DE ACTUACIÓN: ACTA DE MATRIMONIO  
TITULAR: V-11.163.536 MARIA ANTONIETA STIRPE TOVAR

MPPRE-8A9CEA0028D7CC35421473E1F98A945D

Este documento ha sido "Firmado Electrónicamente", cumpliendo con el "Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica," de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la "Gaceta Oficial" N° 37.148, del 28 de febrero del 2001.



Ca352457846

22



## NOTARIA 69 DEL CIRCULO BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA NÚMERO DOS (02) DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1368 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2016. TOMADO DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS ÚTILES. (DECRETO 960/70 ART. 80 – MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 58 DEC. 188/2013) CON DESTINO A:

***EL INTERESADO.***

BOGOTA D.C.

30/01/2020 08:21 a.m.

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO - ENCARGADO  
NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**



**CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO**  
Notario Sesenta y Nueve del Circulo de Bogota

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificadas y documentos del arcahivo notarial



Ca352457846

cadena s.a. NIT 89695910 12-11-19

10891PP9HD9MCDaM

29

Señores  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
GRUPO VISAS  
Bogotá. D.C.

Yo, **JORGE E. GONZALEZ VALLES**, varón, mayor de edad, identificado con pasaporte # 075064639 de Venezuela, con domicilio en la ciudad de Bogotá, (departamento de Cundinamarca), con visa (**TP-7**), Comedidamente solicito sea **CONCEDIDA** visa de **BENEFICIARIA**, a mi ESPOSA la señora **JOANNA DELGADO MOLINA**, de nacionalidad venezolana, identificada con pasaporte No. 042804677 de Venezuela.

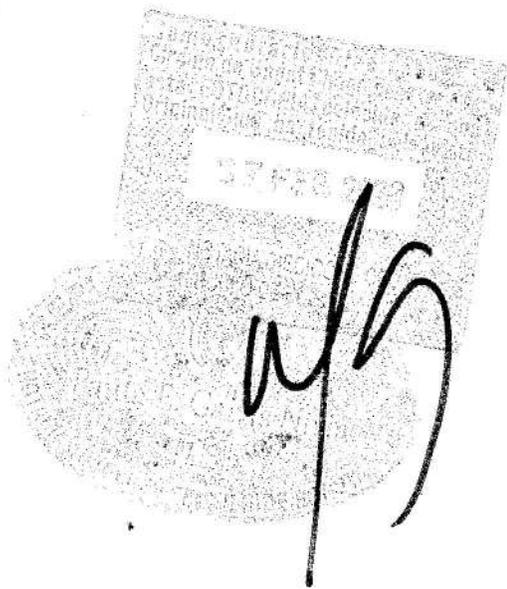
Para todos los efectos manifiesto que me hago **RESPONSABLE** de ella en todos los aspectos (alimentación, vivienda, salud, etc.) durante su permanencia y a su salida del país, si se hace necesario, de acuerdo a las normas migratorias de Colombia.

Agradezco la atención que les merezca la presente solicitud.

Atentamente,



**JORGE E. GONZALEZ VALLES**  
Pasaporte # 075064639 de Venezuela.  
C.E. 357934



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA 77



ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

GONZALEZVALLESJORGE EDUARDO quien exhibió C.E. E357934 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Bogota D.C. Martes, 08 de Octubre de 2013

GFAQUWDZ0P29WHY

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

x

FIRMA DECLARANTE



GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY NOTARIA 77 DE BOGOTA D.C.

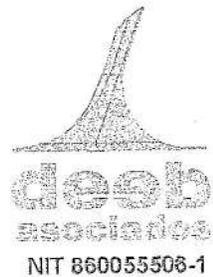
EMF

rvtbrfdgcd4dcr

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

Agua Caliente 0,364 m<sup>3</sup>  
Agua Fría 4 m<sup>3</sup>  
Energía 142,6



## DEEB ASOCIADOS LTDA

### ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES

#### PROYECTO: AMARANTO

Por medio de la presente acta DEEB ASOCIADOS LTDA., hace entrega real y material al Sr. (a) Jorge Eduardo Gonzalez Valles identificado(a) con C.C. N° Ext. 357934 de Extranjería Bogotá y Jannalegado identificado(a) con C.C. N° Ext. 357933 de Extranjería Bogotá del bien inmueble que se relacionan a continuación:

Apartamento 703 Garajes 19 Deposito — del proyecto AMARANTO ubicado en la Cra 9 N° 127B - 90.

#### CONDICIONES DE ENTREGA:

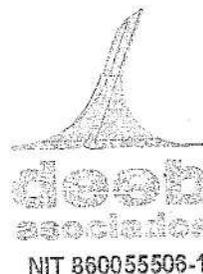
Para una mayor claridad entre el comprador y la sociedad constructora, se recomienda la lectura cuidadosa de las condiciones de uso que se describen a continuación, así como del manual de propietario que ha sido entregado el cual contiene la información y recomendaciones importantes sobre el mantenimiento y las reparaciones adecuadas para el inmueble que se entrega.

#### USO:

El propietario no podrá ampliar el inmueble o realizarle modificaciones que alteren el área construida. Las modificaciones internas de los apartamentos no se podrán realizar sin la previa licencia de construcción expedida por una curaduría urbana de Bogotá o entidad encargada de expedirla de acuerdo a la legislación vigente. DEEB ASOCIADOS LTDA., no se responsabiliza por ninguna ampliación o modificación que se haga sin la licencia previa y sugiere al propietario que estas se consulten antes de ejecutarse.

DEEB ASOCIADOS LTDA., no se responsabiliza por la estabilidad de la construcción cuando el propietario haya efectuado reformas interiores o exteriores del inmueble que modifiquen los diseños realizados para el proyecto.

El (los) propietario(os) hace(n) constar que recibe(n) a entera satisfacción y en perfecto estado de funcionamiento el inmueble señalado en la presente acta, conforme a las especificaciones ofrecidas por los vendedores que se reseñan en el anexo de la presente.



## DEEB ASOCIADOS LTDA

De igual manera el (los) propietario(os) declara(n) haber recibido las llaves correspondientes y todos los elementos y equipos que figuran en el inventario anexo, el cual es firmado por el (los) propietario(os) en señal de aceptación, que hace parte integrante de la presente acta.

Los vendedores hacen saber que la vivienda fue construida con materiales óptimos y de la mejor calidad, sin embargo; depende de el(los) propietario(os) su conservación, preservación y buen uso.

El apartamento se construyó con los materiales ofrecidos o similares de acuerdo a las especificaciones entregadas al momento de hacer la negociación.

Los vendedores advierten a el(los) propietario(os) que para efecto de obtener reparaciones sobre el inmueble, deberán proceder de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Si el inventario suscrito al recibir el inmueble no figuran las observaciones, DEEB ASOCIADOS LTDA., no aceptará reclamos por los siguientes ítems: Pintura de muros, cielo raso, carpintería metálica y de madera, cerradura, closet, cambio de vidrios, espejos, muebles de cocina, lavadero, lavaplatos, acabados de pisos y muro, incrustaciones y cenefas.
- En un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo del inmueble, el(los) propietario(os) deberá(n) indicar reclamos acerca de los daños en instalaciones hidráulicas y sanitarias, cierre de ventanas, llaves y griferías de aparatos sanitarios, duchas, lavaplatos, instalaciones eléctricas, rosetas, citófonos, tomas, timbre e interruptores.
- En un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibido el inmueble, el(los) propietario(os) deberá(n) indicar los reclamos acerca de las fisuras en muros, obteniendo la reparación de éstos al cumplir dicho término.
- Pasados estos términos DEEB ASOCIADOS LTDA., solo responderá por la estabilidad de la construcción.
- El(los) propietario(os) se obliga(n) a cancelar desde la entrega del inmueble, mensualmente la cuota de administración, inicialmente fijada por la constructora y posteriormente la que fije el Consejo de Administración, el cual debe ser elegido por la Asamblea General en el momento que se conforme.

NOTA: Se recomienda:

- Cambiar las guardas de la puerta de acceso

Carrera 5 N° 59a - 19  
Teléfonos: 3100866 Fax: 3103455

*[Handwritten signature]*  
07 FEB 2008



## DEEB ASOCIADOS LTDA

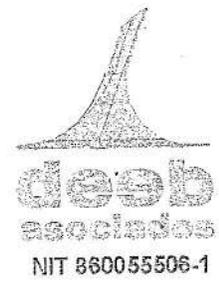
- Tomar las medidas de seguridad para evitar el ingreso de personas extrañas o actos sobre bienes contenidos en los inmuebles.
  - Leer detenidamente el Manual Operativo para Propietarios.
- Las post - ventas serán solicitadas por escrito con carta dirigida y entregada directamente en las oficinas de DEEB ASOCIADOS LTDA., indicando el nombre del propietario, identificación del inmueble, número telefónico y la relación de daños para la revisión. Igualmente; el(los) propietario(s) debe(n) acordar el día y la hora que pueda estar presente para tal revisión y posterior atención.

Estas solicitudes serán atendidas en estricto orden en que sean recibidas, exceptuando los casos que puedan considerarse de emergencia, por parte de la sociedad constructora.

### ACLARACIONES:

- A. Si el propietario detecta alguna falla en el momento de recibir el inmueble, debe dejar constancia de la misma a la persona que a efectuado la entrega a nombre de DEEB ASOCIADOS LTDA.
- B. Una vez vencidas las garantías y los tiempos establecidos no se atenderán solicitudes de post - ventas.
- C. Tanto las solicitudes como las post - ventas se atenderán únicamente en días y horas hábiles.
- D. Si el propietario no ha advertido un horario especial de post - venta y al personal encargado de realizar las post - ventas le es negado el acceso al inmueble por dos (2) veces consecutivas, la solicitud no será atendida.
- E. DEEB ASOCIADOS LTDA., no responde por perdidas o daños de objetos y/o bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del apartamento entregado que ocurran durante la ejecución de las post - ventas que se soliciten.
- F. Una vez terminadas las post - ventas, el personal hará una entrega formal de las mismas al propietario o a la persona que se encuentre presente en el inmueble, para lo cual, quien ha efectuado las post - ventas extenderá un recibo de post - ventas que será revisado por el propietario o la persona que se encuentre dentro del apartamento y reciba las post - ventas.
- G. La misma post - venta no será atendida por DEEB ASOCIADOS LTDA., mas de una vez si esta obedece al mantenimiento normal del inmueble, que debe ser efectuado por el propietario, tales como: ajuste de grifos, cambio de empaques, ajuste de tanques sanitario,

Carrera 5 N° 59a - 19  
Teléfonos: 3100886 Fax: 3103495

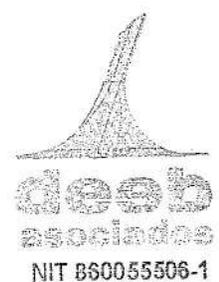


## DEEB ASOCIADOS LTDA

limpieza de válvulas, ajuste de cerraduras, cambio de fusibles, entre otros.

- H. DEEB ASOCIADOS LTDA., no responde, a partir de la fecha de la entrega del apartamento, por pérdidas, hurtos, delitos contra el patrimonio económico, o daños en los bienes muebles o inmuebles que el propietario deposite dentro de su apartamento, garaje y depósito. El propietario se compromete a cambiar las guardas de las puertas del inmueble entregado y a cuidar en su integridad todo lo depositado en apartamento, depósito y garaje.
- I. El comprador a partir del recibo del apartamento se compromete, en calidad de copropietario, a cancelar la cuota que le corresponda derivada del coeficiente de copropiedad que determine el Reglamento de Propiedad Horizontal, por los gastos que ocasione la administración, tales como: celaduría, aseo, servicios, etc. Una vez entregada la administración por parte de DEEB ASOCIADOS LTDA., se endosarán a la junta o compañía administradora, elegida por los copropietarios, las garantías de los diferentes equipos tales como: motobombas, equipos hidroneumáticos, citófonos, subestación, etc., calderas, equipamiento y demás elementos de propiedad común, para que en caso de existir reclamación, ésta sea efectuada directamente por la administración a los diferentes contratistas.
- J. DEEB ASOCIADOS LTDA., no responde, a partir de la fecha de entrega del inmueble, por pérdidas o daños en los bienes muebles o inmuebles y demás objetos que el propietario deposite dentro de su apartamento, depósito y/o garaje.
- K. DEEB ASOCIADOS LTDA., no responderá por aquellos daños que se originen en hechos u omisiones por parte de EL(LOS) PROPIETARIO(S), al mal manejo o desatención de las disposiciones contenidas en las garantías de equipos y electrodomésticos o en el manual operativo para propietarios suministrado por aquella, y que contiene las indicaciones generales sobre cuidado y mantenimiento de los bienes.
- L. La compañía hace entrega de las garantías de electrodomésticos y o gasodomesticos según sea el caso para que el propietario haga uso de ellas al momento que lo considere necesario, ajustándose a lo establecido en cada una de ellas.

Así mismo, EL(LOS) PROPIETARIO(S) declara recibido a entera satisfacción los bienes comunes del respectivo interior donde se encuentran ubicados los inmuebles y en proporción a su coeficiente de copropiedad. No obstante, como se trata de un proyecto construido por interiores, se hace la salvedad que los bienes comunes del edificio se terminarán y entregarán a la copropiedad parcialmente de acuerdo a la finalización de la totalidad de los



# DEEB ASOCIADOS LTDA

interiores del proyecto. En todo caso, por tratarse de un proyecto construido por interiores, los bienes comunes para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada una de las torres cuya construcción se ha concluido.

Por ultimo el propietario acepta todo lo establecido en la resolución LC - 08 - 3 -0074 expedida el 04 de febrero del 2008 por la Curaduría Urbana N° 3 que aprobó el proyecto AMARANTO lo cual garantiza el cumplimiento de las normas exigidas y vigentes por las autoridades competentes para el diseño y ejecución del proyecto. Acepta igualmente el Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado con la Escritura Pública N°2730 del 04 de JUNIO del 2009 en el cual se somete al régimen de Propiedad Horizontal previsto en la ley los apartamentos de AMARANTO.

Se anexa especificaciones e inventario de elementos del apartamento.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los Cinco ( 05 ) días del mes de marzo del año 20010, en un (1) original para el VENDEDOR y una (1) copia para el(los) comprador(es).

JORGE GONZALEZ VALES  
NOMBRE DEL COMPRADOR  
C.C. N° \_\_\_\_\_  
C.E.N° 357934

[Signature]  
FIRMA

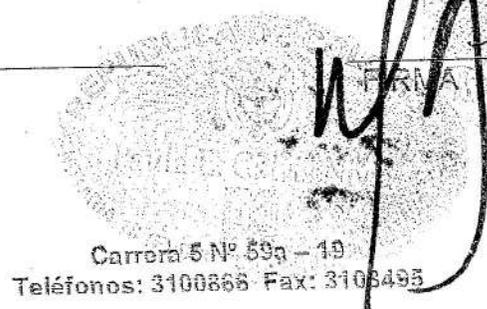
Joanna Delgado U.  
NOMBRE DEL COMPRADOR  
C.C. N° EXT 357933

[Signature]  
FIRMA

FUNCIONARIO QUE ENTREGA

Alex W. Garza  
NOMBRE

[Signature]  
FIRMA



Carrera 5 N° 59a - 19  
Teléfonos: 3100866 Fax: 3108495

36

**PRIMER INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0480-12**

**RUG No. 1212302508**

**Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

Siendo las ocho (8:00) de la mañana, el suscrito Comisario Primero de Familia, se constituye en audiencia pública a efectos de reanudar la diligencia suspendida el día 23 de junio de 2017, declarándola abierta para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda. A la hora indicada comparece la señora JOANNA DELGADO DE GONZALEZ, en calidad de incidentante, identificada con la Cédula de Extranjería No. 357933 de Venezuela, domiciliada en esta ciudad y quien reporta como dirección de residencia y notificación la Avenida Carrera 9 No. 127 B - 90, Apto 703, Edificio Amaranto, barrio: Bella Suiza, Localidad de Usaquén. Quien comparece acompañada del doctor JAIME ALFONSO BALLESTEROS, identificado con la C.c. No. 19.247.174 de Bogotá y con T.P. 35379 del C.S.de la J, su apoderado. Acompaña la diligencia la doctora LUCIA ROSARIO OSORIO DE LA OSSA, Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, Delegada para Comisarías de Familia.

1

Transcurridos veinte (20) minutos, se deja constancia que el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, en su calidad de incidentado, no comparece a la diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificado en estrados.

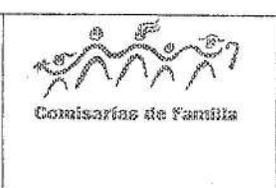
Una vez revisado el expediente contentivo de la medida de protección No. 0480- 12, se observa que en proveído de fecha 28 de septiembre de 2012, se adoptaron medidas de protección a favor de la señora JOANNA DELGADO MOLINA y sus hijas y en contra del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES. En diligencia del 23 de junio de hogaño, se manifestó por parte de los progenitores, que las niñas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, se encontraban desescolarizadas, por lo que se le indaga a la progenitora sobre si el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, ya solucionó dicha situación o se continúa vulnerándoles su derecho fundamental a la Educación, así como informar cómo quedó establecido dentro de la conciliación de alimentos realizada ante el ICBF, el Item de Educación, a favor de estas, a lo que manifestó: CONTESTO:- Hoy 25 de agosto de 2017, mis hijas se encuentran desescolarizadas, porque el progenitor que es quien tiene a su cargo la totalidad de los gastos de educación para las niñas, se ha negado a matricularlas en el colegio que se consiguió para ellas. PREGUNTADO:- Dígame al despacho, si ya se solucionó lo relacionado con la vivienda de las niñas? CONTESTO:- Hasta la fecha no me ha vuelto a amenazar directamente, las amenazas han sido a través del correo electrónico en donde JORGE EDUARDO, me viene diciendo que inscribe a las niñas al colegio, si yo accedo a irme del apartamento que ocupo. Eso sería desmejorar la calidad de vida de mis hijas, que no es justo lo que él pretende sacarnos del apartamento no sin antes haber comprado otro apartamento a donde puedan ir mis hijas sin desmejorar su calidad de vida que han tenido, ya que no es la situación económica que pretende hacer ver, como dice para bajar costos, porque si fuera así no se habría enviado a sus ellas, a un viaje a Estados Unidos por mas de un mes.

Pasa el Despacho a orientar al compareciente frente a la naturaleza del trámite, la dinámica de la audiencia y las reglas que deben ser observadas para efectos de facilitar su curso; advirtiéndole que el trámite se contrae exclusivamente a determinar si hubo o no un desacato al proveído de fecha 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se impusieron medidas de protección a favor de la señora JOANNA DELGADO MOLINA hoy JOANNA DELGADO DE GONZALEZ y de sus hijas y en contra del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, consistentes en:

**"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva consistente en:**



**ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA**  
**"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"**  
**COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN II**  
**Calle 153 A No. 7 - 08**



a). AMONESTAR a JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, identificado con la Cédula de Extranjería No. 357934, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JOANNA DELGADO MOLINA, menos aún a las hijas o en presencia de ellas.

b). Se le ordena a JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, acudir a TRATAMIENTO TERAPEÚTICO PROFESIONAL, en la solución pacífica de conflictos. Al que se recomienda vincular JOANNA DELGADO MOLINA y a sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO... (...)"

2

Como quiera que se encuentra agotada la etapa probatoria, sin que se aviste causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, debe entrar esta instancia a resolver la situación litigiosa, sin necesidad de decretar, practicar más pruebas o insistir en las que no se pudieron allegar por las partes o llevar a cabo oportunamente.

Corresponde a este Despacho conocer del incidente de desacato de la medida de protección emitida a favor de la señora JOANNA DELGADO MOLINA y de sus hijas y en contra del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, atendiendo a la competencia asignada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Las medidas de protección previstas a favor de los miembros de una familia, no sólo se constituyen en un mecanismo encaminado a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que puedan llegar a ser afectados, vulnerados o amenazados por situaciones de violencia intrafamiliar, cualquiera sean las circunstancias en que éstas se den, sino, en un medio encaminado a prevenir futuras situaciones de violencia.

El Decreto 4799 de 2011 por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 3 numeral 9 párrafo 2º, señaló que las medidas de protección emitidas por un Comisario de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente.

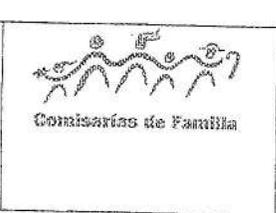
La disposición en comentario señaló igualmente, que procede la modificación de las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima de violencia intrafamiliar o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que haya puesto fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento.

Las medidas de protección tienen una naturaleza imperativa encaminada a restablecer la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de una víctima de violencia intrafamiliar, de ahí que su desconocimiento por quien resultare obligado conlleva a la imposición de las sanciones previstas en la Ley, previo agotamiento del procedimiento rituado para tal fin.

La señora JOANNA DELGADO MOLINA hoy JOANNA DELGADO DE GONZALEZ, promovió un primer incidente de desacato a su favor y de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad y en contra del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, endilgándole responsabilidad en hechos de violencia intrafamiliar contra ella y sus hijas menores de edad, ocurridos los días 18 y 26 de abril de 2017, por medio de correos electrónicos amenazantes a ella y a sus hijas que debían salir de su apartamento de vivienda ella y sus hijas, que si no lo hacen no va a inscribir a sus hijas en el colegio, de igual manera pone en conocimiento que sus hijas se encuentran desescolarizadas hasta el día de hoy, que invita a su hija ABRIL a cenar y le comenta que tiene un abogado que le está aconsejando sacarlas con un policía de la vivienda y que ella le manifiesta con preocupación esta situación al llegar a la casa.



ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"  
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUEN II  
Calle 153 A No. 7 - 08



La incidentante allegó los correos electrónicos de las conversaciones entre el señor JORGE EDUARDO y su hija ABRIL, respecto de la salida de ellas de la vivienda, así como la situación actual de las niñas en cuanto al derecho de educación, pruebas que fueron decretas para tener en cuenta por el Despacho.

A más de ello, se tiene que el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES , reconoce que el si envió esos correos, que ha estado conversando sobre el tema respecto del apartamento que actualmente ocupan y que es de su propiedad, con su hija ABRIL, que no lo ha hecho como una amenaza hacia las niñas o hacia la señora JOANNA DELGADO MOLINA, sino que ha sido para disminuir costos respecto de los gastos de sus hijas, que le ha dicho a sus hijas que si no salen del apartamento no las va a inscribir en el nuevo colegio, para el calendario Académico 2017- 2018, que de acuerdo a lo indagado por el Despacho a la señora JOANNA, hasta la fecha de hoy 25 de agosto del presente año, sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, se encuentran desescolarizadas, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a la educación y a una vivienda digna, con lo que se encuentra demostrado el desacato de la medida de protección a que hace referencia el numeral primero literales a) b) de proveído de fecha 23 de junio de 2012.

De lo anterior, resulta entonces procedente entrar a reprender el comportamiento del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, con las sanciones previstas en la Ley para tal fin, previa valoración de las características de su conducta.

La escala social que ocupa la familia en nuestra sociedad, es reconocida por nuestro constituyente quien a más de resaltar su papel como espacio por excelencia de re socialización del ser humano, le brinda un amparo especial, que debe ser garantizado por las autoridades.

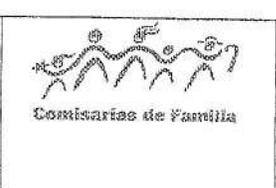
Tanto las disposiciones internacionales, como internas y la misma doctrina constitucional, han dispuesto la protección especial de la familia, como núcleo esencial de la sociedad y el escenario adecuado para garantizar el desarrollo integral de sus integrantes.

El señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, pese a conocer de las sanciones a las que se exponía ante un incumplimiento de las medidas de protección, ha maltratado a sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, al privarlas de acudir a un establecimiento educativo, bajo los argumentos que si no le desocupan su apartamento, en donde han vivido toda la vida junto con su progenitora, la señora JOANNA DELGADO MOLINA, su cónyuge, en aras de desmejorarles la calidad de vida, que han sostenido durante su tiempo de vida, situaciones que reprocha el Despacho, toda vez que la adopción de medidas a favor de la señora JOANNA DELGADO MOLINA y de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, tuvo origen, no solo en la ocurrencia de un hecho violento en el año 2012, sino en la necesidad de prevenir futuros hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, MALTRATO INFANTIL, AMENAZAS, ETC.; como también, en la necesidad de superar las dificultades comunicacionales y la falta de herramientas para la resolución adecuada de los Conflictos y diferencias, evidenciada entre las partes durante el trámite de la acción de protección, sumado a la vulneración total del derecho Fundamental a la Educación y a la vivienda digna de sus hijas, así como la de su progenitora, quien es su cónyuge y cuidadora de las niñas desde su llegada a este país.

En cuanto a la consecuencia que debe asumir el incidentado, por su conducta vulneradora de los fines de la medida de protección otorgada a favor de la señora JOANNA DELGADO MOLINA y de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, tendiente a prevenir la ocurrencia de posteriores hechos de violencia y a garantizarle una vida libre de la misma, debe tenerse en cuenta que una persona que desconoce abiertamente las órdenes impartidas por la autoridad y sin reparo maltrata psicológicamente y vulnera los derechos fundamentales de sus hijas a



**ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA**  
**"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"**  
**COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUEN II**  
 Calle 153 A No. 7 - 08



la educación y a una vivienda digna, así como a su cónyuge, dificulta que se restablezca la paz y armonía familiar, por lo que debe ser sancionado como lo consagran las normas que buscan prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia al interior de la familia.

Deviene entonces, la necesidad de entrar a imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 en su literal a). Sanciones estas, que de acuerdo con las características de la conducta del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, deberán asignarse dentro del rango legal establecido para ello, teniendo en cuenta el grado de gravedad de su comportamiento, así como el reconocimiento que hace del mismo.

4

En ese orden, se impondrá la mínima sanción establecida por la norma, consistente en multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, valor que deberá ser consignado a órdenes de la Secretaría de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, de acuerdo con las responsabilidades atribuidas al Despacho en materia de protección de derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 3 numeral 9, parágrafo 2º, se adoptarán medidas de protección complementarias para la salvaguarda de los derechos de las adolescentes ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, y se ordenará que de manera inmediata se proceda a restablecer los derechos de las adolescentes que vienen siendo vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto, el COMISARIO PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, incumplió el pronunciamiento proferido por este Despacho el día 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora JOANNA DELGADO MOLINA y de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, en lo pertinente al numeral primero literales a). y b)., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES sanción por incumplimiento, consistente en el pago de la multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y la que deberá consignar a órdenes de la Secretaría de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia - Reparto. Multa que de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA a las ya ordenadas en proveído de fecha 28 de septiembre de 2012, consistentes en:

a). ORDENAR al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, que en el término de quince días calendario, allegue a este Despacho, las constancias y ordenes de matrícula de escolaridad, debidamente legalizadas de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, de 16 y 15 años de edad, con el fin de restablecer sus derechos fundamentales a la Educación.

b). PROHIBIR al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, sacar o desalojar a la señora JOANNA DELGADO MOLINA y a sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ

40

DELGADO, de 16 y 15 años de edad, de la vivienda que ocupan actualmente, hasta tanto resuelva su situación legal con su cónyuge. Así como realizar cualquier acto de violencia que atente contra la integridad de su cónyuge y de sus hijas.

c). Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

d). Contra las medidas de protección complementarias, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, el que debe ser interpuesto en la presente diligencia.

e). ORDENAR el seguimiento de las medidas de protección adoptadas por el Despacho, para lo cual se dispone como fecha y hora de citación el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 A.M.**; diligencia a la que deberán comparecer los señores JOANNA DELGADO MOLINA y JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES.

CUARTO:- ADVERTIR a las partes que si el incumplimiento de las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Complementarias, se repitiere en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO:- NOTIFICAR a las partes la presente decisión en estrados, personal o por aviso, bajo el entendido que la señora JOANNA DELGADO MOLINA y su apoderado, quedan notificados en estrados.

SEXTO:- COMUNICAR al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, la presente decisión mediante aviso o personalmente.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la decisión contenida en los numerales primero y segundo no procede recurso alguno, pero se **CONSULTARA** a los Jueces de Familia Reparto, en el efecto suspensivo y que contra los numerales tercero y cuarto procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo de considerarse debe interponerse en la presente diligencia, so pena, de declararse extemporáneo.

OCTAVO: Por secretaría y sin costo alguno, LIBRESE copias del presente proveído a las partes.

La presente diligencia, se cierra siendo las 11:30 del día, una vez leída el acta y suscrita por quien en ella intervinieron, sin que el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, se hiciera presente a la misma.

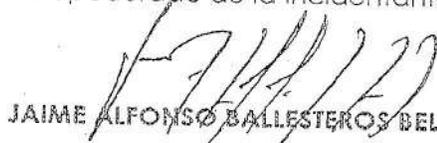
El Comisario,

  
 ALFONSO CUERVO BALLEEN

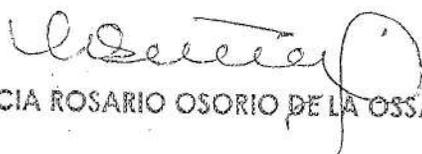
La Incidentante,

  
 JOANNA DELGADO MOLINA

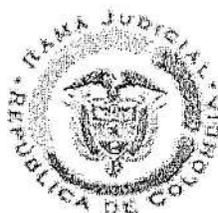
El apoderado de la Incidentante:

  
 JAIME ALFONSO BALLESTEROS BELTRAN

El Ministerio Público:

  
 LUCIA ROSARIO OSORIO DE LA OSSA

5

11  
21

JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. - 9 MAR. 2018

**CONSULTA – APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2017-0846**

Se decide en grado de consulta, el incidente por incumplimiento de la MEDIDA de PROTECCIÓN por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado por la señora JOANNA DELGADO MOLINA, contra el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES, trámite dentro del cual, mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2017, la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad impuso una sanción; a su vez, se decidirá el recurso de apelación incoado por JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES contra la misma providencia, con relación a las medidas de protección adicionales.

**I. ANTECEDENTES:**

Por solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora JOANNA DELGADO MOLINA contra el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES, la comisaría mencionada, mediante providencia del 28 de septiembre de 2012, tomó las decisiones que aparecen consignadas en el acta levantada en audiencia de la misma fecha obrante a folios 18 y s.s. del cuaderno Medida de Protección.

En atención a la queja presentada por la señora JOANNA DELGADO MOLINA, visible a folio 3 del cuaderno del incidente, la Comisaría Primera de Familia admite y avoca el conocimiento de la solicitud de sanción por incumplimiento a la medida de protección (f. 7 C.I.).

Decretadas y practicadas las pruebas, la referida entidad administrativa, previa la valoración de las mismas, procedió a tomar decisión sobre el incumplimiento puesto a su consideración resolviendo entre otras cosas lo siguiente:

*"SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES (...) multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)*

*TERCERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN complementarias (...):*

*a) ORDENAR al señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES que en el término de quince días calendario, allegue a este despacho las constancias y órdenes de matrícula de escolaridad debidamente legalizadas de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO (...)*

42  
22

b) *PROHIBIR al señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES sacar o desalojar a la señora JOANNA DELGADO MOLINA y a sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO (...) de la vivienda que ocupan actualmente*”.

Frente a la decisión complementaria adoptada por el ente administrativo, el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES, presentó recurso de apelación conforme a los siguientes argumentos:

- 1.- No existe prueba dentro del plenario de la que se desprenda la violencia intrafamiliar que se le endilga al demandado o con la que se acredite haber conculcado el accionado los derechos fundamentales de sus hijas.
- 2.- Las declaraciones rendidas por las partes fueron practicadas por un abogado de apoyo, más no por el Comisario de Familia vulnerándose el principio de concentración.
- 3.- El demandado nunca reconoció ni confesó el maltrato del que se le acusa, a contrario sensu, expresó su imposibilidad de continuar asumiendo los altos costos que genera la vivienda donde reside la accionante y sus hijas y del crédito hipotecario.
- 4.- El demandado ha intentado sin éxito conciliar con la demandante lo relacionado con la cuota alimentaria de sus hijas toda vez que, por no aportar la accionante la cuota parte que le corresponde, aquel ha asumido solo la totalidad de la misma.
- 5.- Igualmente ha intentado sin éxito acordar con la demandante lo relativo a la ubicación de la vivienda con referencia al colegio de sus hijas, con el fin de minimizar costos.
- 6.- Frente a los numerales 1º y 2 de la resolución del proveído atacado, el comisario manifiesta que no procede recurso alguno, lo que vulnera su derecho a la doble instancia.
7. Después de agotado el debate probatorio y estando pendiente únicamente el proferimiento del fallo, el comisario de familia decide recepcionar nuevamente la declaración de la demandante, por lo que la práctica de la prueba resulta extemporánea.
- 8.- Que las menores de edad ABRIL y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO, no están desescolarizadas por disposición del demandado, sino por la expulsión del colegio de la primera y por cuanto lo padres no han acordado arreglar la situación de sus hijas.

Dando cumplimiento a lo reglado en el art. 324 del C. G. del P y al art. 52 del decreto 2591 de 1991, la mencionada Comisaría envió las presentes diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta y se desate el recurso de apelación, el cual le correspondió a este Despacho por reparto.

Dentro del término establecido en la norma antes mencionada se procede a tomar la decisión, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008 señala que *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente"*.

Por su parte, el artículo 18 de la ley 1257 ordena que *"las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas (...)"*, medidas allí enlistadas.

El legislador previó sanciones para aquellos agresores que incumplan las medidas de protección adoptadas, las cuales van desde multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales que pueden ser convertibles en arresto, hasta arresto entre treinta a cuarenta y cinco días (art. 7º).

El art. 12 de la ley 575, que modificó el 18 de la 294, señala que son aplicables al procedimiento de la precitada ley las normas procesales del decreto 2591 de 1991, por lo que las sanciones impuestas por las Comisarías de Familia mediante trámite incidental, deben ser consultadas ante los Jueces de Familia (inciso 2º del art. 52 decreto 2591 de 1991).

Para verificar si la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia y cuya consulta se tramita, se encuentra ajustada a derecho, se parangonará ésta con las pruebas aportadas al expediente.

### RELACIÓN DE PRUEBAS:

Para verificar si la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia y cuya consulta se conoce, se encuentra ajustada a derecho, se parangonará ésta con su soporte probatorio, teniendo siempre como premisa general que la parte que alega el incumplimiento de la medida de protección, si ello no es aceptado por el(la) acusado(a), corre con la carga de probar los hechos que configuraron dicho

incumplimiento, esto es, con el deber de verificar los hechos de violencia intrafamiliar que se le enrostran al(ia) incidentado(a), ocurridos con posterioridad a las medidas de protección ordenadas a favor de la parte incidentante.

En el caso que se analiza, soporta la Comisaría de Familia su decisión en las pruebas vertidas en el expediente con las que da por probado el dicho de la Sra. JOANNA DELGADO MOLINA y cuáles son, los correos electrónicos que dan cuenta sobre la amenaza del demandado de desalojar de la vivienda a sus hijas menores de edad ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO; también se apoyó en la declaración vertida al proceso por parte del señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES.

Analizados los correos electrónicos aportados por los extremos de la litis (fs. 5-6 y 31-36), se le lee en el visible a folio 32 que, sobre el tema de escolarización de las hijas comunes de las partes, el demandado considera conveniente que las niñas estudien cerca a la vivienda, con el fin de reducir los gastos, razón por la cual, si el colegio queda ubicado en el municipio de Cajicá, lo mejor es que residan en ese municipio.

La anterior manifestación ha de analizarse conjuntamente con lo depuesto por la accionante en su interrogatorio referente a que, como cuota alimentaria, el ICBF determinó que, de la totalidad de los gastos generados por las hijas (\$8'637.000), cada padre asumiría el 50% de los mismos (\$4'318.500), que de tales expendios el demandado actualmente asume el 60%, paga la ruta escolar, el colegio, la hipoteca del banco y la medicina prepagada, pues ella no se encuentra laborando.

A su turno manifestó el demandado que ha tratado de llegar a un acuerdo con la demandante con el fin de reducir los gastos de sus hijas, pues actualmente son muy elevados y de reducirse podría aportar para los gastos de la accionante pero ella no ha accedido

Ahora, según la documental analizada, las hijas de los extremos de la Litis residen en la Avenida Carrera 9 N° 127 B 90 apartamento 703, mientras que el colegio elegido está ubicado en el municipio de Cajicá, lo que obvio es de manifestar que los costos se incrementan.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, no se necesita realizar mayor disquisición para llegar a la conclusión que el demandado tiene argumentos de peso para solicitar a su contraparte reduzca los gastos, con el fin de escolarizar a sus hijas, pues para ello, no solamente es necesario matricularlas, sino que se debe contar con el presupuesto suficiente para el pago mensual de la pensión y asumir los demás gastos que genera el ingreso de las niñas al colegio, razón por la cual, no es una amenaza lo dicho por el accionando en su correo electrónico referente a que se hace necesario bajar el costo que generan las hijas para inscribirlas en la institución educativa.

Continuando con el examen al correo electrónico (f. 32) que se viene aludiendo, se desprende que el demandado acepta la propuesta de la demandante elevada en el documento visible a folio 31, en cuanto a que, no tiene inconveniente alguno de mudarse a Chía o a Cajicá, efecto para el cual se vende el apartamento donde residen y se adquiera otro a nombre de las hijas, situación ésta que tampoco constituye la amenaza que se le endilga al demandado para con sus hijas.

De otro lado, para el señor Comisario de Familia, constituye un desacato por parte del demandado a la medida de protección, el hecho de que las menores de edad ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO se encuentren desescolarizadas.

Al respecto, sea necesario en advertir que la elección del colegio en el que se escolariza a los hijos es una cuestión que está dentro del ámbito de la patria potestad, lo que no es otra cosa que el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados o que se encuentren incapacitados, además, es ejercida por el padre y la madre y ambos tienen **derechos iguales** para ese ejercicio.

Los efectos que produce la patria potestad sobre los hijos pueden distinguirse en dos relaciones: con las personas y con los bienes.

En cuanto a las personas que la ejercen, les corresponde a ambos progenitores tomar la decisión de darles educación a sus hijos, de manera que, para la adopción de la mejor decisión, deben dejar de lado sus propios intereses y determinar qué es lo mejor para la prole.

Así las cosas y descendiendo al asunto que nos ocupa, no solamente es deber del señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES escolarizar a las niñas, sino que también es del resorte y del interés de la progenitora señora JOANNA DELGADO MOLINA.

Ahora, según el acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2015 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (f. 41), se determinó que los gastos de las adolescentes ascendían a \$8'637.614, expendios en los que estaba incluido el rubro de educación; de acuerdo con el documento, a cada progenitor le correspondió asumir el 50% de dichos gastos, de manera que con la cuota parte que le corresponde a cada uno es posible escolarizar a las niñas.

No obstante, se informa que la señora JOANNA DELGADO MOLINA no cuenta con un trabajo que le permita ingresos para el suministro de lo que le corresponde (\$4'318.500), de manera que, es el demandado quien asume los gastos de sus hijas, empero, de él se informa que cuenta con un nuevo hogar y una nueva hija menor de edad, por lo que para el accionado se hace necesario reducir los gastos de sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO para poderlos asumir, sin embargo, para ello no ha contado con el concurso de la progenitora de las infantas.

96  
26

Así las cosas, si bien es obligación de los padres la escolarización de las hijas, es claro que esta debe realizarse de acuerdo a las verdaderas capacidades de los alimentantes, de lo cual, de no ser posible continuar con el nivel de vida acostumbrado, deberán los obligados adoptar las medidas necesarias que garanticen los derechos de sus hijas dentro de sus reales oportunidades.

Todo lo hasta aquí expuesto, lleva inexorablemente a revocar la decisión de la Comisaría, en cuanto al incumplimiento de la medida de protección.

### **RESPECTO DE LA APELACIÓN:**

Dentro de la resolución datada 25 de agosto de 2017, la Comisaría de familia, además de declarar probado el incumplimiento, tomó otras decisiones denominadas "medidas de protección adicionales", frente a las cuales el incidentado interpuso recurso de apelación, el cual procede a estudiarse.

El artículo 12 de la ley 575 de 2000, establece que la decisión que decide en forma definitiva sobre una medida de protección es apelable en el efecto devolutivo, para lo cual le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Así las cosas, debe el Juzgado decidir el recurso de alzada teniendo en cuenta lo manifestado por el inconforme, las pruebas recaudadas en la primera instancia, el fallo objeto de censura y los argumentos esbozados en su medio de impugnación.

Como es de conocimiento, el recurso de apelación es medio impugnativo ordinario y legal a través del cual, los extremos de la Litis o uno de ellos, solicita ante el superior jerárquico del juez que conoce en primera instancia, que examine la decisión proferida por el a quo, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que, una vez analizada y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos o errores modificándola o revocándola.

Argumenta la comisaría su decisión de imponer una medida de protección adicional, con el propósito de restablecer los derechos de las adolescentes ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO a la educación y una vivienda digna.

El restablecimiento de derechos es el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar a favor de los niños, niñas y adolescentes para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos amenazados, inobservados o vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Uno de los derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como fundamental de los niños y niñas y que tiene relación con lo expresamente consagrado en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, que establece que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad, por lo que le corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado garantizar el derecho de educación, por cuanto permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas (Sentencia T-008 22 de enero de 2016).

Como se acotó con precedencia, es deber de ambos progenitores escolarizar a las niñas, empero, por no contar la señora JOANNA DELGADO MOLINA con un trabajo que le permita ingresos, no es posible el ingreso de las niñas a una institución educativa.

Por su parte, conforme se informó por los padres comunes, es el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES quien asume casi la totalidad de los gastos que generan sus hijas; también se comunicó que cuenta con un nuevo hogar y una nueva hija menor de edad, por lo que para el accionado es imprescindible reducir los gastos generados por sus hijas ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO, efecto para el cual es necesario alcanzar un acuerdo con la señora JOANNA DELGADO MOLINA, de tal forma, que les permita cumplir a cabalidad sus deberes y obligaciones.

No obstante, entre tanto se reducen los gastos y se llega a un acuerdo, las niñas no pueden continuar desescolarizadas, razón por la cual cobra relevancia la orden impartida por la Comisaría de Familia al señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES de aportar la prueba de ingreso de sus hijas a una entidad educativa, efecto para el cual cuenta con la libre elección de una que se acomode a sus reales capacidades económicas, razón por la que habrá de confirmarse lo dispuesto por la entidad administrativa en el literal A del numeral 3º del proveído calendado 25 de agosto de 2017.

En cuanto al tema de la vivienda, ha de decirse que la Corte Constitucional, al conocer de un caso similar al que nos ocupa manifestó que *"la decisión que en forma libre y espontánea puede adoptar una pareja acerca de la tenencia de unos hijos y, por supuesto, respecto de la definición del número esperado de ellos, debe estar acompañada de altos niveles de responsabilidad y compromiso, en razón a la incidencia que la misma acarrea"*. Además, de acuerdo con la Corte, *"ser padre y madre supone, además de la consecución y ofrecimiento de una situación económica favorable para resolver las necesidades materiales que requieren las personas para su desarrollo integral, tales como una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, satisfacer unas necesidades intangibles que sin duda alguna influyen en forma determinante en la construcción de*

un ser humano, como son las de orden moral, afectivo, psicológico e intelectual". Conforme a lo anterior, la Corte ordenó conceder transitoriamente el amparo solicitado (derecho a una vivienda digna), mientras se adelantaban las respectivas solicitudes ante las autoridades correspondientes para determinar si la conducta del padre era motivo de sanción" (paréntesis fuera de texto).

En el asunto que nos ocupa, sea preciso aclarar que no se otea la intención del señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VAYES de desalojar de su habitación a las menores de edad ABRIL VICTORIA y ANA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO, empero, deben los progenitores garantizarles el derecho a la vivienda, efecto para el cual es preciso adoptar las medidas necesarias, como lo sería el inicio de las acciones legales para solucionar el tema de los bienes sociales entre los que se encuentra el inmueble que se informa genera muchos gastos.

Por lo precedentemente expuesto el despacho igualmente confirmará lo dispuesto por la Comisaría de Familia en el literal b del numeral 3º del proveído calendado 25 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en nombre de la República, administrando justicia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales primero y segundo de la providencia del 25 de agosto de 2017 que resolvieron el incidente por incumplimiento de la MEDIDA de PROTECCIÓN.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR lo ordenado en los literales A y B, numeral 3º del proveído calendado 25 de agosto de 2017, conforme a lo considerado en este proveído.

**TERCERO:** REMÍTASE el proceso a la Comisaría de Origen.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

Lac.

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO (2)**

<p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>35</u>  Hoy <u>12 SEP 2018</u></p> <p>MARION GAVIRIA DÍAZ SECRETARIA</p>	<p>Marion Gaviria Secretaria</p>
---	--------------------------------------









COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A.  
NIT 830.022.354-8



IVA REGIMEN COMUN  
ACTIVIDAD ICA 5030 TARIFA 11.04%  
ACTIVIDAD ICA 5011 TARIFA 6.0% 5011, AGENTE RETENEDOR DE IVA RESOLUCION 3419 DE MARZO 26 DE 2007

AUTORRETENEDORES DE RENTA SEGUN  
RESOLUCION No. 9457 DEL 29/10/2001

FACTURA DE VENTA No.

VENDIDO A: ZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A. COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A.  
GONZALEZ VALLES JORGE EDUARDO  
NIT./C.C.: 357934-7  
DIRECCION: AVDA 15 # 100-69 OFICINA 204  
TELEFONO: 6361176 CIUDAD: BOGOTA FECHA: 08 DE ENERO DE 2009

6002-000552

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL NGCOROLLA 1.8 MT. TIPO DE CARROCERIA: SEDAN MODELO: 2009 MARCA: TOYOTA SERIE: 9BRBA4BE495023609  
TAPICERIA: COLOR CARROCERIA: SUPER BLANCO LOTE: CAJA DE CAMBIOS: MECANICA LLANTAS: 205/55/18  
MANIFIESTO DE ADUANA: TIPO DE MOTOR: 4 EN LINEA 132 H.P. NUMERO DE MOTOR: 1Z74785679 NUMERO DE CHASIS: 9BRBA4BE495023609

OBSERVACIONES: CON PRENDA SIN TENENCIA CON DAVIVIENDA  
PRECIO DEL VEHICULO: 44,620,000  
DESCUENTO DEL VEHICULO: 0  
VALOR SUB-TOTAL: 44,620,000  
IMPUESTO A LAS VENTAS: 11,155,000  
VALOR FACTURA: 55,775,000  
VALOR EN LETRAS: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100

VENDEDOR: ANDREA VERDUGO SILVA  
SUCURSAL: CONFORMIDAD DEL COMPRADOR O SU REPRESENTANTE  
FIRMA: [Firma]  
FORMA DE PAGO: FINANCIERA  
VEHICULO RETOMADO: 0  
FONDOS PROPIOS: 55,775,000  
POSTFECHADOS: 0

NIT./C.C.: [Firma del vendedor]  
FIRMA DEL VENDEDOR: [Firma]  
SUBLINEA: 1.8AT  
FIRMA AUTORIZADA: [Firma]

NORMATIVIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (DECRETO 3466 DE 1982 (ARTICULOS 1,11,13 Y 26), CIRCULAR EXTERNA # 09 DE JUNIO 27 DE 2001 CIRCULAR 10 D UNICA DEL 2001 PARA EL SECTOR AUTOMOTOR)  
Numeracion Aprobada por Res. DIAN No. 300000407303 DE 2006/12/20 del 6002-000000 al 6002-001000

"PAGOS: Únicamente están autorizados para recibir pagos los funcionarios de Caja de CVI S.A. y se entenderán recibidos únicamente si se ha expedido el respectivo recibo de caja emitido, firmado y sellado por CVI S.A. Pagos a otros funcionarios NO se entienden recibidos. Todo cheque deberá ser girado a favor de COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A. Estos términos y condiciones sólo podrán ser modificados de forma escrita por el Gerente General de CVI S.A."

SALA DE VENTAS: CARRERA 15 No. 98-37 PBX 236 8127 TALLER SERVICIO: CARRERA 15 No. 98-08 PBX 691 5635 / 36 / 37  
FAX 621 8530 BOGOTA, D.C.  
- CLIENTE -

000609

IMPRESO POR COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A. NIT 830.022.354-8 TEL. 6011111

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTES  
 LICENCIA DE TRÁNSITO No. **3674488**

DETAL TOYOTA-NG COROLLA 1800 XX 2009  
 AUTOMOVIL SUPER BLANCO

Particular SEDAN MOTOR DE 4  
 1ZZ4785679 N 9BRBA48E495023609 N  
 9BRBA48E495023609 N 5psi XXXX  
 XXXXXX XXXXXX 2.0  
 XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX

X 23873012368731 Bogotá Bogota 2 9 08

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SE HA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE RENDICIONES, SEMPREMOLQUES Y SIMILARES

LICENCIA DE TRÁNSITO No. **09-11001 3674488**

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE  
**GONZALEZ VALLES JORGE EDUARDO**

IDENTIFICACION No. **E357934**

DIRECCIÓN:  
**AV 15 # 100-69 OF 204**

CUBIERTA **BOGOTÁ D.C.** TELEFONO **6361176**

USUARIO DE TRÁNSITO  
**INS AL, MAT INIC** Consorcio SIM-SDM

Plataforma **BARCO DAVIVIENDA S A** LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA DE EXPIRACION  
 DIA **8** MES **1** AÑO **2009**

Financiado por el **Consejo Superior de la Salud y Seguridad del Estado**



59

**Certificado de tradición**

**Nro. CT530053017**

El vehículo de placas DBT241 tiene las siguientes características:

<b>Placa:</b>	DBT241	<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL
<b>Marca:</b>	TOYOTA	<b>Modelo:</b>	2009
<b>Color:</b>	SUPER BLANCO	<b>Servicio:</b>	PARTICULAR
<b>Carrocería:</b>	SEDAN	<b>Motor:</b>	1ZZ4785679
<b>Serie:</b>	9BRBA48E495023609	<b>Línea:</b>	COROLLA
<b>Chasis:</b>	9BRBA48E495023609	<b>Capacidad:</b>	Pasajeros 5
<b>VIN:</b>		<b>Puertas:</b>	4
<b>Cilindraje:</b>	1800	<b>Estado:</b>	ACTIVO

**Nro de Orden:** No registra

**Tarjeta de operación:**

**Fecha de expedición T.O.:**

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23873012368731 con fecha de importación 02/09/2008, Bogota.

**Medidas Cautelares y limitaciones**

Inscrita

EMBARGO según oficio 2746 del 29-08-2012, Radicado en SDM el 19-09-2012 Nro de expediente 2012 1128 , Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 64 CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 13 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario de BANCO DAVIVIENDA en contra de JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES SOCIEDAD ORATECH LTDA

**Prenda o Pignoración**

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DAVIVIENDA SA

**Propietario(s) Actual(es)**

JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES.

**Historial de propietarios**

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151  
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia  
PBX: 2916700 / 2916999  
www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de Concesión 071 de 2007





**Certificado de tradición**

**Nro. CT530053017**

Observaciones:

Dado en Bogotá, 04 de junio de 2019 a las 10:07:35

A solicitud de: JOANNA DELGADO MOLINA con C.E. E357933 de Bogota.

ELIANA MARITZA ROJAS RIOS  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151  
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia  
PBX: 2916700 / 2916999  
[www.simbogota.com.co](http://www.simbogota.com.co)  
[contactenos@simbogota.com.co](mailto:contactenos@simbogota.com.co)  
Contrato de Concesión 071 de 2007





Bogotá D.C., Diciembre 26 de 2008

Apreciado Cliente:  
**JORGE EDUARDO GONZALEZ**  
**C.E. 357.934**

Apreciado Concesionario:  
**TOYOTA CVI**

Asunto: Solicitud de Crédito para Vehículo No. **357.934**

Nos complace informarle que la solicitud de Crédito para vehículo, ha sido **APROBADO** en las siguientes condiciones:

VALOR APROBADO	\$41.273.000
PLAZO (Meses)	48
MARCA DEL VEHICULO	TOYOTA COROLLA
MODELO DEL VEHICULO	2009
MODALIDAD Y TASA DE INTERES	Será la definida por Davivienda en el momento del desembolso
MATRICULA	Particular
VIGENCIA	60 días a partir de la fecha de aprobación

El desembolso del crédito se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

1. **Factura Proforma Original, Visita Ocular, Firma solidaria de la empresa ORATECH LTDA.**
2. A la disponibilidad de recursos de la Tesorería de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a los cambios en las condiciones de mercado.
3. Y al resultado de las inspecciones oculares, las cuales BANCO DAVIVIENDA S.A. se reserva el derecho de realizar para verificar la veracidad de la información del crédito.

Favor enviar la Factura Proforma con las especificaciones del vehículo y haciendo referencia al Nombre y C.C. del solicitante.

**Area de Crédito de la Sucursal: Calle 100**  
**Dirección: C.C. ISERRA 100 L-109**  
**Teléfonos: 6915747 - 6915749 - 6915774**  
**Fax: 6361016**  
**Horario: Lunes a Viernes 9 a.m. a 4 p.m.**

Acepto tasa diferencial asignada en el momento del desembolso.

Cordialmente,

  
**Departamento Comercial de Vehículo**

**Firma:**   
**Recibí: Reglamento y Pagaré**  
**C.E. 357934** 



DAVIVIENDA

57

Bogotá DC, Enero 9 de 2008

Señor  
**JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**  
KR 53 A 127 30  
BOGOTA CUNDINAMARCA

**Asunto** Bienvenido

Apreciado Sr **JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**

Al Banco Davivienda le complace tenerlo ahora como uno de nuestros clientes preferenciales de **Crédito de Vehículos** el cual fue aprobado con las siguientes condiciones:

**Número de Crédito:** 05800325000863508  
**Valor del Crédito:** \$41.273.500.00  
**Amortización:** mensual  
**Plazo:** 48

Usted podrá iniciar el pago de sus cuotas a partir de **FEBRERO 09** de 2009, las cuales podrá realizar en cualquiera de nuestras 540 oficinas Davivienda en todo el país, a través de Internet o nuestro Teléfono Rojo, indicando para ello el número de crédito que aparece en esta carta y que también estará impreso en su extracto mensual.

Si usted adquirió la póliza Colectiva de automóviles con Seguros Comerciales Bolívar, el valor de la cuota del seguro no tendrá variación durante la vigencia del crédito hasta la cancelación de su obligación, momento en cual usted tendrá que tomar una póliza individual para proteger su patrimonio.

Para nosotros es motivo de gran satisfacción contar con clientes como usted, por lo tanto, todos sus comentarios serán bienvenidos.

En caso de necesitar información adicional, comuníquese con nosotros completamente gratis con nuestra sucursal virtual a través de la línea 01 8000 123 838 o en Bogotá al 338 38 38, donde uno de nuestros asesores le atenderá las 24 horas del día.

**Recuerde que aquí lo tiene todo**

Cordial saludo,

  
**NIDIA ESPERANZA BLANCO LEON**  
Coordinador Departamento Crédito de Vehículo

Bogotá, 9 de Enero de 2009

Señor:  
**JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES**  
Ciudad

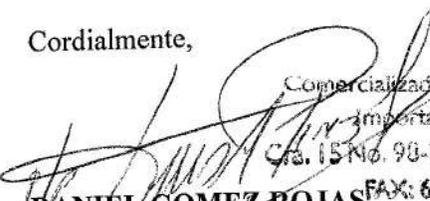
**REF: TOYOTA COROLLA 1.8 M/T, MODELO 2009, COLOR SUPER BLANCO**

Apreciado Señor:

Por medio de la presente estamos entregando los siguientes documentos del vehículo en referencia:

- ✓> ORIGINAL DE TARJETA DE PROPIEDAD No. 09-11001-3674488
- ✓> ORIGINAL DEL SEGURO OBLIGATORIO No. AT 1317- 10002921-5
- ✓> FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO No. 23152
- ✓> COPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 6002-000552
- ✓> ORIGINAL RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS No. 04416948570 - 04423678277
- ✓> FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO
- ✓> FORMULARIO UNICO NACIONAL No. 2301970-08-11001

Cordialmente,

  
Comercializadora de Vehículos  
Importados S.A.  
Cra. 15 No. 98-37 PBX. 236 8127  
FAX: 621 8530  
**DANIEL GOMEZ ROJAS**  
Gerente General

**COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS S.A. NIT: 830.022.354-8**  
**CONCESIONARIO AUTORIZADO DISTOYOTA**  
SALA DE VENTAS: Carrera 15 No. 98-37 PBX: 2368127  
SALA DE VENTAS: Carrera 15 No. 98-08 PBX: 6915635/6/7  
Fax: 6218530  
[www.toyotacvi.com.co](http://www.toyotacvi.com.co)  
Bogotá D.C. Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Notaría**  
**Bogotá**  
**24**

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
NOTARIO

SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2407  
DEL 03 DE MAYO DE 2.010

**ACTO:**

CANCELACION COMODATO

TRANSFERENCIA DE DOMINIO/HIPOTECA

CANCELACION PARCIAL HIPOTECA

**OTORGANTES:**

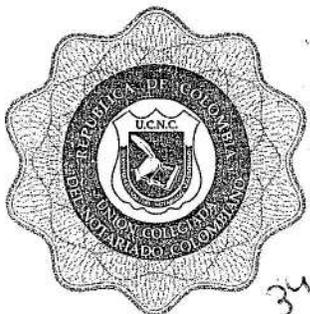
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO AMARANTO

GONZALEZ VALLES JORGE EDUARDO

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

59

7 700014 390168



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (2407) - -  
DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE - - - - -  
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ. -----  
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO  
DE DOS MIL DIEZ (2010) - - - - -

NOTARIA VEINTICUATRO  
DE BOGOTÁ D.C.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S) : 50N-20612375.-----  
CEDULA(S) CATASTRAL(ES): 129 T10A 38, 129 T10A 37 Y 129 T10A-23 -----  
UBICACION DEL PREDIO: APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS TRES  
(703) Y EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES NUMERO  
DIECINUEVE (19) DOBLE CUBIERTO Y CINCUENTA Y SEIS (56) SENCILLO  
CUBIERTO DEL EDIFICIO AMARANTO, UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA  
NOVENA (9a.) NUMEROS CIENTO VEINTISIETE C- CERO CUATRO/ CERO  
OCHO / CIENTO VEINTISIETE B- NOVENTA/ CIENTO TREINTA- SETENTA Y  
SEIS (127 C 04/ 08/ 127B-90/ 130-76) DE LA CIUDAD DE BOGOTA,D.C. - - - -  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO ESPECIFICACION VALOR DEL ACTO

- 0708 CANCELACIÓN COMODATO
- 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO  
EN FIDUCIA MERCANTIL \$426.859.000.00 ✓
- 0205 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA  
INDETERMINADA \$140.000.000.00 ✓
- 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO  
ESTE INMUEBLE \$11.200.000.00 ✓
- 0304 AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR. SI NO **X**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO : -----

FIDEICOMITENTE: -----

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del patrimonio autónomo denominado  
FIDEICOMISO AMARANTO NIT #830.053.812-2 -----

BENEFICIARIO DE AREA: -----

JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES C.E. 357.934 ✓

ACREEDOR Y ENTIDAD QUE LIBERA:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT.860.003.020-1.-----

*[Handwritten signature]*  
*[Circular notary stamp]*

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,  
República de Colombia

Colombia a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil diez (2010) ante  
mí JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR NOTARIO VEINTICUATRO (24) - - - - -

del Círculo de Bogotá, da fé que las declaraciones que se contienen en la presente  
escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): - - - - -

#### SECCION PRIMERA

#### CANCELACIÓN COMODATO

Comparecieron: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad,  
identificado con la cédula de ciudadanía número 79.353.638 expedida en Bogotá,  
quien en calidad de Segundo Suplente del Presidente obra en nombre y  
representación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad con domicilio  
principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la  
Escritura Pública Número quinientos cuarenta y cinco (# 545) del once (11) de  
febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima  
(10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la  
Superintendencia Financiera, el cual se anexa al presente instrumento público para  
su protocolización, y manifiesto: - - - - -

PRIMERO: Que las sociedades comparecientes ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como  
vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO y DEEB  
ASOCIADOS LTDA., constituyeron una transferencia de dominio a título de  
beneficio en fiducia mercantil, por medio de la escritura pública número nueve mil  
trescientos setenta y uno (9371) de fecha veintiocho (28) de Diciembre de dos mil  
siete (2007) de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, debidamente  
registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N- 20525907 de la Oficina  
de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y por esta misma escritura la  
sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como vocera del patrimonio autónomo  
denominado FIDEICOMISO AMARANTO entregó en COMODATO A TÍTULO DE  
TENENCIA a favor de la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA., el(los) siguiente(s)  
inmueble(s): Lote de terreno ubicado en la Avenida novena (9) número ciento  
treinta- setenta y seis- sesenta- sesenta y seis (130/ 76/ 60/ 66) de la ciudad de  
Bogotá, cuya área y linderos se encuentran descritos en la citada escritura pública.-  
SEGUNDO: Que posteriormente el citado lote de terreno, fue sometido al régimen  
de propiedad horizontal, con la denominación de EDIFICIO AMARANTO, según se



6



desprende de la escritura pública número dos mil setecientos treinta (2730) de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil nueve (2009) de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, la cual fue debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria matriz número 50N-20525907, reformado según escritura pública número



setecientos quince (715) de fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) y a su vez aclarada según escritura pública número mil quinientos setenta y cuatro (1.574) de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) otorgadas en la notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Bogota, debidamente registradas como anotaciones 4 y 5 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20612375 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la ciudad de Bogotá.. - - - - -

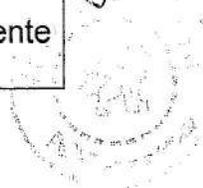
TERCERO: Que obrando en la calidad antes citada, mediante el presente instrumento público, declara CANCELADO EL COMODATO A TITULO DE TENENCIA constituido por medio de la mencionada escritura pública número nueve mil trescientos setenta y uno (9371) de fecha veintiocho (28) de Diciembre de dos mil siete (2007) de la Notaría Veinticuatro (24) de Bogotá,D.C., UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto hace relación al APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS TRES (703) Y EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES NUMEROS DIECINUEVE (19) DOBLE CUBIERTO Y CINCUENTA Y SEIS (56) SENCILLO CUBIERTO del EDIFICIO AMARANTO, UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA NOVENA (9a.) NUMEROS CIENTO VEINTISIETE C- CERO CUATRO/ CERO OCHO / CIENTO VEINTISIETE B- NOVENTA/ CIENTO TREINTA- SETENTA Y SEIS (127 C 04/ 08/ 127B-90/ 130-76) DE LA CIUDAD DE BOGOTA,D.C. con matrícula inmobiliaria número 50N-20612375. - - - - -

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se solicita al señor registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, tomar atenta nota de la cancelación de comodato aquí contenida, e inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20612375 - - - - -

SECCION SEGUNDA

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO  
EN FIDUCIA MERCANTIL

Comparecieron: 1) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCÍA, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.353.638 expedida en Bogotá, quien en el presente



IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

documento obra en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número quinientos cuarenta y cinco (# 545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, el cual se anexa al presente instrumento público para su protocolización, sociedad que obra en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO Con NIT P. A. # 830.053.812-2, Patrimonio Autónomo constituido por documento privado de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil siete (2007) Patrimonio Autónomo que en lo sucesivo y para los efectos de este instrumento se denominará EL FIDEICOMISO; - - - - -

2) IVAN RUGELES VERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.892 expedida en Usaquén, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública dos mil dos (2002) de fecha siete (7) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) otorgada en la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT 860.055.506-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien comparece en el presente instrumento público en la condición de GERENTE del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO, quien en adelante se denominará simplemente EL GERENTE DEL PROYECTO por una parte por una parte, y por la otra: - - - - -

3) JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de extranjería número(s) 357.934 expedida(s) en **BOGOTÁ** - estado civil **SOLTERO**

**SIN UNION MARITAL DE HECHO,** - - - - -

quien(es) para los efectos de este instrumento en lo sucesivo se denominará(n) EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, y manifestó(aron) que celebra(n) la presente Transferencia de Dominio a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil contenida en las cláusulas contempladas en el presente instrumento y previas las siguientes CONSIDERACIONES: - - - - -

CONSIDERACIÓN PRIMERA: Por documento privado de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil siete (2007), fue celebrado entre DEEB ASOCIADOS LTDA, en su



condición de FIDEICOMITENTE y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de FIDUCIARIO, el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable y el Acuerdo Reglamentario a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO documento que en adelante y para todos los efectos se denominará EL



CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL. -----

CONSIDERACIÓN SEGUNDA: Posteriormente dicho FIDEICOMISO fue incrementado por medio de escritura pública número nueve mil trescientos setenta y uno (9371) de fecha veintiocho (28) de Diciembre de dos mil Siete (2007) otorgada en la Notaría veinticuatro (24) del círculo de Bogotá, a través de transferencia a título de fiducia mercantil. -----

CONSIDERACION TERCERA: El contrato de Fiducia Mercantil, que dio origen al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo constituido: --- Mantenga la titularidad jurídica y ejerza los derechos transferidos por LOS FIDEICOMITENTES a título de fiducia mercantil y de aquellos que en ejecución del contrato de fiducia mercantil le fueran transferidos posteriormente junto con las mejoras que se realicen. -----

A través del fideicomiso LOS FIDEICOMITENTES desarrollen el proyecto bajo su exclusiva responsabilidad, técnica, financiera y administrativa, en el inmueble que conforma el fideicomiso; -----

Reciba para EL FIDEICOMISO los recursos que aporten LOS BENEFICIARIOS DE AREA y los terceros que se vinculen para la adquisición de viviendas. -----

Obtenidas las condiciones de inicio establecidas en el PROYECTO, entregue a LOS FIDEICOMITENTES, los recursos que le sean solicitados. -----

Una vez terminadas las obras de EL PROYECTO o de cada una de sus etapas, transfiera a LOS BENEFICIARIOS DE AREA, a título de Beneficio, las unidades respecto de las cuales se vincularon siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del presente contrato de Fiducia Mercantil y del contrato de vinculación. -----

Entregue a LOS FIDEICOMITENTES - en su condición de BENEFICIARIOS o a sus cesionarios los bienes o recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo. -----

CONSIDERACIÓN CUARTA: En los términos de EL CONTRATO DE FIDUCIA

MERCANTIL, citado en la consideración primera anterior, fue designados como BENEFICIARIO del Patrimonio Autónomo, en los términos del mismo, los FIDEICOMITENTES. -----

CONSIDERACION QUINTA: Que al tenor de lo consignado en EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA, fue encargada de adelantar por su cuenta y riesgo, la gestión administrativa, técnica, constructiva, financiera, jurídica del Proyecto denominado AMARANTO del cual forman parte los inmuebles que serán transferidos por la presente escritura pública. -----

CONSIDERACIÓN SEXTA: En los términos de EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO, fue incrementado, con la transferencia del derecho de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Avenida 9ª número 130 - 76/60/66 de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20525907, según escritura pública número nueve mil trescientos setenta y uno (9371) de fecha veintiocho (28) de Diciembre de dos mil Siete (2007) otorgada en la Notaría veinticuatro (24) del círculo de Bogotá. -----

CONSIDERACIÓN SEPTIMA: Ni ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ni el FIDEICOMISO AMARANTO, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, en ningún momento obraron como Gerente del Proyecto, ni Constructor, ni Interventor, toda vez que de conformidad con EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, EL FIDEICOMITENTE-GERENTE del Patrimonio Autónomo tantas veces mencionado, adelantó por su cuenta y riesgo, el desarrollo y construcción del Proyecto AMARANTO. -----

CONSIDERACIÓN OCTAVA: EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, posee(n) la condición de tal(es) en virtud de lo estipulado en EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, por la suscripción del contrato de vinculación o encargo fiduciario para la adhesión al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO respecto de la unidad objeto de transferencia a título de beneficio efectuada por este instrumento. -----

Con sustento en lo anterior las partes convienen celebrar la Transferencia de Dominio que a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil se contiene en las siguientes CLAUSULAS: -----

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto.- Por medio de la presente escritura pública ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado



FIDEICOMISO AMARANTO transfiere a EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, a Título de Beneficio, el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS TRES (703) Y EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE

BOGOTÁ, D.C. 2010

LOS GARAJES NUMEROS DIECINUEVE (19) DOBLE CUBIERTO Y CINCUENTA Y SEIS (56) SENCILLO CUBIERTO del EDIFICIO AMARANTO, UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA NOVENA (9a.) NUMEROS CIENTO VEINTISIETE C- CERO CUATRO/ CERO OCHO / CIENTO VEINTISIETE B- NOVENA/ CIENTO TREINTA- SETENTA Y SEIS (127 C 04/ 08/ 127B-90/ 130-76) DE LA CIUDAD DE BOGOTA,D.C y que se individualizan de la siguiente forma: -----

APARTAMENTO SETECIENTOS TRES (703) - Cuenta con un área total construida de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados ochenta y seis decímetros cuadrados (154.86 M2), Tiene un área privada de ciento cuarenta y tres metros cuadrados sesenta y siete decímetro cuadrados (143.67 M2) y once metros cuadrados diecinueve decímetros cuadrados (11.19 M2) es área común que corresponden a muros de fachada, muros divisorios, ductos y columnas los cuales son comunes y por lo tanto no pueden ser modificados ni demolidos dado su carácter estructural y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros sesenta y nueve centímetros (2.69 M), sesenta y cuatro centímetros (0.64 M), un metro ochenta y nueve centímetros (1.89 M), sesenta y cuatro centímetros (0.64 M), un metro veintiséis centímetros (1.26 M), sesenta y cuatro centímetros (0.64 M), cuarenta y nueve centímetros (0.49 M), sesenta y cuatro centímetros (0.64 M), cinco metros veintinueve centímetros (5.29 M), noventa centímetros (0.90 M), cuarenta y nueve centímetros (0.49 M), noventa centímetros (0.90 M), un metro treinta y un centímetros (1.31 M), sesenta y cuatro centímetros (0.64 M), un metro ochenta y cuatro centímetros (1.84 M), veintidós centímetros (0.22 M), ochenta y cinco centímetros (0.85 M), treinta y ocho centímetros (0.38 M), un metro ochenta y cuatro centímetros (1.84 M), con los apartamentos setecientos dos (702) y setecientos cinco (705). Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros seis centímetros (2.06 M), noventa y siete

[Handwritten signature]

centímetros (0.97 M), sesenta y seis centímetros (0.66 M), cuarenta y dos centímetros (0.42 M), cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35 M), parte con zona común: foso del ascensor, ducto de basuras y hall y parte con vacío sobre zona de parqueaderos. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro treinta y nueve centímetros (1.39 M), cuarenta centímetros (0.40 M), cuatro metros dieciocho centímetros (4.18 M), veinte centímetros (0.20 M), cuarenta centímetros (0.40 M), veinte centímetros (0.20 M), cuatro metros veinte centímetros (4.20 M), cuarenta centímetros (0.40 M), cuarenta centímetros (0.40 M), cuarenta centímetros (0.40 M), cuatro metros veinte centímetros (4.20 M), veinte centímetros (0.20 M), cuarenta centímetros (0.40 M), veinte centímetros (0.20 M), cuatro metros dieciocho centímetros (4.18 M), cuarenta centímetros (0.40 un metro treinta y nueve centímetros (1.39 M), con vacío sobre zona de parqueaderos. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) punto de partida y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de cuatro metros cincuenta y nueve centímetros (4.59 M), cuarenta y dos centímetros (0.42 M), cuarenta y dos centímetros (0.42 M), noventa y siete centímetros (0.97 M), dos metros diez centímetros (2.10 M), parte con vacío sobre zona de parqueaderos y parte con zona común: hall, ducto de basuras y foso del ascensor. LINDEROS VERTICALES: NADIR: Con placa común que lo separa del sexto piso. CENIT: Con cubierta común (equipamiento comunal).

Esta unidad privada se identifica con El folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20612375.

Parágrafo Primero: Cuerpo Cierto.- No obstante, la mención de áreas, cabida y linderos, estos inmuebles se transfieren como cuerpos ciertos, y la transferencia incluye todas las construcciones, mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias que accedan a los mismos.

Parágrafo Segundo: La enajenación de(los) inmueble(s) descrito(s) y alinderado(s) comprende no solo el(los) inmueble(s) susceptible(s) de dominio particular y exclusivo de cada propietario conforme al régimen de propiedad a que está sometido sino el derecho de copropiedad en el porcentaje que se señala en el Reglamento de Propiedad Horizontal de que da cuenta el parágrafo siguiente.

Parágrafo Tercero: Propiedad Horizontal.- El proyecto AMARANTO, fue sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado por la Ley 675 de 2.001 en los términos de la escritura pública número dos mil setecientos treinta (2730) del



69



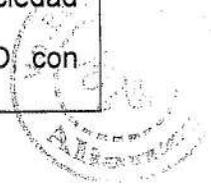
cuatro (4) de Junio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada como anotación número cinco (5) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20525907 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, reformado según escritura pública



número setecientos quince (715) de fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) y a su vez aclarada según escritura pública número mil quinientos setenta y cuatro (1.574) de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) otorgadas en la notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Bogota, debidamente registradas como anotaciones 4 y 5 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20612375 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la ciudad de Bogotá.-

**CLÁUSULA SEGUNDA: Linderos Generales.-** El inmueble descrito y alinderado en la cláusula anterior, forma parte del Proyecto AMARANTO, construido sobre el inmueble ubicado en la Avenida 9ª número 130 - 76/60/66 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20525907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con un área de 1149.36 M2 y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En veintiséis metros con treinta centímetros (26.30mts) con el lote No 7 del plano de loteo. SUR: En veintiséis punto cincuenta y cuatro metros (26.54mts) con el lote No 15 de la manzana de la urbanización. ORIENTE: En cuarenta y uno punto cero cuatro metros (41.04mts) con lotes No 1 y No 5 de la misma manzana. OCCIDENTE: En cuarenta y cuatro punto noventa y nueve metros (44.99mts) con la Avenida 9 y cierra. El inmueble esta identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20525907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**CLÁUSULA TERCERA: Tradición y títulos de adquisición.** ALIANZA FIDUCIARIA S. A. como vocera de EL FIDEICOMISO adquirió el derecho de dominio sobre este inmueble de la siguiente forma: a). El inmueble ubicado en la Avenida Novena (9) número ciento treinta-setenta y seis/ sesenta/ sesenta y seis (130-76/60/66) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20525907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por transferencia que a título de transferencia de dominio a título de Fiducia Mercantil que le hicieran e FIDEICOMITENTE, según consta en la escritura pública número nueve mil trescientos setenta y uno (9371) de fecha veintiocho (28) de Diciembre de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá; b) La construcción del proyecto AMARANTO, por levantarla la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA., en su condición de CONSTRUCTOR DEL PROYECTO con



sujeción a la LICENCIA DE CONSTRUCCION NUMERO LC 08-3-0074 del cuatro (4) de Febrero de dos mil ocho (2008) expedida por la Curaduría Urbana número tres (3) de fecha de ejecutoria veinticinco (25) de Febrero de dos mil ocho (2008) expedida por la misma entidad y todas sus modificaciones y adiciones que para el efecto fueron otorgadas, en ejercicio del convenio contractual y de las autorizaciones conferidas para ello por el FIDEICOMISO, en virtud de los cual el representante legal compareciente en esta escritura, declara que para el desarrollo de las mejoras que dicha construcción representa utilizó recursos propios, crédito y recursos que suministraron LOS BENEFICIARIOS DE AREA de dicho patrimonio autónomo, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, recursos que fueron aportados al FIDEICOMISO.

c). Que mediante escritura pública número setecientos quince (715) de fecha diez (10) de Febrero de dos mil diez (2010), aclarada por la escritura pública número mil quinientos setenta y cuatro (1574) de fecha veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diez (2010), ambas de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, se reformó el reglamento de propiedad horizontal, en el sentido de ENGLÓBAR el apartamento setecientos tres (703) con matrícula inmobiliaria número 50N- 20588120 y el apartamento setecientos ocho (708) con matrícula inmobiliaria número 50N-20588124, disminuyendo una unidad de vivienda y un cupo privado de parqueo, obteniendo como resultado el apartamento setecientos tres (703), al cual le fue asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20612375. Dicha modificación a la Licencia de Construcción número LC 08-3-0074 fue aprobada por la Curaduría Urbana número tres (3) cuya copia se protocoliza con el presente instrumento y aparece inscrita en la anotación número cuatro (4) del certificado de tradición y libertad como "reforma reglamento de propiedad horizontal escritura 2730 del 04-06-2009 Notaría 24 de Bogota. En cuanto disminuye una unidad de vivienda (cierra dos matrículas 20588120 y 20588124) y un cupo privado de parqueo. CLÁUSULA CUARTA: Valor de los Aportes.- El valor total de los aportes para la adquisición de las unidades objeto de esta transferencia, es la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$426.859.000.00)** moneda corriente, cancelada de la siguiente manera: a) La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$286.859.000.00)** moneda corriente, recibidos a la fecha por EL FIDEICOMISO a su entera satisfacción y de conformidad. b) El saldo, es decir la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)** moneda corriente, con el producto de un crédito que EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" le(s) ha aprobado a EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, con



garantía hipotecaria de primer grado sobre los inmuebles objeto de esta transferencia de dominio, en los términos y condiciones expresados en el contrato de Hipoteca que se celebrará más adelante en este mismo instrumento, crédito que será liquidado, una vez sea entregada al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA



COLOMBIA", la primera copia registrada de esta escritura que preste mérito ejecutivo, junto con un certificado de libertad en el cual conste el registro en primer grado de la hipoteca que por este mismo público instrumento se constituye a su favor. Parágrafo Primero.- EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA expresa e irrevocablemente autorizan a el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" para que el crédito que le(s) ha sido otorgado, sea girado en la fecha de su liquidación, directamente a favor de EL FIDEICOMISO. Parágrafo Segundo.- Si por cualquier circunstancia, EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" no desembolsa el crédito, EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, se constituirá(n) en deudor(es) de EL FIDEICOMISO y expresamente así lo declara(n) y lo acepta(n), quien podrá hacer exigible ejecutivamente la obligación, sin necesidad de requerimiento o protesto alguno, por la cuantía aquí expresada, para lo cual copia del presente instrumento público presta merito ejecutivo en contra de EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA. Parágrafo Tercero: Las partes renuncian al ejercicio de toda acción resolutoria que pueda derivarse del presente contrato, por lo cual este Instrumento se otorga en forma firme e irresoluble. Parágrafo Cuarto: El control de los ingresos a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO, de los dineros mencionados en la presente cláusula, es de exclusiva responsabilidad de LOS FIDEICOMITENTES-GERENTES. -Parágrafo Quinto: Sobre el saldo indicado en el literal b) de esta cláusula, el (la) (los) Beneficiario de área pagaran intereses anticipados del uno por ciento (1%) mensual, a el(la) (los) GERENTE DEL PROYECTO y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la entrega real y material del inmueble y hasta cuando la entidad crediticia o financiera desembolse y haga entrega total del dinero adeudado a EL(LA) (LOS) Fideicomiso (A) (ES) y éste (a,os) lo declare recibido a entera satisfacción. CLÁUSULA QUINTA: Libertad de Gravámenes y Saneamiento.- LA FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO, en lo que le corresponde, manifiesta que los inmuebles que se transfieren por la presente escritura pública, no han sido enajenados o transferidos por acto anterior al presente, ni arrendados por escritura pública, ni dados en anticresis, uso, ó usufructo, que su dominio está libre de condiciones resolutorias, medidas cautelares, limitaciones de

dominio y patrimonio de familia, y gravámenes, con la salvedad del Régimen de Propiedad Horizontal al cual se encuentran sometido. PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto a Hipotecas, estas unidades privadas soportan la constituida en mayor extensión a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AMARANTO S. A. según escritura pública número cuatro mil quinientos noventa y siete (4597) del veinticuatro (24) de Junio de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, registrada como anotación número cuatro (# 4) en el folio matriz de matrícula inmobiliaria número 50N- 20525907. PARAGRAFO SEGUNDO: Derivado de lo anterior, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, por este mismo público instrumento procederá a liberar del referido gravamen hipotecario las unidades privadas que se transfieren por esta escritura. Es obligación de la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA., hacer entrega del certificado expedido por BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, por este mismo a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dejando constancia de la cancelación del saldo de la deuda que el FIDEICOMISO AMARANTO tiene con la mencionada entidad y que recae sobre las unidades privadas descritas en la Cláusula Primera anterior. PARÁGRAFO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO, EL FIDEICOMITENTE-GERENTE quedó obligado al saneamiento por evicción del lote de terreno donde se levanta el Proyecto AMARANTO y por su parte EL FIDEICOMITENTE-GERENTE, queda obligado en razón del mismo acto constitutivo a salir al saneamiento respecto de los vicios de evicción y redhibitorios de las unidades resultantes, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. CLAUSULA SEXTA: Servicios públicos: EL FIDEICOMITENTE-GERENTE del FIDEICOMISO AMARANTO manifiesta que hace entrega de los inmuebles objeto de este contrato a paz y salvo por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado y gas y a paz y salvo por concepto de la administración de los mismos hasta la fecha de entrega real y material. A partir de dicha fecha EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, se hace(n) responsable(s) del pago de los servicios públicos, y de las expensas necesarias para la administración, vigilancia y conservación del conjunto y sus bienes comunes. PARÁGRAFO: El costo de los derechos de conexión y el valor de la línea telefónica deberá(n) ser cancelados por EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA. La Empresa Prestadora del Servicio Telefónico es la directa responsable de la instalación, adjudicación de las líneas y facturación del servicio telefónico. -----



CLAUSULA SEPTIMA: Impuestos y Contribuciones.- EL FIDEICOMISO manifiesta que el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorización y demás erogaciones ya sean de orden nacional, departamental, municipal o distrital hasta la

BOGOTÁ, VEINTICUATRO DE MAYO DE 2009 A.D.C.

fecha de la presente escritura pública, y que serán de cargo de EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA, todos los que se causen, liquiden o cobren a partir de dicha fecha. EL FIDEICOMITENTE-GERENTE del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO concurrirá a la defensa de ALIANZA si fuere reclamada o demandada por los eventos previstos en la presente cláusula, sin perjuicio de que ALIANZA se reserve el derecho de repetir contra este si fuere perseguida por razón de la responsabilidad que a ellos corresponde en virtud de lo estipulado en EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL. -----

Parágrafo Primero: EL FIDEICOMITENTE -GERENTE, queda obligado a obtener el desglose de las unidades que forman el Proyecto AMARANTO ante el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de esta ciudad. -----

Parágrafo Segundo: No obstante lo anterior EL FIDEICOMISO, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 116 de la Ley 9 de 1989, a la fecha ha cancelado el monto total por concepto del Impuesto Predial Anual del inmueble que se transfiere por virtud de la presente escritura pública, para la obtención del paz y salvo necesario para el otorgamiento de la misma. No obstante lo anterior, como se manifestó EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA estará(n) obligado(s) a asumir todas las sumas liquidadas, reajustadas, que se causen y/o cobren, en relación con contribuciones de valorización por beneficio general y/o local, impuestos, cuotas, tasas, contribuciones, impuesto de plusvalía, gravámenes de carácter Nacional, Departamental y/o Municipal que se hagan exigibles sobre el inmueble objeto de este contrato, con posterioridad a la tradición del derecho de dominio, que sea generado por la autoridad competente. -----

CLÁUSULA OCTAVA: Entrega.- EL FIDEICOMISO en lo que corresponde y el FIDEICOMITENTE-GERENTE harán entrega real y material de los inmuebles transferidos a EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA el día tres (3) de mayo de dos mil diez (2010) -----

La entrega se realizará mediante ACTA suscrita por EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA y EL FIDEICOMITENTE. En el ACTA de entrega se dejará constancia

de los detalles susceptibles de ser corregidos, si a ello hubiese lugar. Parágrafo: No obstante la forma de entrega aquí pactada EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA renuncia a la condición resolutoria derivada de la entrega, por lo cual este Instrumento se otorga en forma firme e irresoluble. - ✓ -----

CLÁUSULA NOVENA: EL FIDEICOMITENTE-GERENTE, radicó los documentos requeridos para el ejercicio de la actividad de enajenación de los inmuebles destinados a vivienda, bajo el número de Radicación 400020090176 del diecisiete (17) de Julio de dos mil nueve (2009), de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 2180 de 2006. - ✓ -----

CLÁUSULA DECIMA: Costos.- Los costos notariales derivados de la transferencia de dominio que a título de beneficio se celebra por esta escritura pública serán de cargo de EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA y de EL FIDEICOMITENTE-GERENTE del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO, por partes iguales; los correspondientes al pago del impuesto de registro y los derechos registrales del mismo acto, serán en su totalidad a cargo de EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE ÁREA al igual que los derechos notariales, impuestos de registro y derechos de registro generados en virtud de la constitución y posterior cancelación de la hipoteca que por esta escritura se constituye, cuando corresponda -----

Presente(s) EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA: JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, manifiesta(n) que: Que acepta(n) esta escritura y en especial la transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. Acepta(n) recibir el(los) inmueble (s) que por esta escritura adquiere(n), en la fecha pactada para tal efecto, junto con las áreas y bienes comunes, de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal, renunciando expresamente a cualquier condición resolutoria derivada de la forma de entrega aquí pactada. -----

Que conoce(n) y acepta(n) el reglamento de propiedad horizontal a que se haya(n) sometido(s) los inmuebles y sus modificaciones y se obliga(n) a acatarlo y respetarlo en su totalidad. -----

Que mediante la presente escritura pública declara(n) a paz y salvo al FIDEICOMISO AMARANTO, respecto del beneficio de área que en el mismo les correspondía y en relación con la transferencia aquí contenida declara(n) que se cumplió con lo establecido en el contrato de fiducia y el de vinculación al mismo, en



67



razón a lo cual no habrá lugar de reclamo alguno por ningún concepto contra LA FIDUCIARIA y/o EL FIDEICOMISO.-----

Que con el otorgamiento de la presente escritura EL FIDEICOMITENTE-GERENTE, así como ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dan cumplimiento a las obligaciones

NOTARIA PUBLICA DE BOGOTA D.C.

surgidas del contrato de vinculación al FIDEICOMISO AMARANTO que EL(LOS) BENEFICIARIOS (S) DE AREA celebró (aron). -----

Que conoce(n) y acepta(n) que ni EL FIDEICOMISO ni la FIDUCIARIA obraron como constructores, ni interventores, ni participaron de manera alguna en la construcción del Proyecto AMARANTO, y por lo tanto no están obligados frente a ellos por la terminación del inmueble, la calidad de la obra, los precios de las unidades, la entrega de la misma, ni por los aspectos técnicos de la construcción, ni por los vicios redhibitorios y de evicción que pudieren llegar a presentarse. -----

Que para todos los efectos que correspondan ratifica(n) las autorizaciones dadas en la cláusula cuarta y sus párrafos. -----

Presente IVAN RUGELES VERA en su condición de Representante Legal de la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA., sociedad que en este acto - como se dijo - actúa en calidad de FIDEICOMITENTE-GERENTE dentro del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO, manifestó: -----

Que acepta para su representada la escritura y en especial la transferencia a título de beneficio que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar a su entera satisfacción. -----

Que saldrán al saneamiento de los vicios de evicción y redhibitorios del Conjunto en si mismo y de las unidades resultantes, en los términos de ley. -----

Que por lo dicho, declaran que ni LA FIDUCIARIA ni EL FIDEICOMISO obraron en desarrollo del Fideicomiso como Constructores, ni Interventores, ni participaron de manera alguna en la construcción del Proyecto AMARANTO y por lo tanto no están obligados frente a EL(LOS) BENEFICIARIOS(S) DE AREA por la terminación de las unidades inmobiliarias, la calidad de la obra, la entrega de las mismas, los aspectos técnicos relacionados con la construcción de los inmuebles transferidos o de los vicios redhibitorios o de evicción que pudieran llegar a presentarse por estos conceptos. -----

Que declara conocer y aceptar las obligaciones contraídas en virtud de la presente escritura, y en caso de incumplirlas acepta las respectivas responsabilidades. -----

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.989-5

Que declara a paz y salvo al FIDEICOMISO respecto de la transferencia celebrada por esta escritura, para todos los efectos a que haya lugar. -----

### SECCION TERCERA

#### HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

Compareció: PABLO ANTONIO CAÑON, PEÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.310.246 expedida en Chiquinquirá obrando en nombre y representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", Establecimiento de Crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, en calidad de apoderado(a) como lo acredita con el poder otorgado mediante escritura pública número ochocientos cinco (805) otorgada el día veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil siete (2007) en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., documento que se protocoliza con el presente instrumento y que en adelante se denominará BBVA COLOMBIA, por una parte y por la otra parte, JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO,** -

----- identificado(s) con la(s) cédula(s) de extranjería número(s) 357.934 expedida(s) en **BOGOTÁ** -

quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y manifestó(aron): En razón de lo anterior se hacen las siguientes manifestaciones:

**PRIMERA: CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA:**

Para seguridad de todas las sumas que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) adeude o llegare a adeudar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" por concepto del(de los) préstamo(s) otorgado(s) o que le(s) llegare a otorgar y de las demás obligaciones contraídas en los pagares suscritos o que se suscriban en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta escritura, EL(LOS) HIPOTECANTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo suyo y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" sobre el (los) inmueble(s) que se determina(n) en esta escritura.

**PARAGRAFO:** Dentro de la garantía hipotecaria que por el presente instrumento se constituye queda(n) comprendido(s) no solo el (los) inmueble(s) descrito(s) y alinderado(s) en el presente contrato, sino también todas las edificaciones que



actualmente existen en el(los) mencionado(s) inmueble(s) y las que se constituyan en el futuro junto con cualesquiera bienes que de acuerdo con el artículo 658 del Código Civil Colombiano se consideran inmuebles por destinación extendiéndose a los cánones devengados por arrendamiento y a la indemnización

debida por los aseguradores de los mismos bienes de acuerdo con el artículo 2.446 del Código Civil Colombiano. SEGUNDA: ALCANCE DE LA GARANTIA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE : La cuantía de las obligaciones garantizadas por esta hipoteca se estipulará en Unidades de Valor Real (UVR's), de las creadas y reglamentadas mediante la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y demás disposiciones que lo complementen, adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan o EN PESOS. Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido contraídas o creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) quede(n) obligado(s) para con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" por cualquier concepto, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con una u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos o de créditos de otro orden o de cualquier otro genero de obligaciones, ya consten o estén incorporadas en títulos valores o en cualesquiera otros documentos comerciales o civiles otorgados, girados, avalados, garantizados en cualquier otra forma, endosados, cedidos, aceptados, o firmados por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) en forma tal que este(estos) quede(n) obligado(s) ya sea individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan otorgado, girado, avalado, garantizado en cualquier otra forma, endosado, aceptado o cedido a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto y ya se hayan pactado las obligaciones a que se refiere este punto en forma tal que se deba liquidar según la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR's), el día del pago o se haya pactado el pago en moneda legal, sin hacer referencia a la Unidad de Valor Real (UVR). El valor de los prestamos que asuma(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S), en Unidades de Valor Real

RECORRIDO  
DE  
VALORES

(UVR's), se ajustará diariamente en moneda legal colombiana, de conformidad con la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR), señalada por el Banco de la República o por la autoridad correspondiente. -----

PARAGRAFO: En todos los casos en que sea necesario establecer el valor o equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR) en moneda legal, serán prueba idónea la comunicación expedida por el Banco de la República o cualquier otro medio que permitiere la autoridad competente.-----

TERCERA: REAJUSTE DE OBLIGACIONES: Es entendido que los préstamos y los documentos de deuda otorgados en su desarrollo quedan sujetos y se otorgaran en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley citada en la cláusula segunda (2ª) de esta escritura y demás disposiciones que lo complementan, aclaran, modifican o sustituyan, de conformidad con la reglamentación interna del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en consecuencia EL(LOS) HIPOTECANTES(S), acepta(n) desde ahora, como deuda a cargo los reajustes periódicos que el Gobierno Nacional o cualquier otra autoridad competente autorice cobrar a los Bancos Comerciales en sus operaciones de crédito.-----

CUARTA: IMPUTACION DE PAGOS: Los pagos que haga(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", se aplicarán en el siguiente orden: primas de seguros, intereses de mora, cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas, honorarios y gastos procesales, si se llegaren a causar.-----

QUINTA: ACELERACION DEL PLAZO: El BBVA COLOMBIA, podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de cualquiera de las obligaciones contraídas por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y exigir judicialmente el pago completo e inmediato de lo adeudado junto con los intereses corrientes, de mora y conceptos especiales fijados en los respectivos documentos de deber, primas de los seguros, honorarios de abogado y demás costos y gastos causados directa o indirectamente por el cobro, en los siguientes eventos: a) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) incurriere(n) en mora en el pago de los intereses o del capital estipulado en los respectivos pagarés o en cualquier otro documento de deber o incumpliere(n) el pago de las primas de los seguros de que trata la cláusula Décima Cuarta (14ª) del presente instrumento. b) En caso de que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) transfiera(n) total o parcialmente el derecho de dominio o

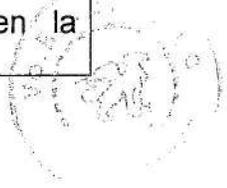


69

constituya(n) gravamen(es) adicional(es) sin consentimiento expreso y escrito del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". c) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) dejare(n) de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en esta escritura, en los pagares o en cualquier otro

BOGOTÁ, D.C.  
 BOGOTÁ, D.C.  
 BOGOTÁ, D.C.

documento de deber que suscriba(n) en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". d) Si alguno de los documentos o información presentados por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), para la obtención de los préstamos resultare falso o inexacto, o fuere(n) incumplido(s) por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) en cualquiera de sus términos o condiciones. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" podrá abstenerse de liquidar los préstamos si tal(es) hecho(s) ocurriere(n) antes de sus desembolsos. e) Si las condiciones patrimoniales de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se alteraren a juicio del BBVA COLOMBIA en forma tal que se haga difícil el cumplimiento de las obligaciones. f) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) es(son) declarado(s) en quiebra, concordato, liquidación forzosa administrativa o es(son) intervenido(s) de cualquier forma por las autoridades gubernamentales o judiciales. g) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) perdiere(n) la titularidad o posesión inscrita de el (los) bien(es) hipotecado(s), por cualquiera de los tres (3) medios previstos en el artículo 789 del Código Civil, o si perdiere(n) la posesión de el (los) mismo(s) y no ejerciere(n) las acciones civiles o de policía, requeridas para conservarla en el tiempo que para el efecto señalan las disposiciones legales pertinentes. h) Por giro de cheques a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", sin provisión de fondos, o devueltos por cualquier causa. i) Si dicho(s) inmuebles fuere(n) perseguido(s) por un tercero o sufriere(n) desmejoras tales, que así desmejorados o depreciados no prestare(n) suficiente garantía a juicio de un perito designado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". Tanto en el caso de persecución de un tercero como en el desmejoramiento o deprecio, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" podrá optar por la subsistencia del préstamo y del plazo estipulado en el pagaré o en los respectivos documentos de deber, si se le da una nueva garantía a su satisfacción. j) Por la desviación que haga el prestatario de los recursos obtenidos por el crédito, de acuerdo con el objeto señalado para el mismo en la



correspondiente solicitud. -----

PARAGRAFO: Basta para los efectos de que trata la presente cláusula quinta (5ª), la declaración escrita del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en carta dirigida a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), o la solicitud a la autoridad competente para hacer efectivos sus derechos, declaración esta que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) acepta(n) como prueba plena y suficiente de cualquier incumplimiento. -----

SEXTA: Para el cobro judicial de cualquiera de las sumas adeudadas en moneda legal o en Unidades de Valor Real (UVR's), reducidas a moneda legal, bastara al BBVA COLOMBIA la presentación de la copia de la escritura debidamente registrada, acompañada de los pagarés y/o de los documentos de deber correspondientes y la afirmación por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", de haberse presentado una cualquiera de las causales anotadas. -----

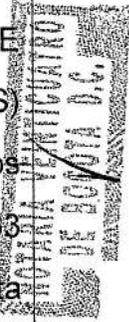
SEPTIMA: GARANTIA DE PROPIEDAD Y LIBERTAD: El(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) lo(s) posee(n) real y materialmente EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y garantiza(n) que es de su exclusiva propiedad, libre(s) de cualquier tipo de gravámenes o condiciones resolutorias de dominio, de embargos, censo, patrimonio familiar, uso, usufructo, habitación y litigios pendientes, obligándose EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a entregar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", el(los) folio(s) de matricula inmobiliaria o certificado(s) de tradición y libertad del(de los) inmueble(s), donde conste lo anterior y además la inscripción del gravamen constituido mediante esta escritura, expedido(s) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin errores que afecten su validez y el ejemplar de la primera copia de este instrumento debidamente registrado con la manifestación del Notario sobre su mérito ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". -----

OCTAVA: INICIO DE VIGENCIA DE LA HIPOTECA: Esta hipoteca empezará a regir a partir del registro de la presente escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y por escritura publica por el representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", siendo entendido que como tal respaldara las obligaciones que se contraigan o resulten durante su vigencia, aun cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y actual(es)



propietario(s) hiciere(n) enajenaciones totales o parciales del (los) inmueble(s) hipotecado(s). -----

----- NOVENA: OFERTA DE ADMINISTRACION ANTICRETICA: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) solicita(n) al BBVA COLOMBIA en los terminos del numeral 1 del articulo 22 del Decreto 663



de 1993 y demás normas que los sustituyan, aclaren, modifiquen o adicionen hasta la cancelación total de la deuda y sin perjuicio de la exigibilidad de ella la administración anticrética del(de los) bien(es) hipotecado(s), por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas para con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", administración que en el caso de ser aceptada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", será perfeccionada mediante contrato separado que se solemnizara por escritura publica en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la comunicación en la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" se la exija. -----

DECIMA: ADMINISTRACION ANTICRETICA: En desarrollo de la cláusula anterior EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se obliga(n) a no entregar en administración anticrética el(los) bien(es) hipotecado(s) a terceras personas y acepta que será de su cargo todos los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de dicha escritura, así como también los costos de administración, los cuales se regirán por la tarifa vigente en el mercado inmobiliario que se estipulara en el mismo documento de constitución, al igual que el (los) folio(s) de matricula inmobiliaria o certificado(s) de tradición y libertad del (de los) inmueble(s) actualizado(s) y los de posterior cesión o cancelación del contrato de anticresis. -----

PARAGRAFO: Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no cumpliré(n) los términos aquí estipulados, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" tendrá derecho a estimar vencido el plazo de las deudas con los mismos efectos de que trata la cláusula quinta (5ª) de esta escritura. -----

DECIMA PRIMERA: CESION DEL CREDITO Y GARANTIAS: EL(LOS) HIPOTECANTE(S), acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación o aceptación alguna, cualquier traspaso o cesión que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", haga de la presente garantía y de todos los créditos amparados por la misma. -----

DECIMA SEGUNDA: COSTAS Y GASTOS JUDICIALES: Serán de cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) todos los gastos de cobro judicial y extrajudicial de las deudas si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de esta escritura incluyendo el correspondiente impuesto de beneficencia, tesorería, registro y los de expedición de la primera copia de esta escritura anotada y registrada con la certificación del Notario sobre su mérito ejecutivo para el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", los del(de los) folio(s) de matrícula inmobiliaria o certificado(s) de tradición y libertad del(los) inmueble(s) hipotecado(s) en este contrato, debidamente complementado(s) y los relacionados con los honorarios por estudio de títulos, avalúo(s), administración y los de la posterior cesión o cancelación del presente instrumento. -----

DECIMA TERCERA: AUTORIZACION EXPEDICION DE COPIAS: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y el BBVA COLOMBIA, actuando según lo establecido por el artículo 81 del decreto 960 de 1970, solicitan al Notario por esta escritura, que si en algún momento o por cualquier circunstancia la copia de este instrumento que presta mérito ejecutivo se extraviara o destruyere, se sirva expedir una copia sustitutiva que preste el mismo mérito ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con la reproducción de la nota de registro correspondiente. EL(LOS) HIPOTECANTE(S) confiere(n) poder especial al representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" para solicitar al señor Notario se sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito. -----

DECIMA CUARTA: SEGUROS: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se obliga(n): 1) De manera inmediata a obtener y presentar a satisfacción del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" una póliza de seguros de vida deudores y de incendio y terremoto del inmueble hipotecado, o bien en su caso una póliza todo riesgo contratista, en la cual figuren como asegurados y beneficiarios el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y EL(LOS) HIPOTECANTE(S). Los seguros deberán contratarse con una compañía de primera línea, legalmente autorizada para operar en Colombia, escogida dentro de la libertad que tiene(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) de asegurar el bien hipotecado con la Compañía de Seguros que escoja, con la cobertura y demás condiciones exigidas por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no cumple(n) con esta obligación el BBVA COLOMBIA queda



71



autorizado desde ahora para hacerlo por su cuenta y para cargarle(s) al valor de la obligación el valor de las primas de seguro. La póliza de vida se tomará y mantendrá por una cantidad no inferior al saldo insoluto de las obligaciones a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S). El seguro de incendio y terremoto, se

BOGOTÁ D.C.  
 BOYACÁ  
 BOGOTÁ D.C.

tomará y mantendrá por una cantidad no inferior al valor comercial del(de los) inmueble(s) que aquí se hipoteca(n) o, su parte destructible. En su caso, el seguro todo riesgo contratista, se tomará y mantendrá por un valor no inferior al valor total de la construcción financiada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", el cual estará vigente desde la iniciación de la obra hasta que terminen las subrogaciones del crédito destinado a la construcción. 2) A obtener y constituir a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en el momento en que esta lo exija una garantía de estabilidad y calidad de las obras, que garantice tanto la estabilidad de la edificación como el buen uso y calidad de los materiales y elementos utilizados en la construcción y que la obra se ha ejecutado de acuerdo con los parámetros y previsiones de la misma. Los demás términos y condiciones de estos seguros constarán en documentos separados. -----

----- -PARAGRAFO PRIMERO: Igualmente se obliga(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a que bajo el control del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en el evento de pérdida parcial del(de los) inmueble(s) asegurado(s), se destine la indemnización pagada por la aseguradora exclusivamente a la reparación del daño producido al(a) los inmueble(s) materia de la presente garantía. -----

----- PARAGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) en todo caso cede(n) a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" el importe o valor de estos seguros en la cantidad que fuere necesaria para pagarle, en caso de siniestro, todo lo estipulado, sin perjuicio de asumir personalmente las obligaciones excedentes, si el valor reconocido por la Compañía de Seguros resultare insuficiente para cubrir totalmente el valor de la deuda. -----

PARAGRAFO TERCERO: Los seguros deberán contratarse con una Compañía de primera línea, escogida a mi(nuestro) juicio, legalmente autorizada para operar en Colombia y sus primas deberán pagarse de acuerdo con las tarifas y condiciones

establecidas por la aseguradora. -----

PARAGRAFO CUARTO: Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no pagare(n) oportunamente las primas de seguros mencionados, dentro de los términos y condiciones estipuladas en las respectivas pólizas, y demás documentos, podrá hacer el pago de ellas el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" por cuenta de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y este(os) queda(n) obligado(s) a reembolsar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" las cantidades que por dicha causa haya erogado junto con los intereses moratorios de acuerdo a las tasas máximas legalmente permitidas, pudiendo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" aplicar preferencialmente cualquier abono que de él(ellos) reciba, al pago de dichos seguros. Es entendido y así lo aceptan las partes que estas facultades y autorizaciones concedidas al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" no lo comprometen ni responsabilizan en ningún caso, ya que por ser potestativas la citada entidad bien puede hacer o no uso de las mismas. -----

PARAGRAFO QUINTO: Las certificaciones del pago de las primas de los seguros expedidas por la entidad aseguradora y la manifestación por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" de haber efectuado esos pagos por cuenta de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) sin que éste(os) los hubiere(n) reembolsado, constituirán título ejecutivo suficiente para su cobro.

DECIMA QUINTA: Advierten las partes que como este contrato se refiere a la constitución de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, ni la constitución de esta hipoteca, ni la firma de este instrumento obligan al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a dar o entregar suma alguna o al perfeccionamiento de los contratos de mutuo, siendo estas operaciones materia de convenio entre las partes que constaran en documentos o títulos valores separados y que responderán únicamente a las posibilidades financieras y legales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". -----

DECIMA SEXTA: Únicamente para efectos fiscales a este contrato se le asigna un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, según carta de aprobación del día doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), documento que se protocoliza conjuntamente con esta escritura. DECIMA -----SEPTIMA: SECUESTRE:



Que en caso de acción judicial EL(LOS) HIPOTECANTE(ES), se adhiere(n) al nombramiento de secuestre que haga el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil y renuncia(n) al

derecho establecido en el artículo 520 del mismo código. -----

--- --DECIMA OCTAVA: El(los) inmueble(s) objeto de este gravamen fue(ron) adquiridos por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) por COMPRA a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO AMARANTO tal y como consta en la SECCION SEGUNDA de este mismo instrumento. Así mismo, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) manifiesta(n) para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 793 de 2002, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que adquirió(eron) el(los) bien(es) que hipoteca(n) con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. ----- DECIMA NOVENA: El(los) inmueble(s) sobre el (los) cual(es)

EL(LOS) HIPOTECANTE(S) constituye(n) hipoteca a favor del BBVA COLOMBIA de acuerdo con la SECCION SEGUNDA de la presente escritura es(son) el(los) siguiente(s): APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS TRES (703) Y EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES NUMEROS DIECINUEVE (19) DOBLE CUBIERTO Y CINCUENTA Y SEIS (56) SENCILLO CUBIERTO del EDIFICIO AMARANTO, UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA NOVENA (9a.) NUMEROS CIENTO VEINTISIETE C- CERO CUATRO/ CERO OCHO / CIENTO VEINTISIETE B- NOVENTA/ CIENTO TREINTA- SETENTA Y SEIS (127 C 04/ 08/ 127B-90/ 130-76) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la cláusula SEGUNDA del contrato de compraventa elevado por este mismo instrumento y que antecede al presente contrato de hipoteca, inmueble (s) al(os) cual(es) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria 50N-20612375 respectivamente; y la(s) cédula(s) catastral(es) número(s) 129 T10A 38, 129 T10A 37 Y 129 T10A-23 -----

Los inmuebles antes descritos fueron sometidos al régimen legal de la propiedad horizontal de conformidad con las normas legales y reglamentarias todo lo cual consta en la escritura pública Número dos mil setecientos treinta (2730) de fecha cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaria Veinticuatro (24) del círculo de Bogotá, reformado según escritura pública número setecientos quince



72

(715) de fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) y a su vez aclarada según escritura pública número mil quinientos setenta y cuatro (1.574) de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) otorgadas en la notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Bogota, debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20612375 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la ciudad de Bogotá.-----

#### SECCION CUARTA

##### CANCELACIÓN HIPOTECA PARCIAL DE MAYOR EXTENSION

Compareció: PABLO ANTONIO CAÑON PEÑA, -, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.310.246 expedida en ~~chiquinquirá~~ quien obra en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., en su calidad de, apoderado especial, tal como consta en el poder conferido mediante escritura pública número ochocientos cinco (805) otorgada el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) en la notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, D.C., que adjunta para su protocolización, manifestó:-----

Primero: Que por escritura pública número cuatro mil quinientos noventa y siete (4597) del veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008), otorgada en la notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Bogota; a cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula número 50N-20525907, la sociedad FIDUCIARIA ALIANZA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO AMARANTO- CONSTITUYO HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, como garantía de cualquier obligación que pudiera adquirir para con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la escritura anteriormente citada.-----

Segundo: El PROYECTO AMARANTO ubicado en la Ciudad de Bogotá número 127 C-04/08 de la carrera 9º, de Bogota D.C.; el cual esta sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número dos mil setecientos treinta (2730) de fecha cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009) otorgada en la notaria Veinticuatro (24) del círculo de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada, reformado según escritura pública número setecientos quince (715) de fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) y a su vez aclarada según escritura pública número mil quinientos setenta y cuatro (1.574) de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) otorgadas en la notaria



Veinticuatro (24) del Círculo de Bogota, debidamente registradas como anotaciones 4 y 5 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20612375 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la ciudad de Bogotá.-----



Tercero: Que por pago de prorrota, se libera y sustrae de la referida hipoteca, el APARTAMENTO NUMERO SETECIENTOS TRES (703) Y EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES NUMEROS DIECINUEVE (19) DOBLE CUBIERTO Y CINCUENTA Y SEIS (56) SENCILLO CUBIERTO del EDIFICIO AMARANTO, UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA NOVENA (9a.) NUMEROS CIENTO VEINTISIETE C- CERO CUATRO/ CERO OCHO / CIENTO VEINTISIETE B- NOVENTA/ CIENTO TREINTA- SETENTA Y SEIS (127 C 04/ 08/ 127B-90/ 130-76) DE LA CIUDAD DE BOGOTA,D.C. . Al cual le corresponde el folio de matricula inmobiliaria número: 50N-20612375.-----

Parágrafo: Para efectos fiscales se le asigno un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000.00) MONEDA CORRIENTE .-----

-HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 9306 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008 ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 9500 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 SE AGREGA A ESTE INSTRUMENTO, LA COMUNICACIÓN SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO APROBADO QUE GARANTIZA LA RESPECTIVA HIPOTECA POR LA SUMA DE: CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) MONEDA CORRIENTE. - AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003. -----

\* EL NOTARIO INDAGO A EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VENDEDORA QUIEN(ES) MANIFESTO (ARON) QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO VENDE(N) NO SE ENCUENTRA(N) A FECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -----

\* EL NOTARIO INDAGO A EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES), SOBRE SU ESTADO CIVIL Y DECLARO(ARON) QUE ES(SON) **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, Y POR LO TANTO SOBRE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE ADQUIERE(N) NO SE CONSTITUYE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. -----

**COMPROBANTES FISCALES:** Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados. -----

1.-) FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2010, INMUEBLE(S) AV KR 9 127 C 04 08 AP 703 / 708, FORMULARIO(S) NUMERO(S) 101010001069931 / 101010001069691 AUTOADHESIVO(S) NUMERO(S) 13479010208852 / 13479010208820 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2010, BANCO BBVA AVALUADO(S) EN \$149.130.000 -----

2.-) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO(S) DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, RECIBO(S) NUMERO(S) 1143852 / 1143860 INMUEBLE(S) AV KR 9 127 C 04 08 AP 703 / 708, CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, VALIDO (S) HASTA EL 21 DE MAYO DE 2010. -----

3.-) **EXPENSAS COMUNES LEY 675 DE AGOSTO DE 2001.** -----

EL(LOS) VENDEDOR(ES) MANIFESTO (ARON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL INMUEBLE QUE VENDE POR SER VIVIENDA NUEVA NO SE HA CONSTITUIDO LA ADMINISTRACION POR LO CUAL NO PRESENTA PAZ Y SALVO DE EXPENSAS COMUNES. -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).- -----

7 700014 390304

79



ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Distrito Capital, zona NORTE, dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de éste instrumento, de

OFICINA REGISTRAL DE BOGOTÁ D.C.

conformidad con el Artículo treinta y dos (32) del Decreto mil doscientos cincuenta (1250) de mil novecientos setenta (1970). De no hacerlo dentro de éste término se deberá otorgar una nueva escritura. -----

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. -----

Firma fuera del despacho decreto 2148 de 1983 articulo 12.- En la presente escritura se emplearon **DIECISEIS (16)** -----

hojas de papel notarial, distinguidas con los números: \_\_\_\_\_

- 7700014390168, 7700014390175, 7700014390182, 7700014390199,
- 7700014390229, 7700014390236, 7700014390243, 7700014390250,
- 7700014390267, 7700014390274, 7700014390281, 7700014390298, 7700014390304,
- 7700014302208, 7700032060524, 7700032060517,

Derechos: Resolución 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro. \_\_\_\_\_

Emendado: "PABLO ANTONIO CAÑON PEÑA, 7.310.246, chiquinquirá" si vale \_\_\_\_\_

DERECHOS NOTARIALES \$ 1.684.873 ~

Los Comparecientes,

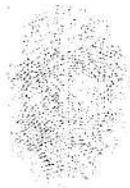
*Gustavo Adolfo Martínez García*  
 GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA  
 C.C.  
 TEL:  
 ALIAZA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO AMARANCO  
 ALIANZA FIDUCIARIA S. A

ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
Negocios Fiduciarios

Vo.Bo. *[Signature]*

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.956-5

*Ivan Rugeles V.*



IVAN RUGELES VERA

C.C. 79.141.892 de Usaquen.

TEL. 3100866

DEEB ASOCIADOS LTDA

*Jorge Eduardo Gonzalez Valles*



JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES

X C.E. 357934

TEL. 8121474 / 311-4620974 / 6361176

ESTADO CIVIL. SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO

*Pablo Antonio Cañon Peña*

PABLO ANTONIO CAÑON PEÑA

C.C. 7310-210 de Usaquen

TEL.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA"

*Ysildin Herrera Medina Suarez*  
Ysildin Herrera Medina Suarez

22

# Formulario único del impuesto predial unificado

Formulario No.

101010001069931

101

AÑO GRAVABLE 2010

### A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP Código homologado de identificación predial  
A A A  
Números Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20588120

3. CÉDULA CATASTRAL

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO AV KR 9 127C 04 08 AP 703

### B. INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. ÁREA DE TERRENO (m²) 0. DECIMAL

6. ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m²) 77.7 DECIMAL

### C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA PLENA 7.0 PER MIL DECIMAL

8. AJUSTE DE TARIFA 0

9. PORCENTAJE DE EXENCIÓN 0 L

### D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL LILIANA TUDUCIARIA SA DE CV COMISO AMARANTO

11. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE  
PROPIETARIO  POSEEDOR  USUFRUCTUARIO  AUTÓNOMO  SUCESIÓN  OTROS

12. IDENTIFICACIÓN  
C.C.  NIT  TL  C.E.  NÚMERO 8300938120

13. TELÉFONO FIJO O MÓVIL 310 0866

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde. El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.  
TR 5 59A 19 AV 15 100

15. MUNICIPIO BOGOTÁ  OTRO

16. CÓDIGO DE MUNICIPIO Solo para municipios diferentes a Bogotá

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME TODOS LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCA Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

### E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

(Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones, si tiene dudas comuníquese con la Línea Bogotá 195)

17. AUTOAVALÚO (Base gravable) AA 149130000

18. PUESTO A CARGO (Renglón 17 X casilla 7 / 1.000 - casilla 8) FU 1044000

19. SANCIONES VS 0

### F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS (Ver instructivo)

20. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA - Para predios objeto de actualización catastral a partir de la vigencia 2009 AT 0

21. IMPUESTO AJUSTADO (Renglón 18 - renglón 20) IA 1044000

22. SALDO A CARGO L

23. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 + 21) HA 1044000

24. VALOR A PAGAR VP 1044000

25. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21) TD 104000

26. INTERESES DE MORA (Sobre el renglón 21) IM 0

27. TOTAL A PAGAR (Renglón 23 - renglón 24 + renglón 25) TP 940000

### G. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver instructivo o ingresar a www.haciendabogota.gov.co)

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI  NO  Mi aporte deba destinarse al proyecto No.

28. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 21) AV 0

29. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 27) TA 940000

### H. FIRMA

Firma manuscrita

SELLO

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA  
AUTOADHESIVO

NOMBRES Y APELLIDOS Luis Fernando Guzmán Ortiz

BBVA AUTOADHESIVO: 13479010208852  
FECHA: 20100219  
VALOR: \$ 940.000,00  
TERMINAL: 0816  
RECIBIDO CON PAGO

OFICINA: 0479 CEDRITOS  
FORMULARIO: 101010001069931  
NC95133711  
USUARIO: 2796068

C.C.  Número 79519665  
C.E.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Instituto  
arrollo Urbano

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 0860054

FECHA: 21-Abr-2010

VALIDO HASTA: 21-May-2010

PREDIO: AK 9 130 76 AP 703

CHIP: 11111111111

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 20588120

CÉDULA CATASTRAL: SIN

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

OBSERVACIONES: VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. - HS 660054/// W RODRIGUEZ///VBG ,

VBL , AC 180 AAA0100ZKDM AAA0100ZKEA AAA0100ZKEX 160090043000600000

MYRIAM RODRIGUEZ GONZALEZ  
RESPONSABLE

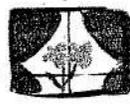
NOTA: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente.", Artículo 109 - Acuerdo 7 / 87 y como aclaratorio de la expedición de este documento, el Artículo 111 menciona: " NULIDAD DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quién deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

No. 1143852

MRODRIGUEG-11059-04/21/2010 09:46:46 a.m.



# Formulario único del impuesto predial unificado



Formulario No.

101010001069691

101

AÑO GRAVABLE 2010

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	
1. CHIP Código homologado de identificación predial A A A	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20588124
Números	Letras
3. CÉDULA CATASTRAL	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO AV KR 9 127C 04 08 AP 708	

B. INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PREDIO	
EA DE TERRENO (m <sup>2</sup> ) 0. DECIMAL	6. ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m <sup>2</sup> ) 77.47 DECIMAL

C. TARIFA Y EXENCIÓN		
7. TARIFA PLENA 7.0 POR MIL DECIMAL	8. AJUSTE DE TARIFA 0	9. PORCENTAJE DE EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISO AMARANTO

11. CATEGORÍA DEL CONTRIBUYENTE	12. IDENTIFICACIÓN	13. TELÉFONO FIJO O MÓVIL
PROPIETARIO <input type="checkbox"/> POSEEDOR <input type="checkbox"/> USUFRUCTUARIO <input type="checkbox"/> AUTÓNOMO <input checked="" type="checkbox"/> SUCESIÓN <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	C.C. <input type="checkbox"/> M.T. <input checked="" type="checkbox"/> T.L. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	NÚMERO 8300938

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	15. MUNICIPIO
En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponde al predio declarado. Recuerde. El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación. KR 5 59A 19 AV 15 100	Bogotá <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>
	16. CÓDIGO DE MUNICIPIO

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME TODOS LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA. (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones, si tiene dudas comuníquese con la Línea Bogotá 195)

E. LIQUIDACION PRIVADA	AA	1300000
17. AUTOAVALÚO (Base gravable)	FU	1044000
PUESTO A CARGO (Renglón 17 X casilla 7 / 1.000 - casilla 8)	VS	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS	AT	0
18. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA - Para predios objeto de actualización catastral a partir de la vigencia 2009	IA	1044000
21. IMPUESTO AJUSTADO (Renglón 18 - renglón 20)		

G. SALDO A CARGO	HA	1044000
TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 + 21)		

H. VALOR A PAGAR	VP	1044000
23. VALOR A PAGAR	TD	104000
24. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)	IM	0
25. INTERESES DE MORA (Sobre el renglón 21)	TP	940000
TOTAL A PAGAR (Renglón 23 - renglón 24 + renglón 25)		

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO	AV	0
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>		

27. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 21)	TA	940000
28. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 27)		

J. FIRMA	SELLO	AUTOADHESIVO
		88VA AUTOADHESIVO: 13479010208820 FECHA: 20100219 VALOR: 940,000.00 TERMINAL: 0816 RECIBIDO CON PAGO
NOMBRES Y APELLIDOS Luis Fernando Guzmán Ortiz		OFICINA: 0479 CEDRITOS FORMULARIO: 101010001069691 NC93733711 USUARIO: C796068
C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Número		



**ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

Instituto  
arrollo Urbano

# INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 0660055

FECHA: 21-Abr-2010

VALIDO HASTA: 21-May-2010

PREDIO: AK 9 130 76 AP 708

CHIP: 1111111111

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 20588124

CÉDULA CATASTRAL: SIN

**NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

OBSERVACIONES: VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. - HS 660055///W RODRIGUEZ///VBG ,

~~VBL , AC 180 AAA0100ZKDM AAA0100ZKEA AAA0100ZKCX 160090013000600000~~

*Myriam Rodriguez Gonzalez*  
MYRIAM RODRIGUEZ GONZALEZ  
RESPONSABLE

NOTA: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente.", Artículo 109 - Acuerdo 711 y como aclaratorio de la expedición de este documento, el Artículo 111 menciona: "NULIDAD DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien debe la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

No. 1143860

MRODRIGUEG-11059-04/21/2010-09:46:46 a.m.



C  
AUTENTICIDAD: 200911 - 100189008

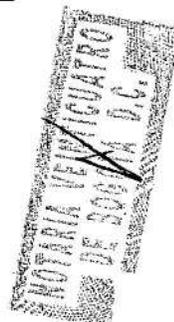
77

# BBVA

Bogotá, Febrero 12 de 2010

5106

Señor (a)  
**JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES**  
Ciudad



Ref. Solicitud crédito No. **001307449600358557**

Apreciado(a) señor(a):

De manera atenta nos permitimos manifestarle(s) que una vez estudiados los documentos requeridos por el Banco y realizada la evaluación de crédito, se estableció que usted(es) reúne(n) las condiciones exigidas por el **BBVA COLOMBIA S.A.** para ser sujeto de **Crédito Hipotecario TRADICIONAL NO VIS EN PESOS**, para adquisición de vivienda a su(s) nombre(s), hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000,00)** moneda legal colombiana, a un plazo de **180 meses**.

Las condiciones financieras de la operación se sujetarán a las que tenga vigentes el Banco al momento del desembolso.

Es de anotar, que dicha suma no podrá superar el **70%** del valor comercial o de avalúo técnico del inmueble a adquirir, el que resulte menor de los dos.

Así mismo, nos permitimos comunicarle que esta aprobación tiene una vigencia de (120) días contados a partir de la fecha de la presente, contando el tiempo para el perfeccionamiento del crédito y el gravamen hipotecario que lo ampara.

Esta comunicación es estrictamente comercial y por lo tanto, no se desprende de ésta efectos jurídicos de orden precontractual o contractual a cargo del Banco, ni exime a su destinatario de los requisitos que la Ley o los reglamentos que se tengan establecidos de manera general en el Banco para la línea de crédito hipotecario de vivienda a largo plazo.

Cordialmente,

**BANCO BBVA COLOMBIA**  
Centro Hipotecario  
mgf

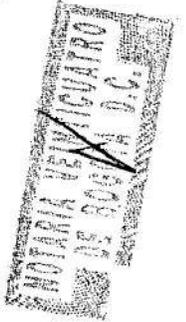


# BBVA

Bogotá, Febrero 12 de 2010

5106

Señor (a)  
**JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES**  
Ciudad



Ref. Solicitud crédito No. **001307449600358557**

Apreciado(a) señor(a):

De manera atenta nos permitimos manifestarle(s) que una vez estudiados los documentos requeridos por el Banco y realizada la evaluación de crédito, se estableció que usted(es) reúne(n) las condiciones exigidas por el **BBVA COLOMBIA S.A.** para ser sujeto de **Crédito Hipotecario TRADICIONAL NO VIS EN PESOS**, para adquisición de vivienda a su(s) nombre(s), hasta por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000,00)** moneda legal colombiana, a un plazo de **180 meses**.

Las condiciones financieras de la operación se sujetarán a las que tenga vigentes el Banco al momento del desembolso.

Es de anotar, que dicha suma no podrá superar el **70%** del valor comercial o de avalúo técnico del inmueble a adquirir, el que resulte menor de los dos.

Así mismo, nos permitimos comunicarle que esta aprobación tiene una vigencia de **(120)** días contados a partir de la fecha de la presente, contando el tiempo para el perfeccionamiento del crédito y el gravamen hipotecario que lo ampara.

Esta comunicación es estrictamente comercial y por lo tanto, no se desprende de ésta efectos jurídicos de orden precontractual o contractual a cargo del Banco, ni exime a su destinatario de los requisitos que la Ley o los reglamentos que se tengan establecidos de manera general en el Banco para la línea de crédito hipotecario de vivienda a largo plazo.

Cordialmente,

  
**BANCO BBVA COLOMBIA**  
Centro Hipotecario  
mgf





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Unidad Administrativa Especial  
Catastro Distrital

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.  
Radicación No. 583995 Fecha 13/07/2009

C E R T I F I C A

Que el Predio con nomenclatura Oficial: AK 9 127B 90 .  
Tipo Nomenclatura Secundaria Nombre Direccion

S AK 9 127B 94  
S AK 9 127B 92

Identificado con la cedula catastral: 129 T10A 23  
Codigo Sector: 008404 03 17 000 00000, Codigo Chip: AAA0100ZKCX  
Cedula(s) Catastral(s) Matriz : Predio sin Cedula(s) Catastrales

De la Zona : ZONA NORTE, Con Vigencia de Formacion: 1994 Destino (1)  
RESIDENCIAL, Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH.

Zona Postal: 10003, Tipo de Propiedad: PARTICULAR, Estrato: 5

Marca Conservacion: N NO APLICA, Fecha Conser: \*\*\*\*\*

Nombre del Propietario Identificacion % Copro Poseedor  
1 GUILLERMO PRIETO SAN N 2 0.000 NO

Documento No. 2362 de Fecha: 11/07/1988, Notaria: 10.  
Circulo Bogota D.C., Matricula Inmob.: 000500621845, Nro. Propp.: 1.

Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) nomenclatura(s):  
AK 9 130 76 FECHA: 20/10/2005,  
AK 9 130 76 FECHA: 10/08/2006, AK 9 130 76 FECHA: 31/12/2003,  
AK 9A 130-76 FECHA: 851211, AK 9 130 76 FECHA: 931231.

Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) Cedula(s):  
UR 129 T10A 23 FECHA: 851211

No registra Partes cuentas anteriores:

Figura actualmente con las siguientes areas :

Area del Terreno(M2) : 524.80 Area Construida(M2) : 1339.60

y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vlr M2 Terreno	Vlr M2 Cons	Vigencia
436.191.000	543.654	444.291	2009
393.319.000	490.220	400.624	2008
369.314.000	460.301	376.172	2007
332.715.000	414.685	338.892	2006
312.408.000	389.376	318.209	2005
288.839.000	360.000	294.202	2004

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y SUPERCADDES: American, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD

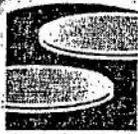
Se expide en Bogotá D.C. a los 13 de Julio de 2009.



Avenida Carrera 80 No. 25-90 Torre B, Piso 4, Comutador: 2847600; 2696711  
www.catastrobogota.gov.co  
Información: Línea 195

Certificado No. SC 5159-1

AMAKRATU  
No 2730



**Superintendencia  
Financiera  
de Colombia**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del artículo 66 del Decreto 4927 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 0236 del 10 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZON SOCIAL:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**NATURALEZA JURIDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

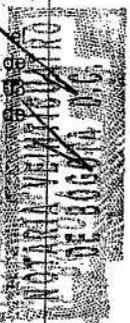
**CONSTITUCION Y REFORMAS:** Escritura Pública No 545 Febrero 11 de 1986 de la notaría 10 de CALI (VALLE), bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A. Escritura Pública 7569 Diciembre 9 de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio de denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública 6257 Diciembre 10 de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio de denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Escritura Pública No 545 Febrero 11 de 1986 de la notaría 10 de CALI (VALLE). Su término de duración se extiende hasta el 11 de febrero del año 2.085.

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3357 Junio 16 de 1986

**REPRESENTACION LEGAL:** La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y su primer (1o.), segundo (2o.), tercero(3o.), cuarto(4o.) suplente quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva, el balance del ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. q) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. r) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. s) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que es (sic) llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos



Continuación del certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA

16



y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para asuntos judiciales que el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades jurisdiccionales que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorio, parte y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 445 del 12 de marzo de 2007, Notaría 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Ermesto Villamizar Mallarino	CC-79271380	Presidente
Juan Camilo Arambula Echeverri	CC-80502643	Primer Suplente del Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García	CC-79353638	Segundo Suplente del Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira	CC-79350068	Tercer Suplente del Presidente
Luis Fernando Guzmán Ortiz	CC-79519665	Cuarto Suplente del Presidente
Laura Sofía Mosquera Martínez	CC-31566604	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa	CC-42798040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuñas	CC-79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrea Isabel Aguirre Samra	CC-31960908	Representante Legal para Asuntos Judiciales

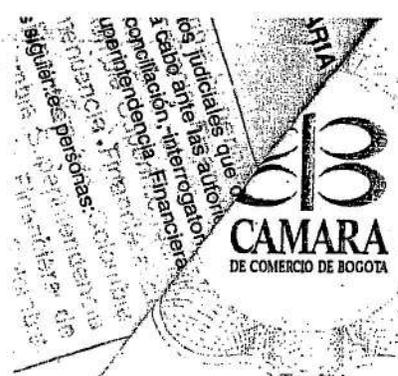
**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**  
 De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

*[Firma manuscrita]*



\*01\*

NO 2730



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

4 DE JUNIO DE 2009

HORA 14:51:59

02NC10604128

PAGINA: 1 de 3

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALIANZA FIDUCIARIA S A
N.I.T. : 860531315-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00260758 DEL 25 DE ABRIL DE 1986

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 15 NO. 100-43 P
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JLOPEZ@ALIANZA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AV 15 NO. 100-43 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : JLOPEZ@ALIANZA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7569, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 615860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., POR EL DE: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6257, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

Table with 4 columns: ESCRITURAS NO., FECHA, NOTARIA, INSCRIPCION. It lists various document numbers, dates, notary offices, and registration numbers.

CERTIFICA:



## REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC
0003559	1997/06/17	0006	BOGOTA D.C.	1997/06/28	00590771
0007569	1997/12/09	0006	BOGOTA D.C.	1997/12/26	00615860
0003562	1998/06/04	0006	BOGOTA D.C.	1998/07/07	00640809
0006257	1998/09/10	0006	BOGOTA D.C.	1998/10/21	00653921
0002322	1999/04/27	0006	BOGOTA D.C.	1999/05/27	00682015
0001436	2000/03/21	0006	BOGOTA D.C.	2000/04/17	00725080
0000698	2002/04/02	0025	BOGOTA D.C.	2002/04/24	00823916
2002/06/28	0000	BOGOTA D.C.	2002/07/04	00833990	
0002332	2004/08/09	0035	BOGOTA D.C.	2004/08/13	00947892
0000796	2005/03/17	0035	BOGOTA D.C.	2005/03/29	00983074
0004504	2005/11/28	0035	BOGOTA D.C.	2005/11/29	01023694
0000622	2006/12/21	0072	BOGOTA D.C.	2007/02/09	01108383
0000445	2007/03/12	0072	BOGOTA D.C.	2007/03/21	01117972

NO. INSC



## CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA CELEBRACION Y REALIZACION DE NEGOCIOS FIDUCIA--  
 RIOS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA  
 A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES -  
 MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA  
 EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O RECIBIENDO LAS GARAN---  
 TIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLE-  
 CIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE -  
 OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD  
 CH) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA  
 CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES  
 Y TITULOS DE CREDITO. D) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRE-  
 SIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE  
 COMISION Y DE CONSIGNACION. E) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES -  
 QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESO-  
 RIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD -  
 PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE  
 DE EMPRESAS. - TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PRE--  
 VISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACION. F) CREAR  
 EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE -  
 NEGOCIABLES, HUBIENDO EMITIR TITULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES  
 O DEFINITIVOS. G) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS  
 DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. H) CELE--  
 BRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDUCENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTI-  
 TUCION O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDEICOMISO. I) CELEBRAR Y  
 EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS,  
 COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RE-  
 LACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL  
 PRESENTE ARTICULO.

## CERTIFICA:

CAPITAL:

## \*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$7,120,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 71,200,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$100.00

## \*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$6,095,756,700.00  
 NO. DE ACCIONES : 60,957,567.00  
 VALOR NOMINAL : \$100.00



\*01\*



\* 8 2 3 0 3 5 7 4 \*

№ 2730

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

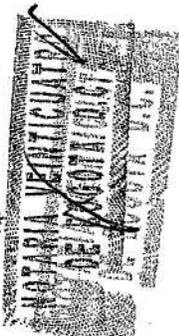
4 DE JUNIO DE 2009

HORA 14:51:59

02NC10604128

PAGINA: 2 de 3

\*\*\*\*\*

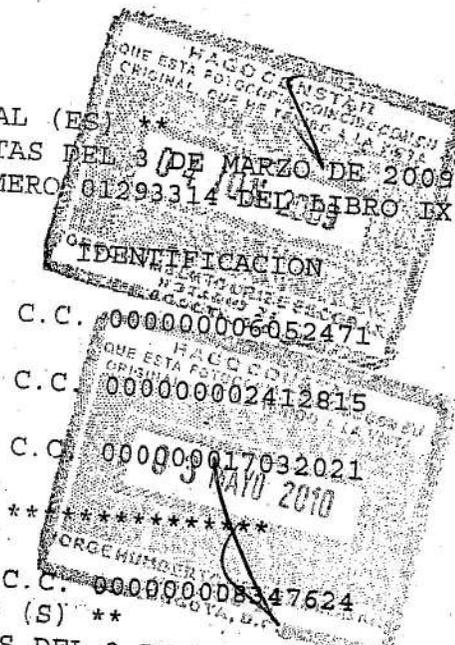


VALOR : \*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
 NO. DE ACCIONES : \$6,095,756,700.00  
 VALOR NOMINAL : 60,957,567.00  
 : \$100.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 51 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2009,  
 INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01293314 DEL LIBRO IX,  
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

- NOMBRE
- PRIMER RENGLON
  - PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE
  - SEGUNDO RENGLON
  - DE LIMA LE FRANC ERNESTO
  - TERCER RENGLON
  - URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO
  - CUARTO RENGLON
  - SIN IDENTIFICACION
  - QUINTO RENGLON
  - TRUJILLO AGUDELO JORGE JULIAN



\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 51 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2009,  
 INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01293314 DEL LIBRO IX,  
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

- NOMBRE
- PRIMER RENGLON
  - VELASQUEZ MEJIA GLORIA CECILIA
  - SEGUNDO RENGLON
  - MORENO VASQUEZ FEDERICO
  - TERCER RENGLON
  - ARANGO DELGADO ROBERTO
  - CUARTO RENGLON
  - JARAMILLO ROBLEDO EDUARDO
  - QUINTO RENGLON
  - SIN IDENTIFICACION

- IDENTIFICACION
- C.C. 000000032336729
  - C.C. 000000008229562
  - C.C. 000000019195378
  - C.C. 000000079150553

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*

\*\* REVISOR FISCAL \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 51 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2009,  
 INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01292295 DEL LIBRO IX,  
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
 REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA  
 DELOITTE & TOUCHE LTDA

IDENTIFICACION

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE MARZO DE 2009,  
 INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01292296 DEL LIBRO IX,  
 N.I.T. 000008600058134



FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
RUBIO RUEDA RICARDO  
REVISOR FISCAL SUPLENTE  
CAMPOS GOMEZ JUAN CARLOS

IDENTIFICACION

C.C. 000000007213150

C.C. 000000079648005

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827632 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827634 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827635 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827636 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE DEL 12 DE AGOSTO DE 1996, INSCRITA EL 1 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO 00579304 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- INVERCOLSA S.A.  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DE DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01242566 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- AGROCUENCA S.A.  
DOMICILIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

\*\* Aclaración situación de control \*\*

QUE LA SITUACION DE CONTROL EJERCIDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA CUENCA S.A., (CONTROLANTE) ES DE MANERA INDIRECTA A TRAVEZ DE SU SUBORDINADA LATINO S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*  
\* \* \*

079648005  
07233150  
LA LEY 633 DE  
MAYO 20 DE  
1996 (S)



\*01\*



2730

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

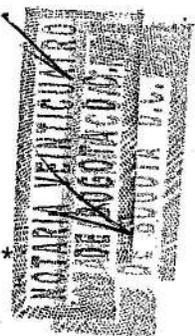
4 DE JUNIO DE 2009

HORA 14:51:59

02NC10604128

PAGINA: 3 de 3

\*\*\*\*\*



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*  
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

*[Handwritten signature]*





\*01\*



\* 8 3 9 8 1 9 4 6 \*

83

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

4 DE AGOSTO DE 2009

HORA 16:30:23

09NJU0804250

PAGINA: 1 de 2

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DEEB ASOCIADOS LTDA

N.I.T. : 860055506-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00092969 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1977

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 5 NO. 59 A 19

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DEEBASOCIADOS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 5 NO. 59 A 19

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : DEEBASOCIADOS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2002, NOTARIA 18 BOGOTA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.977, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.977, BAJO EL NO. 49880, DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: "ALDANA PARRA DEEB Y COMPANIA LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1367 OTORGADA EN LA NOTARIA 31 - DE BOGOTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.981, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ENERO DE 1.982, BAJO EL NUMERO 110703 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "ALDANA PARRA DEEB Y COMPANIA LIMITADA" POR EL DE "RICHARD DEEB ASOCIADOS LIMITADA" E INTRODUJO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA NO. 2.169 DEL 9 DE AGOSTO DE 1985, OTORGADA EN LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE AGOSTO DE 1985,BAJO EL NO. 175.129 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "RICHARD DEEB Y ASOCIADOS S.EN C. " POR EL DE "DEEB Y ASOCIADOS S. EN C. " E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2710 OTORGADA EN LA NOTARIA 13 - DE BOGOTA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1982, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE ENERO DE 1983, BAJO EL NUMERO 126621 DEL LIBRO - IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN COMANDITA SIMPLE BAJO EL NOMBRE DE "RICHARD DEEB Y ASOCIADOS S. EN C." E INTRODUJO - OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.2771 NOTARIA 11 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 10 DE --

NOTARIA VERIFICADO DE BOGOTA D.C.

3 MAYO 2010

PREMIER COMERCIO A LA CALIDAD DE LA GESTION

IMPRESO POR TICS DEL 2008 (L. 1561 DE 2008) - 4700 (TIC) - 31000 (L. 1561 DE 2008)

SEPTIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.993 BAJO -  
EL NO.421.128 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE EN COMAN  
DITA SIMPLE EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: DEEB ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
356	18-XII-1.980	31 BTA.	7- I -1.981 NO. 94655
94	4- II-1.986	26 BTA.	5-III -1.986 NO. 186496
1742	3-VIII-1.987	30 BTA.	27-VIII-1.987 NO. 217814
1417	14-VIII-1.991	44 STAFE BTA.	19-III-1.992 NO. 359831
2771	10- IX- 1.993	11 STAFE BTA.	23- IX- 1993 NO. 421128
3747	29- XII-1994	11 STAFE BTA	2- I- 1994 NO. 476133
511	26- II--1.997	11 STAFE BTA	03-III-1.997 NO. 576143

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0002287	1999/06/16	0042	BOGOTA D.C.	1999/06/22	00685102
0001807	2002/07/19	0033	BOGOTA D.C.	2002/07/25	00837210
0000271	2005/02/07	0033	BOGOTA D.C.	2005/02/15	00976998

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL  
7 DE SEPTIEMBRE DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1) TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJER  
CICIO DE LA INGENIERIA, INCLUYENDO LA CONSULTORIA Y LA INTERVEN--  
TORIA. 2) LA INVERSION EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
LA EXPLOTACION DE TALES INVERSIONES; 3) LA COMPRA, VENTA, CONS---  
TRUCCION, REPARACION, TRANSFORMACION, PARCELACION, URBANIZACION,-  
COMERCIALIZACION, PROMOCION, EXPLOTACION DE UNIDADES DE COMERCIO,  
INSTITUCIONALES, INDUSTRIALES Y DE VIVIENDA. 4) LA EXPLOTACION DE  
LAS INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION. EN DESARROLLO DE  
DICH0 OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMI--  
NISTRAR, TODA CLASE DE BIENES, INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDO--  
RA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO --  
LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR ELLAS; DAR EN GARANTIA--  
HIPOTECARIA SUS BIENES INMUEBLES A CORPORACIONES DE AHORRO Y VI--  
VIENDA O CUALQUIER ENTIDAD CREDITICIA, PODRA CELEBRAR CON ESTABLE  
CIMENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERA  
CIONES QUE SE REFIERAN A SUS NEGOCIOS SOCIALES, PODRA GIRAR, ACEP  
TAR, ASEGURAR, COBRAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIA  
BLES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TITULOS; PODRA CONSTITUIR EMPRESAS  
FILIALES, FORMAR PARTE DE OTRA (SIC) SOCIEDADES, QUE TENGAN COMO  
OBJETO ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE ES  
TE OBJETO SOCIAL LO MISMO QUE ABSORBERLAS, LICITAR ANTE CUALQUIER  
ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO. PODRA TRANSIGIR, DESISTIR--  
Y APELAR A DECISIONES DE ARBITROS, EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SO  
CIEDAD TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS O A LOS ASOCIADOS MISMOS O  
A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; TRANSIGIR Y SOMETER A ARBI  
TRAMENTO SUS DIFERENCIAS CON TERCEROS Y ESTIPULAR LA CLAUSULA COM  
PROMISORIA, PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS CON--  
TRATOS Y ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS  
ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONA---  
MIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LO  
GRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES.-----

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$160,000,000.00 DIVIDIDO EN 160,000.00 CUOTAS CON



\*01\*



\* 8 3 9 8 1 9 4 7 \*

84

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

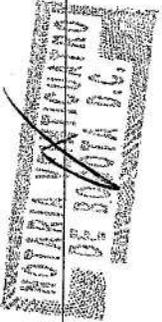
4 DE AGOSTO DE 2009

HORA 16:30:23

09NJU0804250

PAGINA: 2 de 2

\*\*\*\*\*



VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

RICHARD DEEB Y COMPANIA LIMITADA	N.I.T. 000000060033439
NO. CUOTAS: 80,000.00	VALOR: \$80,000,000.00
SALCEDO SANCHEZ HERNAN	C.C. 000000017122690
NO. CUOTAS: 20,000.00	VALOR: \$20,000,000.00
ARMENTA OLGA CECILIA ARMENTA DE	C.C. 000000022325890
NO. CUOTAS: 20,000.00	VALOR: \$20,000,000.00
DEEB PAEZ RICARDO ANTONIO	C.C. 000000017135242
NO. CUOTAS: 40,000.00	VALOR: \$40,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 160,000.00	VALOR: \$160,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE PRIMERO Y SEGUNDO.-

CERTIFICA:

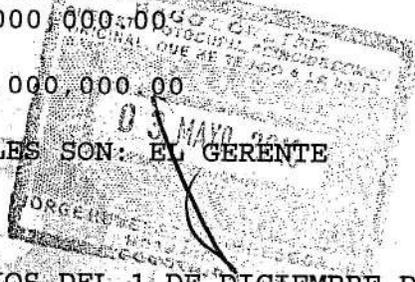
\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00976999 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
RUGELES VERA IVAN	C.C. 000000079141892
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
DEEB PAEZ RICARDO ANTONIO	C.C. 000000017135242
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ARMENTA OLGA CECILIA ARMENTA DE	C.C. 000000022325890

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO-CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS CORRESPONDE AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DE SOCIOS. C) CITAR LA JUNTA DE SOCIOS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES Y LOS DEMAS ESTADOS FINAN



PREMIOS COLONIALES A LA CALIDAD DE LA GESTION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; D) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SU REUNION ORDINARIA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA JUNTA. E) LOS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. EL GERENTE NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA Y PODRA ACTUAR ILIMITADAMENTE EN LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE SE DERIVE DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.-----

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01013700 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOPEZ VELA OLGA LILIANA	C.C. 000000051793930

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01305063 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE AVILA VILLAGRAN CLAUDIA	C.C. 000000051918428

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : DEEB ASOCIADOS  
MATRICULA NO : 01181457 DE 14 DE MAYO DE 2002  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2009  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2009

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

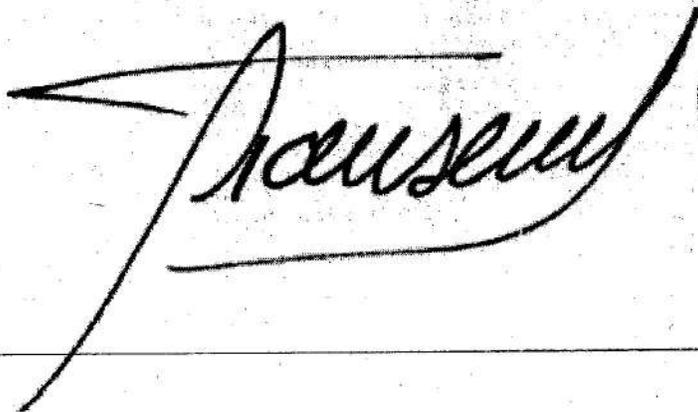
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



# FORMULARIO ÚNICO NACIONAL

SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN - URBANISMO  
 USO EXCLUSIVO CURADORES URBANOS - OFICINA DE PLANEACIÓN O LA QUE HAGA SUS VECES - Decreto 564 de 2006

## 0. DATOS GENERALES

07-3-1368

29 AGO 2007

Lea cuidadosamente este formulario y las Instrucciones

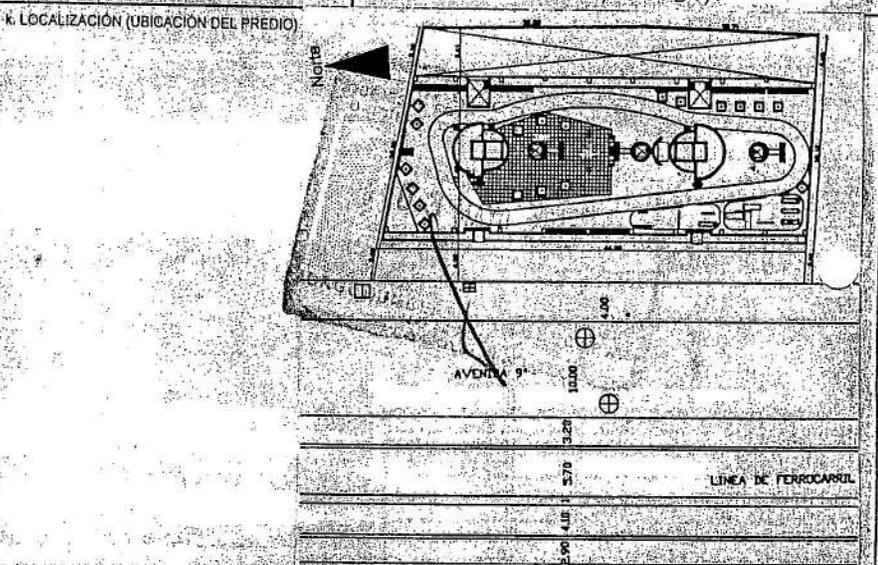
### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD (Marcar con una X en la casilla correspondiente)

1.1 OBJETO DEL TRÁMITE	1.2 TIPO DE TRÁMITE	1.3 MODALIDAD LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	1.4 MODALIDAD LICENCIA SUBDIVISION
<input type="checkbox"/> INICIAL <input type="checkbox"/> PRORROGA <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN	<input type="checkbox"/> LICENCIA DE PARCELACIÓN <input type="checkbox"/> LICENCIA DE URBANIZACIÓN <input type="checkbox"/> LICENCIA DE SUBDIVISION <input type="checkbox"/> LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> PROPIEDAD HORIZONTAL	<input checked="" type="checkbox"/> OBRA NUEVA <input type="checkbox"/> AMPLIACIÓN <input type="checkbox"/> ADECUACIÓN <input type="checkbox"/> REFORZAMIENTO ESTRUCTURA <input checked="" type="checkbox"/> DEMOLICIÓN TOTAL <input type="checkbox"/> DEMOLICIÓN PARCIAL	<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN <input type="checkbox"/> RESTAURACIÓN <input type="checkbox"/> CERRAMIENTO <input type="checkbox"/> SUBDIVISION RURAL <input type="checkbox"/> SUBDIVISION URBANA <input type="checkbox"/> RELOTEO

### 2. INFORMACIÓN SOBRE EL PREDIO (Marcar con una X en la casilla correspondiente)

a. DIRECCIÓN ACTUAL: AK 9 127 B-90  
 b. DHP DEL PREDIO: AAA01002K9X/01/EA  
 c. No. MATRÍCULA INMOBILIARIA: SUN-20525907  
 d. IDENTIFICACIÓN CATASTRAL: 129 T10A 23/38/37  
 e. ESTRATO: 5 / BARRIO: BELLA SUIZA  
 f. LOCALIDAD: USAQUEN / g. URBANIZACIÓN: BELLA SUIZA

1. PLANIMETRÍA DEL LOTE  
 PLANO TOPOGRÁFICO  PLANO DEL LOTE  OTRO   
 NÚMERO V9/A 0299/109/107 MZ No. 17 LOTE No. 14 y 15  
 I. MZ CATASTRAL COD. 0404 MZ No. 03 LOTE No. 17-18-19



### 3. INFORMACIÓN VECINOS COLINDANTES DIRECCIONES (SI FUERE POSIBLE RELACIONAR NOMBRES)

DIRECCIÓN: AK 9 127 C-12/14/18  
 DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:  
 NOMBRE:  
 DIRECCIÓN: AK 9 127 B-88  
 DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:  
 NOMBRE:  
 DIRECCIÓN: KR 8 127 C-83/85  
 DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:  
 NOMBRE:  
 DIRECCIÓN: KR 8 127 C-75/77/79/81  
 DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:

### 4. LINDEROS DIMENSIONES Y ÁREAS

LINDERO	LONGITUD	CON (CL, KR, LT, OTRO)
NORTE	26.30 m	PREDIO VECINO
ORIENTE	41.04 m	PREDIOS VECINOS (LT. 15)
SUR	26.54 m	PREDIOS VECINOS (LT. CAT. 49-50)
OCCIDENTE	44.99 m	AK 9
ÁREA TOTAL DEL PREDIO		1.149,36 m <sup>2</sup>

### 5. TITULARES

LOS FIRMANTES TITULARES Y PROFESIONALES DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NOS RESPONSABILIZAMOS TOTALMENTE POR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES CON ESTE FORMULARIO Y POR LA VERACIDAD DE LOS DATOS AQUÍ CONSIGNADOS. ASÍ MISMO, DECLARAMOS QUE CONOCEMOS LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE RIGEN LA MATERIA Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.

a. TITULARES DE LA LICENCIA		b. C.C. o NIT	c. FIRMAS
DEEB ASOCIADOS LDA.		860 055 506-1	<i>Iván Rugeles</i>
R/L JUAN RUELES UERA		0679 141 872	
URBANIZADOR O CONTRATISTA		d. PROFESIONALES RESPONSABLES	
IVÁN RUELES UERA		No. DE MATRÍCULA PROFESIONAL	FIRMA
ARQUITECTO O PROYECTISTA		2520212820 CND	<i>Iván Rugeles</i>
ANDRÉS SARAMILLO Q		No. DE MATRÍCULA PROFESIONAL	FIRMA
INGENIERO CIVIL CALCULISTA (experiencia mínima 5 años o magister)		2570065289 CND	<i>Andrés Saramillo</i>
SERGIO TOBÓN		No. DE MATRÍCULA PROFESIONAL	FIRMA
INGENIERO O GEOTECNISTA (experiencia mínima 5 años o especialización)		0520218878 ANT	<i>Sergio Tobón</i>
CAMILO A. HAGED R.		No. DE MATRÍCULA PROFESIONAL	FIRMA
DISEÑADOR DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES (experiencia mínima 3 años)		2520214491 CND	<i>Camilo A. Haged</i>
SERGIO TOBÓN		No. DE MATRÍCULA PROFESIONAL	FIRMA
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA		0520218878 ANT	<i>Sergio Tobón</i>
CALLE 140 # 19-44		e. APODERADO	FAX
NOMBRE		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	TELÉFONOS
IVÁN RUELES UERA		CALLE 140 # 19-44	6251259
			6480140

Construcción No. LC 08-3-0074  
FECHA DE EJECUTORIA: 25 FEB 2008  
VIGENCIA HASTA: 25 FEB 2010



Nº DE RADICACIÓN: 07-3-1368  
PAGINA: 1-A  
FECHA DE RADICACIÓN: 29 ago-2007

La No. 3 de Bogotá D.C. Adriana López Moncayo en ejercicio de las facultades legales que le conferencia la Ley 388 de Julio 18 de 1997 y su Decreto Reglamentario 564 de Febrero 24 de 2006, y en consideración del alcance y características de la solicitud radicada bajo la referencia:

RESUELVE:

VIGENCIA CONSTRUCCIÓN en la(s) modalidad(es) de OBRA NUEVA, DEMOLICIÓN TOTAL en el predio urbano localizado en la dirección KR 9 130-66/68/76 (AK-9-127 C-04/08 (actual) / AK-9-127 B-90/92/94 (actual) - Matrícula Individual No. 50N-20525907 (englobe) - para un edificio de 7 pisos incluido un piso no habitable y un sótano con 45 unidades de vivienda (no VIS) 60 cupos de parqueo privados y 1 cupos de parqueo para visitantes incluido uno para discapacitados. Es válida para demolición total. Se plantean 3 tipos de opciones de diseño interior de los apartamentos conservando la misma área interior y linderos iguales. Propietarios: DEEB SOCIADOS LTDA. Identificación: 860055506. Constructor responsable: IVAN RUGELES VERA (Cedula 7914 1992, Matrícula: 26202 2820) Urbanización: BELLA SUIZA Manzana: 17 Lote(s): 14 y SIN No. con las siguientes características básicas:

MARGEN NORMATIVO

Table with 4 columns: a. UPZ No. 14 (Usaquén), b. SECTOR NORMATIVO: 2, c. USOS: I, d. EDIFIC.: A

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO

7.1. NOMBRE DEL EDIFICIO O PROYECTO: VIVIENDA MULTIFAMILIAR EDIFICIO AMARANTO

Table with 6 columns: DESCRIPCIÓN USO, ESCALA, No UNIDADES, PRIV / RESID., VISIT / PÚBLICOS, DEMANDA

CUADRO DE ÁREAS

Table with 2 main sections: PROYECTO ARQUITECTÓNICO and ÁREAS CONSTRUIDAS. Includes rows for LOTE, SOTANO(S), SEMISOTANO, PRIMER PISO, PISOS RESTANTES, etc.

EDIFICABILIDAD

Table with 3 main sections: VOLUMETRIA, RELACIONES RELACIONADOS CON ESPACIO PÚBLICO, and AISLAMIENTO. Includes rows for No PISOS HABITABLES, ALTURA MAX EN METROS, etc.

DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LICENCIA

Proyecto Arquitectónico / Planos Estructurales / Memoria de Cálculo / Estudios de Suelos

CONDICIONES Y PRECISIONES PROPIAS DEL PROYECTO

SE REQUIERE SUPERVISION TECNICA SEGUN TITULO I DE LA NSR-98 Y DCTO. 564/06. LA PRESENTE LICENCIA NO AUTORIZA INTERVENCIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO. PARA INTERVENCIÓN Y EXCAVACIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO DEBERÁ OBTENER LAS RESPECTIVAS LICENCIAS. EL PROYECTO DEBERÁ FACILITAR EL ACCESO Y DESPLAZAMIENTO A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1538/05. EL PREDIO NO ES OBJETO DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA SEGUN OFICIO No. 2-2807-41144 DE LA SDP. DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO, LA SEÑORA MARTHA BEATRIZ PLANTA, REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO LA BELLA SUIZA EN SU CALIDAD DE VECINO COLINDANTE MANIFESTO POR ESCRITO A ESTA CURADURIA SU DESEO DE HACERSE PARTE DENTRO DEL MISMO, MEDIANTE LA RADICACIÓN POR CORRESPONDENCIA No. 2285 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2007, LA CUAL SE RESPONDIÓ MEDIANTE EL OFICIO No. 07-3-2238 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2007. LA CURADURIA URBANA No. 3 UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO Y ANÁLISIS JURÍDICO, ARQUITECTÓNICO Y ESTRUCTURAL CONSIDERA QUE DICHA INTERVENCIÓN NO CONSTITUYEN IMPEDIMENTO ALGUNO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SOLICITADA Y POR LO TANTO ES PROCEDENTE.

INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS

Impuesto Delineación No. 01040030011776 del 04-feb-08 (\$128.687.000)

CONDICIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

Decreto 564/2006 Art.32: numeral 1: Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público. NUMERAL 3: Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente. NUMERAL 4: Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieran licencia ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. NUMERAL 5: Solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del Decreto 564 de 2006. NUMERAL 6: Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3000) metros cuadrados de área. NUMERAL 7: Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3000) metros cuadrados de área. NUMERAL 8: Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. NUMERAL 9: Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida. NUMERAL 10: Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes Art. 7 Decreto 4397 de 2006. VIGENCIA Y PRORROGA: LAS LICENCIAS TENDRÁN UNA VIGENCIA MÁXIMA DE VENTICUATRO (24) MESES PRORROGABLES POR UNA SOLA VEZ POR UN PLAZO ADICIONAL DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EJECUTORIA. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Art. 24 - Deberá instalarse un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) por ochenta centímetros (80 cm), localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. El aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra. La presente licencia no autoriza la intervención del espacio público. Para ello se deberán tener en cuenta las siguientes normas: Dec 1003/00 (Carilla espacio público), Art. 264 del Dec 190/04 (Andenes), Res 591/02 (Excavación) y Código de Policía (Manejo de escombros), Res 18 0466 (02-AB-07) artículo 100 Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. En actuaciones de OBRA NUEVA Y RECONOCIMIENTOS el titular o el constructor responsable solicitará el certificado de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de la obra.

Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Curador Urbano y el Recurso de Apelación ante el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación. Los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

APROBACION CURADURIA URBANA 3 - Arq. ADRIANA LÓPEZ MONCAYO

Vd. Bo. Jurídica, Vd. Bo. Ingeniería, Vd. Bo. Arquitectura, Vd. Bo. Director de Planeación, FIRMA CURADORA



## 8. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público (Dec. 564 de 2006).
2. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente (Dec. 564 de 2006).
3. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
4. Cuando se trate de licencias de construcción, para obra nueva o reconocimiento, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del Dec. 564 de 2006.
5. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
6. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
8. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas de movilidad reducida.
10. El constructor deberá prever los sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Dec. 1140 de 2003.
11. Prever instrumentación sísmica (acelerógrafos digitales), aprobada por Ingeominas y localizada bajo responsabilidad del Ingeniero Estructural, en las edificaciones de más de treinta mil (30.000) metros cuadrados de área construida y que tengan entre cinco (5) y quince (15) pisos. NSR-98.
12. Tomar las previsiones establecidas contra ruido en los predios ubicados en los límites establecidos por el DAMA. Resolución 1198/98 DAMA.
13. Mitigar los riesgos en los inmuebles destinados a vivienda que se ubiquen en zonas de amenaza según los procedimientos y medidas establecidos. Res. 364/00 DPAAE, Res. 960/00 Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
14. Contar con la respectiva autorización por parte de la Alcaldía Local para el planteamiento de vallas, avisos y cualquier otra forma de publicidad exterior visual. Acuerdo 01/98 y Acuerdo 12/00 Alcaldía Mayor de Bogotá.
15. Cumplir las Normas vigentes para el diseño y la construcción de andenes y espacios públicos de circulación peatonal del D.C. Decreto 602/07.
16. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto, sometidos a régimen de Propiedad Horizontal, que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los privados. Ley 675/01.
17. Las intervenciones en el Espacio Público con obras de Infraestructura de Servicios Públicos y Telecomunicaciones deben cumplir con las disposiciones relacionadas con la expedición, obligaciones, responsabilidades y sanciones. Resolución 591/02 IDU.
18. Esta Licencia no autoriza tala de árboles, para tal efecto se debe consultar a la autoridad competente y obtener los permisos requeridos.
19. Cumplir con disposiciones del Código de Policía, referentes a la seguridad de las construcciones, disposición de escombros y desechos de construcción. (Arts. 23 y 85, Cap. 8) y Decreto 1713/02 (modificado por los Decretos 1505/03, 1140/03 y 838/05).
20. Esta licencia no autoriza intervención del Espacio Público. Para ello se deberán tener en cuenta las siguientes normas: Decreto 602/07 (Cartilla de Andenes), Res 591/02 (Excavación) y Código de Policía (Manejo de escombros).
21. Cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. (Res 18 0466 02-Abr-07).
22. Dar cumplimiento de las normas del MUAP (Manual de Alumbrado Público).
23. Otras disposiciones que se deriven de normas vigentes.
24. Art. 54 - Deberá instalarse un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) por ochenta centímetros (80 cm), localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra (Dec. 564 de 2006).
25. Las edificaciones que se señalen en cada UPZ deben adoptar las medidas de insonorización requeridas para garantizar el mantenimiento de los niveles máximos de ruido permitido para cada uso, según el sector en el cual se localicen, de conformidad con el Decreto nacional 948 de 1.995 y los niveles de ruido determinados en la Resolución 8321 de 1.983 del Ministerio de Salud.
26. De conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo 352 de 2.008: Los titulares del impuesto de delineación urbana deberán presentar y pagar la declaración del mismo, dentro del mes siguiente a la finalización de la obra, o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga; lo que ocurra primero, conforme con la base gravable establecida en el Artículo 5 del Acuerdo 352 de 2.008
27. ACUERDO 20 DE 1995. Deberá cumplirse con las normas de diseño de las edificaciones. Título B: requisitos de resistencia y protección contra el fuego, y características de los medios de evacuación. Título D: requisitos para los sistemas de detección y extinción de incendios.
28. DECRETO 2150 DE 1995. Cumplimiento de obligaciones. El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella y responderá por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras. (Art. 60).
29. LEY 400 DE 1997. La responsabilidad de los diseños de los diferentes elementos que componen la edificación, recae en los profesionales bajo cuya dirección se elaboran los diferentes diseños particulares. (Literal A.1.5.1. Decreto 033 de 1998). Título J: requisitos de protección contra el fuego en edificaciones. Título K: seguridad, confort y requisitos complementarios.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, presentada la totalidad de los documentos conforme con las formas propias de su expedición, se entenderá que éstos han sido debidamente radicados. La actividad de enajenación sólo podrá iniciarse después de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente radicación, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2180 de 2006.  
Sin perjuicio de lo anterior, la Subdirección de Control de Vivienda revisará los documentos radicados con el fin de verificar la observancia de las disposiciones legales pertinentes y en caso de no encontrarlos de conformidad podrá requerir al interesado en cualquier momento, para que los corrija o aclare, sin perjuicio de las acciones de carácter administrativo y policivo que se puedan adelantar, de conformidad al artículo 2 del Decreto reglamentario 2180 de 2006.

INFORMACION GENERAL

1. Nombre o razón social del solicitante DEEB ASOCIADOS LTDA		<input type="checkbox"/> C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. No. 860.055.506-4	
2. Nombre del representante legal IVAN RUGELES VERA		C. C. 79.141.892	
3. Registro para la enajenación de inmuebles N° 2004185			
4. Dirección comercial del solicitante CRA 5 N° 59-19		E-Mail deebasociados@yahoo.es	Tel. 3100866
5. Nombre del proyecto AMARANTO			
5.1 Licencia de urbanismo N° 08-3-0074		Fecha ejecutoria 25/02/08	Curaduría N° 3 No aplica <input type="checkbox"/>
5.2 Licencia de construcción N° 08-3-0074		Fecha ejecutoria 25/02/08	Curaduría N° 3 No aplica <input type="checkbox"/>
5.3 Área construida total del proyecto 5.924,35		Área a construir para esta radicación 5.924,35	Folio matriz 50N-20525907
6. Dirección actual del proyecto AK 9 127B-90/92/94			
6.2 Localidad USAQUEN		6.3 Urbanización BELLA SUIZA	6.4 UPZ 14 (USAQUEN)
7. N° y tipo de vivienda	No. Aptos 45	No. Casas	No. Lotes
8. Avance físico de la obra (sólo costos directos) 72 %		\$3.976.259.962	
9. Afectación media o alta por remoción en masa SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Requiere obras de mitigación SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Obras ejecutadas 100% SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
10. Propiedad Horizontal		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Escritura N° 2730 Año 2009 Notaría 24 En trámite <input type="checkbox"/>
11. Gravamen hipotecario		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Escritura N° 4597 Año 2008 Notaría 24
12. Contrato de fiducia mercantil		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Entidad fiduciaria
Encargo fiduciario de administración de recursos		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
		Escritura 9371 Año 2007 Notaría 24	Contrato Vigencia MAYO Prórroga

DOCUMENTOS RADICADOS

- 1. Copia del registro único de proponentes, actualizado.
- 2. Certificado de tradición y libertad del Inmueble en el que se desarrolla el proyecto, con expedición no superior a tres meses.
- 3. Copia de los modelos de los contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirentes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato.
- 4. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.
- 5. Coadyuvancia del titular del dominio del terreno donde se adelantará el proyecto, cuando éste es diferente al solicitante.
- 6. Presupuesto financiero del proyecto, con sus correspondientes soportes contables.
- 7. Copia de la licencia urbanística y de los planos aprobados.

SOLICITANTE

Para todos los efectos legales, declaro que me cifo a los postulados de la buena fe (Artículo 83 de la Constitución Nacional)

Ricardo A. DEEB 

Nombre y firma

Solicitante: Persona natural, representante legal de la persona jurídica o apoderado

RADICACION

No. RADICACION: 400020090176

IMPORTANTE: La persona natural o jurídica queda autorizada para ejercer la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda de que trata el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, a partir del día:

FECHA: 17 JUL. 2009

12 AGO 2009

OBSERVACIONES: Solo a partir del 12-ago-09, el solicitante podrá acceder a los recursos fiduciarios



Funcionario que radica

IMPORTANTE:

- Los presentes documentos estarán en todo momento a disposición de los compradores de los planes de vivienda, con el objeto que sobre ellos se efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición (Artículo 71, Ley 962/05)
- Con posterioridad a esta radicación, antes de construirse o ampliarse sobre el inmueble algún gravamen o limitación de dominio como la hipoteca, el censo, la anticresis, la servidumbre o el arrendamiento por escritura pública, deberá solicitarse la autorización por parte de esta Subdirección. La omisión de este requisito será causal de nulidad absoluta del gravamen o limitación del dominio constituido. (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ley 078/87)
- Cualquier modificación posterior a la documentación radicada o a las condiciones iniciales del proyecto, debe informarse dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, so pena del inicio de las acciones administrativas correspondientes



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA

Unidad Administrativa Especial

Catastro Distrital

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.  
Radicación No. 583982 Fecha 13/07/2009

**C E R T I F I C A :**

Que el Predio con nomenclatura Oficial: AK 9 127C 04 .  
Predio sin Nomenclaturas secundarias/ Incluye  
Identificado con la cedula catastral: 129 T10A 38  
Codigo Sector: 008404 03 18 000 00000. Codigo Chip: AAA0100ZKDM  
Cedula(s) Catastral(s) Matriz : Predio sin Cédulas Catastrales

De la Zona : ZONA NORTE. Con Vigencia de Formacion: 1994 Destino (61)  
URBANIZADO NO EDIFICADO. Usos: Predio sin Usos  
Zona Postal: 10003. Tipo de Propiedad: PARTICULAR. Estrato: 0  
Marca Conservacion: N NO APLICA. Fecha Conser: \*\*\*\*\*

Nombre del Propietario: JORGE TULIO ORTIZ CASTELLANOS  
Identificacion % Copro-Propiedad: C 6193596 100.000 NO

Documento No. 3361 de Fecha: 30/10/1978. Notaria: 13.  
Circulo: Bogota D.C., Matricula Inmob.: 050400204681, Nro. Prop.: 1.

Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) nomenclatura(s):  
AK 9 130 68 FECHA: 10/08/2006.  
AK 9 130 68 FECHA: 31/12/2003. AK 9 130-60 FECHA: 931231.

No registra Cédulas Catastrales anteriores;  
No registra Partes cuentas anteriores;

Figura actualmente con las siguientes areas :  
Area del Terreno (M2) : 303.80 Area Construida (M2) : 0.00  
y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vlr M2 Terreno	Vlr M2 Cons	Vigencia
145.070.000	477.518	0	2009
122.422.000	402.969	0	2008
118.856.000	391.230	0	2007
114.836.000	378.000	0	2006
109.368.000	360.000	0	2005
109.368.000	360.000	0	2004

La Inscripción en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y SUPERCADES: Americas, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD Atencion a Comunidades 2347600 EXT 483.  
Se expide en Bogotá D.C a los 13 Dias del Mes de Julio de 2009.



Certificado No. SC 5169-1



RESPONSABLE



GUARID

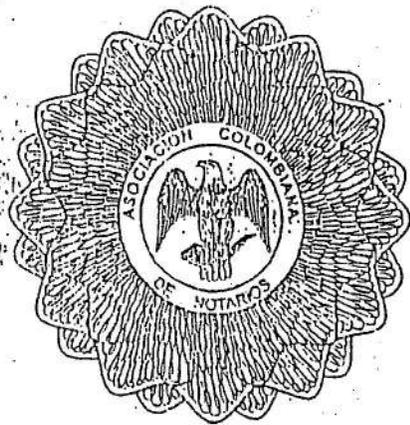
Avenida Carrera 30 No. 25-90. Torre B. Piso 2. Conmutador 2347600 - 2696711

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Información: Línea 195

0809

5427739



ESCRITURA PUBLICA NUMERO : - - - 805 -

OCHOCIENTOS CINCO - - - - -

DE FECHA : VEINTITRES (23) DE FEBRERO  
DE DOS MIL SIETE (2007)-----

OTORGADA EN LA NOTARIA  
DIECIOCHO (18) DE BOGOTA, D.C.-----

NOTARIA VEINTICUATRO  
DE BOGOTA D.C.



CLASE DE ACTO O ACTOS : PODER GENERAL  
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

BBVA COLOMBIA-	NIT 860.003.020-1,
PARA: ARDILA RÍOS ALEXANDRA	C.C. No.63.514.290
NIETO ESTÉVEZ RUBÉN DARÍO	C.C. No.13.491.267
VELÁSQUEZ CRUZ ANA CRISTINA	C.C No.43.591.005
MEJÍA OROZCO JORGE MAURICIO	C.C. No.70.551.446
DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ MARISOL	C.C. No.29.125.452
VILLEGAS BERMÚDEZ MAURICIO ALBERTO	C.C. No.16.705.912
RICO AVENDAÑO JORGE HERNANDO	C.C. No.19.299.739
ARTETA MARTÍNEZ ALFREDO	C.C. No.73.130.978
VIVEROS BRAVO MÓNICA	C.C. No.34.549.352
CAÑON PEÑA PABLO ANTONIO	C.C. No.7.310.246

Gonzalo Espinel Quintana  
NOTARIO DIECIOCHO (18)  
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

En la ciudad de Bogota, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, en la Notaria Dieciocho (18) cuyo (a) Notario(a) es el (la) Doctor (a) GONZALO ESPINEL QUINTANA - - - - - se ha otorgado la presente escritura publica en los siguientes términos: ----

Compareció, El Doctor ULISES CANOSA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.528 expedida en Bogotá D.C., quien obra en este acto en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 entidad legalmente constituida y establecida en Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área Jurídica, y por tanto

Representante legal del mismo, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con este instrumento para que haga del mismo y manifiesto:-----

PRIMERA: Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a los siguientes funcionarios:-----

No. CEDULA	CIUDAD DE EXPEDICION	APELLIDOS	NOMBRE
63.514.290	Bucaramanga	Ardila Ríos	Alexandra
13.491.267	Cúcuta	Nieto Estévez	Rubén Darío
43.591.005	Medellín	Velásquez Cruz	Ana Cristina
70.551.446	Envigado	Mejía Orozco	Jorge Mauricio
29.125.452	Cali	Domínguez Sánchez	Marisol
16.705.912	Cali	Villegas Bermúdez	Mauricio Alberto
19.299.739	Bogotá	Rico Avendaño	Jorge Hernando
73.130.978	Cartagena	Arteta Martínez	Alfredo
34.549.352	Popayán	Viveros Bravo	Mónica
7.310.246	Chiquinquirá	Cañon Peña	Pablo Antonio

Para que en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, suscriban las escrituras públicas de constitución, ampliación modificación liberación parcial y/o cancelación de las hipotecas constituidas a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, así como cualquier otra que se requiera en desarrollo de las mismas y que están relacionadas con la gestión de los gravámenes hipotecarios que se tramiten a través de los CENTROS HIPOTECARIOS del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.-----

SEGUNDA: Para ceder garantías, aceptar cesiones endosar, y aceptar endoso de pagares de crédito hipotecario.-----

TERCERA: Que los apoderados no podrán sustituir en todo ni en parte el presente poder.-----

CUARTO: Que en ejercicio del poder que se les otorga por medio del



Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del artículo 66 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 0236 del 03 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTARIA VENCUATRO  
DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA Colombia.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1160 Abril 17 de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación de BANCO GANADERO POPULAR, constituida como una Sociedad de carácter privado.

Escritura Pública 2203 Junio 20 de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de BANCO GANADERO.

Escritura Pública 2125 Septiembre 6 de 1962 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la participación estatal y de particulares en el capital del Banco.

Escritura Pública 290 Febrero 12 de 1960 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adquiere el nombre de BANCO GANADERO S.A.. Se protocolizó una reforma estatutaria autorizada con la Resolución 0646 del 1° de febrero de 1960 emanada de la Superintendencia Bancaria, según la cual, el Banco es una Sociedad anónima, de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura, de nacionalidad colombiana, en cuyo capital participan el Estado y los particulares.

Escritura Pública 2647 Mayo 4 de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se modifica su naturaleza jurídica, en adelante desarrolla sus actividades como sociedad comercial anónima (Acuerdo 001, acta del 11 de febrero de 1992 de la Junta Directiva del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO).

Escritura Pública 2599 Marzo 12 de 1998 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO GANADERO S.A., este nombre irá precedido de la sigla BBV, pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre BBV BANCO GANADERO o, exclusivamente, BANCO GANADERO.

Escritura Pública 2006 Octubre 30 de 1998 de la Notaría de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual el BBV BANCO GANADERO S.A. absorbe a LEASING GANADERO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quedando este último disuelto sin liquidarse.

Escritura Pública 14112 Diciembre 22 de 1998 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual el BBV BANCO GANADERO S.A. absorbe al BANCO NACIONAL DEL COMERCIO S.A., antes BANCO DE CALDAS, quedando este último disuelto sin liquidarse.

Escritura Pública 1821 Agosto 8 de 2000 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su nombre por el de BANCO GANADERO S.A., este nombre irá precedido de la sigla BBVA, pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre BBVA BANCO GANADERO o, exclusivamente, BANCO GANADERO.

Escritura Pública 3054 Diciembre 15 de 2000 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante la cual el BBV BANCO GANADERO S.A. absorbe a la CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. sigla: "CORIFIGAN", quedando esta última disuelta sin liquidarse. (Resolución Superbancaria 1737 del 14 de noviembre de 2000).

Escritura Pública 3251 Marzo 26 de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por el nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA COLOMBIA

Resolución S.D. 1819 Noviembre 23 de 2005. La Superintendencia Bancaria no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. adquiere el noventa y ocho punto siete, ocho, tres, ocho, uno, nueve por ciento (98.783819%) del total de las acciones en circulación de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

Resolución S.F.C. 0568 Marzo 21 de 2006. La Superintendencia Financiera, no objeta la operación de fusión propuesta en virtud de la cual GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., protocolizado mediante Escritura Pública No 1160 de

03 MAYO 2010  
NOTARIA VENCUATRO  
DE BOGOTÁ D.C.  
Concedido al Sr. Juan Pablo...  
NOTARIO DIECIOCHO (E)  
BOGOTÁ D.C.

23 FEB. 2007  
NOTARIA VENCUATRO  
DE BOGOTÁ D.C.

Escritura Pública No 2730 Abril 21 de 1999 de la notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre de 2099.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Certificado S.B. Marzo 2 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: El banco tendrá un Presidente Ejecutivo y un suplente, elegidos por la Junta Directiva para periodos de dos años, le corresponden todas las facultades de dirección, gestión, administración y representación legal del banco sin limitación o excepción alguna distintas de aquellas expresamente previstas por la Ley o los estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la entidad, los Vicepresidentes Ejecutivos, que expresamente designa la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo tendrá la representación legal del banco ante todas las entidades del Gobierno Nacional y ante todas y cualesquiera autoridades Gubernamentales y administrativas de los órdenes Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; el banco de la República, la Rama Jurisdiccional del Poder Público y el Congreso Nacional, así como ante cualesquiera entidades de carácter gremial. (E: P. 2730 del 21 de abril de 1999 de la Not. 29 de Btá.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Luis Bernardo Daniel Juango Filero Fecha de inicio del cargo: 11/07/2001	CE - 307421	Presidente Ejecutivo
Alberto Javier Oviedo Obrador Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CE - 332379	Vicepresidente Ejecutivo de Área de Riesgos
Ulises Canosa Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2002	CC - 79264528	Vicepresidente Ejecutivo del Área Jurídica
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 26/06/2003	CC - 79156394	Vicepresidente Ejecutivo del Área de Negocio Bancario
Alejandro Torres Mollca Fecha de inicio del cargo: 28/06/2004	CC - 19181783	Vicepresidente Ejecutivo del Área de Recursos y Servicios
Felipa Ciluentes Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/04/2005	CC - 19191982	Vicepresidente Ejecutivo del Área Banca Mayorista Global
Enrique Pellejero Collado Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CE - 337938	Vicepresidente Ejecutivo del Área Financiera
Javier María Blanco Bergareche Fecha de inicio del cargo: 12/05/2005	CE - 328058	Vicepresidente Ejecutivo del Área de Tesorería

Bogotá D.C., martes 8 de agosto de 2006

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

23 FEB. 2007  
NOTARIA DIECIOCHO  
BOGOTÁ D.C.

EXTRACTO DEL ACTA No. 1501

En el salón principal del domicilio social de BBVA COLOMBIA, en la ciudad de Bogotá, el día viernes-veintinueve (29) de Septiembre de dos mil seis (2006), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se reunió la JUNTA DIRECTIVA de la Entidad, en sesión ordinaria, previa convocatoria del Presidente Ejecutivo del Banco, Don Luis Bernardo Juango Fitero, a través de comunicación suscrita por el Dr. Ulises Canosa Suárez, Vicepresidente Ejecutivo Jurídico y Secretario General, el día 15 de septiembre del año en curso, con la asistencia de:

NOTARIA VERIFICATORIA DE BOGOTÁ D.C.

MARCO AURELIO ROYO ANAYA  
CARLOS CABALLERO Argaez  
FÉLIX PÉREZ PARRA  
LUIS B. JUANGO FITERO  
  
ANTONIO GARCÍA BILBAO  
HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO  
ULISES CANOSA SUÁREZ

Presidente Junta Directiva  
Vicepresidente Junta Directiva  
Vicepresidente Junta Directiva  
Presidente Ejecutivo del Banco y  
Miembro Principal Junta Directiva  
Miembro Principal Junta Directiva  
Miembro Suplente Junta Directiva  
Secretario General

03 MAYO 2010  
URGENTE

1. VERIFICACION DEL QUORUM

Una vez el Secretario General verificó el quórum reglamentario, se inició la sesión.....

PODERES CENTROS HIPOTECARIOS

Con el propósito de agilizar el proceso de otorgamiento de hipotecas, se sometió a consideración de la Junta Directiva, el otorgamiento de poderes a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	CIUDAD DE EXPEDICION
Alexandra Ardila Rios	63.514.290	Bucaramanga
Rubén Dario Nieto Estévez	13.491.267	Cúcuta
Ana Cristina Velásquez Cruz	43.591.005	Medellín
Jorge Mauricio Mejía Orozco	70.551.446	Envigado
Marisol Dominguez Sánchez	29.125.452	Cali
Mauricio Alberto Villegas Bermúdez	16.705.912	Cali
Jorge Hernando Rico Avendaño	19.299.739	Bogotá
Alfredo Arteta Martinez	73.130.978	Cartagena
Mónica Viveros Bravo	34.549.352	Popayán
Pablo Antonio Cañon Peña	7.310.246	Chiquinquirá

Para que en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", suscriban las escrituras públicas de constitución y ampliación de hipotecas a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", así como cualquier otra que se requiera en desarrollo de las mismas y que estén relacionadas con la gestión de los gravámenes hipotecarios que se tramiten a través de los Centros

Donato Espinosa Quintana  
NOTARIO DIEGOCHOQUE  
BOGOTÁ D.C.

0805

Hipotecarios del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". En este evento los apoderados podrán actuar separadamente sin limite de cuantía para la constitución y ampliación de hipotecas a favor del Banco.

Asimismo, para suscribir las escrituras públicas de modificación, aclaración, liberación, parcial, y/o cancelación de las mismas. En este evento los apoderados podrán actuar separadamente hasta por la suma equivalente a dos mil quinientos salarios mínimos legales vigentes 2.500 S.M.L.V. y conjuntamente cuando los actos superen esta cuantía.

Los poderes conferidos no podrán ser sustituidos en todo ni en parte y no implican el reconocimiento del pago de honorarios ni de remuneración, salvo la que les corresponde como empleados del Banco.

Los poderes otorgados terminarán, además de las causas establecidas en la Ley, cuando el apoderado deje de ser empleado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por cualquier motivo.

Asimismo, se informa a los Señores Directores sobre la necesidad de derogar los poderes protocolizados mediante escrituras públicas números 1224, 1225, 1226, 1227, 1228 del 02 de mayo de 2006, otorgadas en la Notaria 18 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Oído lo anterior la Junta Directiva APRUEBA por unanimidad se confiera el poder general, advirtiendo que el documento debe ser debidamente protocolizado por escritura pública ante notario y autoriza para derogar los otorgados mediante las escrituras públicas antes citadas.

\*\*\*\*\*

Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) y se solicita al Secretario elaborar el Acta correspondiente.

EL PRESIDENTE, (Fdo):

EL SECRETARIO, (Fdo):

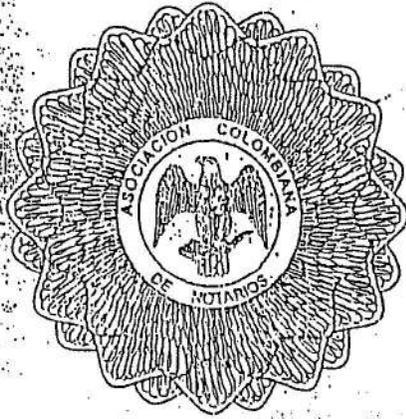
MARCO AURELIO ROYO ANAYA

ULISES CANOSA SUÁREZ

EL PRESENTE EXTRACTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

ULISES CANOSA SUÁREZ  
Vicepresidente Jurídico y Secretario General

Bogotá D.C. 11 de octubre de 2006



presente instrumento no habrá lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde al apoderado como empleado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-----

QUINTO.- Que el presente poder termina automáticamente, además de las causas legales, por revocación o si el apoderado deja de ser empleado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA- por cualquier motivo.-----

SEXTO: Que los apoderados podrán actuar separadamente sin límite de cuantía para la constitución y ampliación de hipotecas a favor del Banco.

SÉPTIMO: Que los apoderados podrán actuar separadamente para la cancelación de hipotecas, liberaciones parciales de hipotecas y aclaraciones de acuerdo a las facultades conferidas hasta dos mil quinientos salarios mínimos legales vigentes 2.500 S.M.L.V. y conjuntamente cuando los actos superen esta cuantía.-----

OCTAVO: Por medio del presente instrumento se derogan los poderes OTORGADOS, mediante escrituras públicas números 1224, 1225, 1226, 1227, 1228 del 02 de mayo de 2006, otorgadas en la notaría 18 del círculo notarial de Bogotá D.C.-----

NOVENO: El presente PODER se otorga de conformidad con el extracto del Acta No. 1501 de la Junta Directiva de Fecha 29 de SEPTIEMBRE de dos mil seis (2006), del BBVA en donde se autoriza al Vicepresidente Ejecutivo del Área Jurídica, para otorgar el presente poder, documento que se protocoliza.-----

LECTURA DE ESTE PODER: El (la) poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al notario de los posibles errores que sobre estos puntos.

NOTARIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. DE BOGOTÁ D.C.

Notario Espinel Quintanar  
NOTARIO DIEGOCHO (E)  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

aparezcan en el instrumento. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído, el presente instrumento público por las otorgantes y advertidas de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvieron de acuerdo con él, lo revisaron y concuerda en todo con lo acordado por ellos y así lo aceptan y en tal forma, lo firman junto conmigo el Notario que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo: El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números: WK 5427739, WK 5421221

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$38.110.0 IVA \$21.113.00  
SUPERINTENDENCIA \$3.175.0 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$3.175.0 RESOLUCION No. 7880 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2006--

EL PODERDANTE

*[Signature]*  
ULISES CANOSA SUAREZ  
C.C. No. 79264528  
TELEFONO 3438324  
DIRECCION Km 9 + 72-21 PISO 11

Quien firma en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GONZALO ESPINOSA QUINTANA  
*[Signature]*  
GONZALO ESPINOSA QUINTANA

NOTARIO DIECIOCHO (18) DE BOGOTA, D.C.  
ENCARGADO

TOMA FIRMAS	
REVISADO	<i>[Signature]</i>
AUTORIZADO	<i>[Signature]</i>
NOTARIA 18	

TERCERA (3a) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS CINCO (805) DE FECHA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007) DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983. QUE SE EXPIDE EN BOGOTA A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE (2007) EN CUATRO (4) FOLIOS UTILES.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA SE DEBE DE CON DESTINO A: INTERESADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GONZALO ESPINEL QUINTANA  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
*Gonzalo Espinel Quintana*  
GONZALO ESPINEL QUINTANA  
NOTARIO DIECIOCHO (18) DE BOGOTA  
ENCARGADO

QUE ESTA FOTOCopia ORIGINAL DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA DISPOSICION DEL NOTARIO  
03 MAYO 2010  
ORIGEN NUMERO NOTARIO  
NOTARIO

*Gonzalo Espinel Quintana*  
NOTARIO DIECIOCHO (18)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTA ENCARGADO

CERTIFICA QUE EL PRESENTE PODER NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACION O ACLARACION ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GONZALO ESPINEL QUINTANA  
*Gonzalo Espinel Quintana*  
GONZALO ESPINEL QUINTANA  
NOTARIO DIECIOCHO (18) DE BOGOTA  
ENCARGADO

Decreto 1691 de Septiembre 16 de 1996.

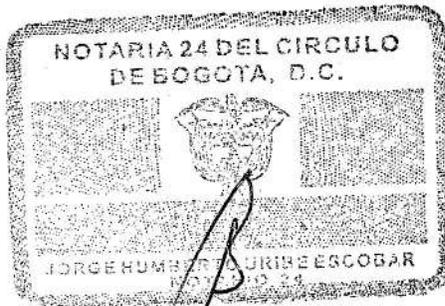
7 700014 302208



31.

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA  
ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS  
SIETE (2407) DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS  
MIL DIEZ (2010).

NOTARIA VEINTICUATRO  
DE BOGOTÁ D.C.



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ D.C.,

gh.

**Notaría**  
**de Bogotá**  
**24**

Es fiel y SEGUNDA ( 2ª ) copia de la Escritura Pública No.

2407 de fecha 03 DE MAYO DE 2.010

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en TREINTA Y CUATRO \*( 34)

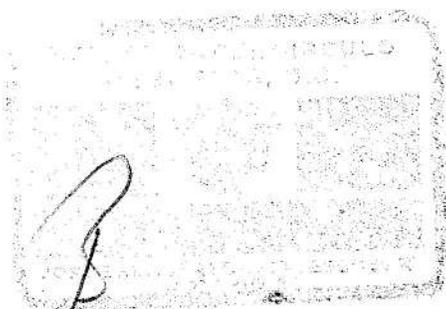
hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 16 DE JUNIO DE 2.010

La presente copia NO PRESTA  
MERITO EJECUTIVO NI SIRVE  
para exigir el pago ó cumplimiento  
de la obligación para su endoso.

Artículo 80 \* Decreto Ley 960 de 1970  
Artículo 42 \* Decreto 2163 de 1970

  
JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
Notario Veinticuatro (24)

Carrera 14 No. 79-25 \* 6 443060 \* Fax 6 460721  
E-mail notaria24@etb.net.co



94

# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 30 de Junio de 2010 a las 03:21:46 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2010-54963 se calificaron las siguientes matriculas:  
20612375

## Nro Matricula: 20612375

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro:  
MUNICIPIO: BOGOTA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 9 #127 C/04/08.127 B-90/130-76 APARTAMENTO 703

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-06-2010 Radicacion: 2010-54963

Documento: ESCRITURA 2407 del: 03-05-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES \*CANCELACION COMODATO\*

Se cancela la anotacion No. 1,

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO  
FIDEICOMISO AMARANTO) NIT:830.053.812.2

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-06-2010 Radicacion: 2010-54963

Documento: ESCRITURA 2407 del: 03-05-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 426,859,000.00

ESPECIFICACION: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO  
FIDEICOMISO AMARANTO) NIT:830.053.812.2

A: GONZALEZ VALLES JORGE EDUARDO 357934 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-06-2010 Radicacion: 2010-54963

Documento: ESCRITURA 2407 del: 03-05-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VALLES JORGE EDUARDO 357934 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA  
COLOMBIA" 8600030201

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-06-2010 Radicacion: 2010-54963

Documento: ESCRITURA 2407 del: 03-05-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 11,200,000.00

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION\*

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 2

Impreso el 30 de Junio de 2010 a las 03:21:46 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No. 2,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA  
COLOMBIA" 8600030201

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO  
FIDEICOMISO AMARANTO) NIT:830.053.812.2

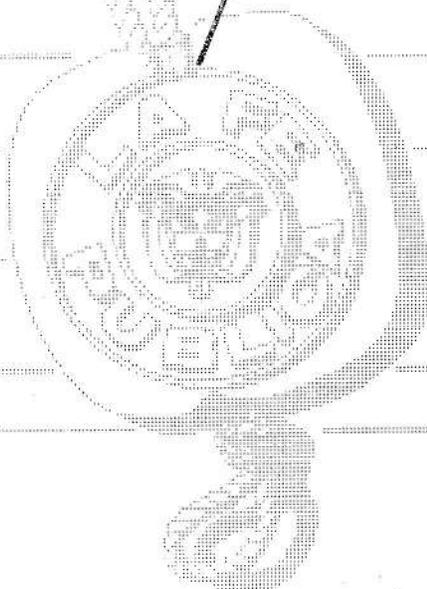
### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:			El registrador
	Dia	Mes	Ano	

7				
---	--	--	--	--

AROGAD16,



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Folio 95

CD

Señor  
Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E.S.D.

REF: PROCESO 11001400306820170063300 de JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES contra JOANNA DELGADO DE GONZALEZ.

ASUNTO: incidente de Nulidad

CARLOS MANUEL ANGARITA REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.624.972 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 230.395 del C.S. de la J., actuando en nombre y en representación de la Señora JOANNA DELGADO DE GONZALEZ, o también llamada JOANNA DELGADO MOLINA, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No.357.933, domiciliada y residente en Bogotá D.C. comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito presento incidente de nulidad por falta de jurisdicción y por al parecer fraude procesal realizado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia; solicitando respetuosamente ante usted señor Juez que mi defendida no ha tenido la oportunidad para informarle a su señoría de esta situación, por motivos de desconocimiento de las normas en Colombia, ya que ella es ciudadana de la República de Venezuela, y también por el factor económico, por el factor psicológico que le ha propinado su esposo el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES ciudadano de la República de Venezuela, demandante en este proceso, persona que abandono en otrora el hogar estando casado con la demandante y que se lleva consigo todos los recursos económicos de la sociedad conyugal o como se le llama en Venezuela "De la comunidad de bienes", y a mi poderdante le toca soportar la crianza y alimentación de sus hijas menores y le queda muy difícil decidir entre el contratar un abogado de confianza o pagar los alimentos, medicamentos, útiles escolares elementos de aseo personal entre otros gastos de sus hijas, para poder defenderse en este proceso, solicitando y presentando ante usted este incidente, al enterarme de esta demanda presentada en su contra con el único fin del demandado de dejar sin techo y protección a la demandando y sus hijas una Nulidad solicitada porque como bien lo señalo la señora Juez 21 de familia se debe realizar una liquidación de la sociedad conyugal a la que a la fecha no se ha realizado ni en Colombia ni tampoco en la Republica de Venezuela observando con todo respeto su señoría la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, adicional a lo anterior este togado observa que la parte demandante y su apoderado faltan a la verdad, al acudir ante su señoría con dolo y premeditación teniendo la plena certeza que con su demanda presentada ante su despacho lograra su fin de despojar de los bienes a su esposa (la demandada), indicándole a su señoría por parte del demandante y su apoderado que "se declarara que existe un contrato de comodato precario...(...)" cuando la verdad es un bien social, que el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, para la fecha de la compra de los bienes muebles e inmuebles que se dicen en el proceso estaba casado con la demandada la señora JOANNA DELGADO DE GONZALEZ, y tan cierto lo es su señoría que mi poderdante ostenta el apellido de casada aún del demandante: "GONZALEZ", y en ningún momento son bienes propios del demandado, como lo señala en su demanda, y si así lo fuera mi poderdante tendría derecho a los gananciales respectivos, también su señoría los testimonios presentados dentro del proceso y rendidos bajo la gravedad de juramento ante Notario en declaraciones extra juicio, faltan igualmente a la verdad, por estas y otras razones

Handwritten notes and stamps: "Jorge Arch 3 CD." and a circular stamp with illegible text.

96

Handwritten signature or initials.

que le indicare en este escrito a su señoría y a la señora Juez once (11) del Circuito los engañaron induciéndolos en error, quebrantando la legalidad, presentándole a usted las cosas y los hechos de manera diferente como ocurrieron en realidad, teniendo el demandado y su apoderado el deber jurídico en decir la verdad y presentar los hechos en el libelo de la demanda en forma verídica, más aún cuando una señora Juez de Familia, con anterioridad a la radicación de este proceso, como anteriormente lo señale ya le había notificado al demandante:

*"...(...)empero, deben los progenitores garantizarles el derecho a la vivienda, efecto para el cual es preciso adoptar las medidas necesarias, como lo sería el inicio de las acciones legales para solucionar el tema de los bienes sociales entre los que se encuentra el inmueble que se informa genera muchos gastos. (...)..."*

Indicándole al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES que se debía realizar una liquidación de la sociedad conyugal, y lo que el demandado realizo en complicidad de su apoderado fue instaurar ante esta jurisdicción una demanda de "comodato precario" y "la restitución del bienes muebles e inmuebles" vulnerando así los derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, y como lo indica el Código General del Proceso en sus artículos 127 y siguientes, teniendo en cuenta su señoría, como lo informe anteriormente mi poderdante nunca pudo actuar dentro del proceso por los motivos ya mencionados, le ruego a su señoría, tener en cuenta este incidente, que también está afectando el derecho de la vida en relación y más exactamente con la menor de 15 años de edad y adolescente de 18 de edad años hijas de las partes en este proceso, anotando que ellas solo están viviendo con su señora madre mi poderdante; también informando a su señoría que el demandado tampoco está cumpliendo en su totalidad a los alimentos hacia sus hijas, y que por este motivo también existe un proceso ejecutivo de alimentos en su contra radicado en el Juzgado 15 de familia de Bogotá bajo el radicado de ese despacho con el número 2019 – 845, y también existe una medida de protección radicado en el Juzgado del de Familia número 21, bajo el radicado No. 2017 – 0846 donde resuelve:

*"SEGUNDO: CONFIRMAR lo ordenado en los literales A y B, numeral 3º del proveído calendarado 25 de agosto de 2017, conforme a lo considerado en este proveído."*

Y lo resuelto por la Comisaria Primera De Familia de Usaquén II, dice:

*"TERCERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCION COMPLEMENTARIA a las ya ordenadas en proveído de fecha 28 de septiembre de 2012, consistentes en:*

- a) *ORDENAR al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, que en el término de quince días calendario, allegue a este Despacho, las constancias y ordenes de matrícula de escolaridad, debidamente legalizadas de sus hijas ABRIL VICTORIA Y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO de 16 y 15 años de edad, con el fin de restablecer sus derechos fundamentales a la educación.*
- b) **PROHIBIR al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, sacar o desalojar a la señora JOANNA DELGADO MOLINA y a sus hijas ABRIL VICTORIA Y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO de 16 y 15 años de edad, de la vivienda que ocupan actualmente, hasta tanto resuelva su**

situación legal con su cónyuge, así como realizar cualquier acto de violencia que atente contra la integridad de su cónyuge y de sus hijas." Negrilla y subrayado fuera del texto

Teniendo en cuenta su señoría que el derecho de alimentos es un derecho superior y en este caso tanto la comisaria de familia como el Juzgado de familia están protegiendo para evitar entregar los bienes muebles e inmuebles al demandante, que aparte son bienes sociales en Colombia o bienes de una comunidad como se les llama en Venezuela y que son el único sitio de vivienda de mi apoderada y de las hijas de ella así como el vehículo para trasportarlas al colegio y a su recreación (parques etc.) las dos niñas a la fecha se encuentran terminando el bachillerato, pero están atemorizadas y psicológicamente afectadas por esta situación tan gravosa.

#### HECHOS

Dentro de los hechos en que se fundamenta el presente incidente de nulidad están:

1. La señora JOANNA DELGADO MOLINA y el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES sostenían una relación marital de hecho y el día veinticinco (25) de Abril del año dos mil uno (2001) procrearon la niña llamada ABRIL VICTORIA GONZALEZ DELGADO reconocida por ellos según consta en el registro de nacimiento de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil uno (2001) en la Registraduría Civil del municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La señora JOANNA DELGADO MOLINA y el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, contrajeron matrimonio civil el día dos (2) de Marzo del año dos mil dos (2002) ante la registraduría del Municipio de Maracaibo Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, donde legitimaron ipso jure e incluyeron a su hija ABRIL VICTORIA GONZALEZ DELGADO dentro de este matrimonio, este acto fue debidamente protocolizado mediante la escritura pública numero 1368 ante la Notaria 69 del Circulo de Bogotá en la República de Colombia.
3. La señora JOANNA DELGADO MOLINA y el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES el día veintidós (22) de Agosto del año dos mil dos (2002) procrearon la niña llamada ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO reconocida por ellos según consta en el registro de nacimiento de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dos (2002), en la Jefatura Civil de la Parroquia El Recreo del Municipio Libertador del Consejo Municipal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.
4. En la fecha veintiséis (26) de Diciembre de dos mil ocho (2008), el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, solicito un crédito para vehículo

22

bajo el número 357.934 al Banco Davivienda por valor de la suma CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$41.273.000,00) préstamo que le aprobaron a la sociedad conyugal GONZÁLEZ DELGADO, ya que está a esa fecha no se ha liquidado, este dinero fue desembolsado por la entidad financiera y con el mismo fue cancelada la compra que se realizó del vehículo marca Toyota CVI modelo 2009 bajo la factura de venta número 6002-000552 a la comercializadora de vehículos importados S.A. con la tarjeta de propiedad número 09-11001-3674488 de placas DBT-241.

5. Para la fecha de la radicación de la demanda la parte demandante tiene la información que La ley de la República de Venezuela que habla del matrimonio y también en lo relacionado a bienes inmuebles y muebles se les llama Código Civil Venezolano, y existe un Capítulo De la prueba de la celebración del matrimonio y su Artículo 113 dice: *"Nadie puede reclamar los efectos civiles del matrimonio si no presenta copia certificada del acta de su celebración, excepto en los casos previstos en los artículos 211 y 458."*
6. Para la fecha de la radicación de la demanda la parte demandante tiene la información que La ley de la República de Venezuela del Código Civil Venezolano indica sobre De la comunidad de bienes, Artículo 148 Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.
7. Para la fecha de la radicación de la demanda la parte demandante tiene la información que La ley de la República de Venezuela Código Civil Venezolano y que indica su Artículo 186 *"Ejecutoria la sentencia que declaró el divorcio, queda disuelto el matrimonio, y cesará la comunidad entre los cónyuges y se procederá a liquidarla. Las partes podrán contraer libremente nuevo matrimonio observándose lo dispuesto en el artículo 57."* subrayado y negrilla fuera del texto
8. Para la fecha de la radicación de la demanda la parte demandante junto a su apoderado tiene la información que La ley colombiana en el Código Civil Colombiano está el artículo 180. SOCIEDAD CONYUGAL. Donde dice textualmente: *"Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente".* subrayado y negrilla fuera del texto
9. Durante los meses enero, febrero, marzo abril, del año 2010 las partes estuvieron viviendo en arriendo, en Bogotá Colombia, y estuvieron

buscando un apartamento para su compra y poder vivir en este sitio.

10. El día cinco (5) de marzo del año 2010, por medio de ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES DEL PROYECTO AMARANTO hacen entrega real y material a los señores propietarios del Bien inmueble indicándoles las condiciones de entrega, el uso, recomendaciones, aclaraciones, y declaran recibidos a entera satisfacción los bienes inmuebles de su propiedad y los bienes inmuebles comunes, también aceptan el reglamento de propiedad horizontal y lo reciben los señores: JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES identificado con CC No. Ext. 357934 de Extranjería de Bogotá y la señora JOANNA DELGADO MOLINA identificada con CC No. ext. 357.933 de extranjería de Bogotá del bien inmueble Apartamento 703 Garajes 19 del proyecto AMARANTO ubicado en la carrera 9 No. 127B-90, donde en el mismo documento firman las partes de este proceso y el señor Alex W. García funcionario de la Empresa DEEB ASOCIADOS LTDA.
11. El día tres (3) de mayo del año 2010 el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES se acercó a la Notaria veinticuatro (24) del Circulo de Bogotá para realizar la escrituración de la compra que hicieron las partes de una apartamento ubicado en la dirección Avenida novena números ciento veintisiete C – cero cuatro/ cero ocho/ ciento veintisiete B – Noventa / ciento treinta – setenta y seis (127C 04/08/127B – 90/ 130 – 76) de la Ciudad de Bogotá D.C. de la matrícula inmobiliaria 50C – 20612375, junto con el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA quien obraba en este documento como segundo suplente del Presidente y en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., también junto al señor IVAN RUGELES VERA Representante legal de la sociedad DEEB ASOCIADOS LTDA, en mencionada escritura se le otorgo el número dos mil cuatrocientos siete (2407), en este documento el señor Demandante de este proceso dice “ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de extranjería número 357.934 expedida en Bogotá estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, cuando en realidad es casado y con sociedad conyugal vigente.
12. Enero de 2013 el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, sale del apartamento y abandona el hogar, por motivo de infidelidad.
13. El día 15 de Mayo del año 2017, el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, por intermedio de su apoderado radica demanda de restitución de bien inmueble y queda radicado en el Juzgado sesenta y ocho Civil Municipal de Bogotá, donde entrega el libelo de la demanda, y lo sustenta con algunos documentos, entre estas esta uno que dicen o hablan de un divorcio con fundamento en el artículo 185-A del CODIGO CIVIL VENEZOLANO, interpuestos por los ciudadanos JORGE EDUARDO

GONZALEZ VALLES y la señora JOANNA DELGADO MOLINA, cuando mi poderdante ni siquiera ha otorgado poder para realizar este divorcio, ni tampoco se ha desplazado al Estado de Zulia Venezuela a radicar este trámite, tachando este documento de falso, adicional a lo anterior el nombre y apellido que ostenta mi poderdante para esa fecha correcto es JOANNA DELGADO DE GONZALEZ, indicando también su señoría que la fecha que se indica en este documento que se inicia este procedimiento el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), indicando que **“el domicilio conyugal en el Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia”** cuando en realidad mi poderdante esta residenciada y domiciliada en Bogotá, Colombia y vive en el apartamento objeto de este proceso, indica también que *“su vida conyugal fue interrumpida el día 01 de Septiembre de 2008”* cuando en realidad el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES , abandona el hogar en el mes de enero del año dos mil trece (2013), con esto engaño el demandante también a la Justicia de Venezuela, buscando su fin propio, y junto a su apoderado radican en Colombia Bogotá que fuere repartido a su juzgado el libelo de la demanda el día 15 de Mayo del año 2017, **sin realizar el trámite o procedimiento requerido en Colombia según el artículo 607 del C.G.P., del trámite del Exequatur, donde nos dice que para que tenga validez una sentencia proferida en otro país diferente a Colombia, es necesario realizar una demanda ante la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tramite y proceso que no se ha adelantado por parte de los aquí mencionados** y pretenden hacer valer una sentencia de divorcio sin el lleno de los requisitos para tal fin, y con lo anotado anteriormente tachándola de falso lo denunciado por el demandante en cuanto el domicilio, la fecha de separación de cuerpos, pero si indica el demandante que sí existe a esa fecha una sociedad conyugal con mi poderdante, anotando que esa sentencia de la República de Venezuela a la fecha no tiene soporte ni peso Jurídico en Colombia.

14. Para la fecha 19 de Septiembre del año 2018, el señor Juez Sesenta Y Ocho Civil Municipal resuelve dicta sentencia y niega las pretensiones de la demanda.
15. El día 25 de Septiembre del año 2018, La parte demandante apela la decisión y se envía el proceso por reparto al Juzgado Once (11) civil del circuito de Bogotá.
16. El 1 de abril del 2019, se realiza la audiencia a las 2:30 pm, de que trata el artículo 327 del C.G.P., y la señora Juez resuelve revocar la sentencia adiada 19 de septiembre del año 2018, el señor Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal, y ORDENA a la señora JOANNA DELGADO MOLINA que

proceda a restituir el bien inmueble con folio de matrícula No. 50N – 20612375 y el vehículo de placas DBT – 241, y condena en costas.

## PRETENCIONES

Por lo anteriormente mencionado, solicito respetuosamente al señor Juez se declare la nulidad de todo lo actuado, se proceda a inadmitir esta demanda ante esta Jurisdicción, con el fin que mi prohilada pueda defenderse en cuanto los hechos reales en un proceso de liquidación, y ante la jurisdicción correspondiente, se continúe con la protección ordenada por el Juez de Familia, en debida forma, respetando los derechos fundamentales y el derecho de la propiedad, el derecho de la vida en relación, el de alimentos el cual está siendo vulnerados por parte del demandante y su apoderado, solicitando igualmente sé que le compulsen las copias a las jurisdicciones correspondientes, y se realice el procedimiento para este tipo de incidentes dentro de estos procesos, igualmente no se realicen los oficios de desalojo de los bienes inmuebles y no se proceda a la entrega del Vehículo en mención.

## FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Sirven como fundamentos de derecho para la iniciación de la presente demanda, los arts. 132, 133, 134, 135 y siguientes del Código General Del Proceso, artículo 180 del C.C., Sentencia C-395/02 SOCIEDAD CONYUGAL-Generación por celebración del matrimonio/SOCIEDAD CONYUGAL-Constitución MATRIMONIO EN EL EXTERIOR-Consecuencias patrimoniales, PRINCIPIO DE APLICACION DE LEY PERSONAL A NACIONALES DEL ESTADO – Distinción / LEY CIVIL NACIONAL EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL - Aplicación a matrimonio entre nacionales o entre nacional y extranjero / PRESUNCION DE SEPARACIÓN DE BIENES, Matrimonio entre extranjeros. Código Penal Colombiano y demás normas concordantes en Colombia, código civil y código de procedimiento civil de la república de Venezuela.

## JURISPRUDENCIA

*“Sentencia C-395/02*

### *PRINCIPIO DE APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY-Contenido*

*El principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio. Dicho principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial del mismo.*

### *PRINCIPIO DE APLICACION DE LEY PERSONAL A NACIONALES DEL ESTADO-Contenido*

*En el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado. Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo.*

### *PRINCIPIO DE APLICACION DE LEY PERSONAL A NACIONALES DEL ESTADO-Justificación*

*El mismo se justifica con la consideración de que existe una relación estrecha entre la formación familiar y social recibida por las personas en una determinada comunidad y el contenido del sistema jurídico del Estado respectivo. El Estado, a través de la regulación jurídica del estado civil y la capacidad, acompaña a sus nacionales inclusive fuera del territorio nacional, por ser el primero el medio jurídico para individualizar a las personas en la familia y la sociedad y ser la segunda el instrumento jurídico para que las mismas actúen en el campo del Derecho y desarrollen su vida.*

### *SOCIEDAD CONYUGAL-Generación por celebración del matrimonio/SOCIEDAD CONYUGAL-Constitución*

### *MATRIMONIO EN EL EXTERIOR-Consecuencias patrimoniales*

### *PRINCIPIO DE APLICACION DE LEY PERSONAL A NACIONALES DEL ESTADO-Distinción/LEY CIVIL NACIONAL EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL-Aplicación a matrimonio entre nacionales o entre nacional y extranjero/PRESUNCION DE SEPARACIÓN DE BIENES-Matrimonio entre extranjeros*

Teniendo en cuenta el principio de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal; por el contrario, si es un matrimonio entre extranjeros, por excepción no es aplicable la ley civil colombiana y se presume legalmente que rige la separación de bienes, lo cual pueden desvirtuar los contrayentes mediante la aportación de la prueba sobre sometimiento a otro régimen, conforme a las leyes del país de la celebración del mismo.

**SEPARACION DE BIENES**-Nacionales y extranjeros

**IGUALDAD DE NACIONAL Y EXTRANJERO**-Alcance

**NACIONAL Y EXTRANJERO**-Justificación de tratamiento diferente

La Corte ha señalado que la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida.

**NACIONAL Y EXTRANJERO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**-Condiciones son distintas

**PRESUNCION LEGAL DE SEPARACION DE BIENES**-Matrimonios de extranjeros en el exterior por domicilio en el país

**PRESUNCION LEGAL DE SEPARACION DE BIENES**-Excepción por sujeción a régimen patrimonial diferente/**PRINCIPIO LEX LOCI CONTRACTUS**-Alcance

**IGUALDAD DE NACIONAL Y EXTRANJERO POR MATRIMONIO EN EL EXTERIOR**-Régimen patrimonial

Referencia: expediente D-3805

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 180, inciso 2º, del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974.

Actor: Esther Elena Mercado Jaraba

Magistrado Ponente:  
Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Bogotá, D.C., veintidos (22) de mayo de dos mil dos (2002)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

#### SENTENCIA

##### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Esther Elena Mercado Jaraba demandó el artículo 180, inciso 2º, del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

##### II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada, con base en el Diario Oficial No. 34249 de 4 de Febrero de 1975, y se subraya la parte demandada:

*"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil.*

*"Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente".*

##### III. DEMANDA

Considera la demandante que la disposición demandada viola las normas contenidas en los Arts. 2º, 4º, 5º, 13, 42, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, por las siguientes razones, en resumen:

1. El Art. 2º de la C. P. dispone que son fines esenciales del Estado, entre otros, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, lo cual no se cumple con la disposición demandada porque si una pareja de colombianos se casa en el extranjero, después decide domiciliarse en Colombia y al cabo de un tiempo la relación llega a su fin, la esposa no recibe una parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio, principalmente los inmuebles, por encontrarse en cabeza únicamente del esposo. En esta forma no se brinda al núcleo familiar la protección integral prevista en el Art. 42 de la C. P., ni se garantiza la igualdad de la mujer, quien resulta en condiciones de debilidad.

Señala que la disposición demandada contempla una discriminación del matrimonio entre colombianos en el exterior, que no genera sociedad conyugal, frente al matrimonio entre colombianos en Colombia, que sí genera sociedad conyugal, a pesar de tratarse de conductas esencialmente iguales, en contra de lo establecido en el Art. 13 de la C. P. Por tanto, se debe declarar la inexecutable de la citada disposición, con el fin de que el matrimonio entre colombianos produzca efectos patrimoniales iguales, en forma real y efectiva, independientemente de su celebración en Colombia o fuera de ésta.

2. Al fallecer el esposo, la esposa no puede recibir la sustitución de la pensión de jubilación contemplada en las normas legales pertinentes, lo cual origina también una situación de desamparo, con infracción de lo dispuesto en los Arts. 48 y 53 de la C. P.

3. La norma demandada viola también el derecho de propiedad de la esposa, consagrado en el Art. 58 de la C. P., pues la priva de la mitad de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, la cual recibiría si el celebrado entre colombianos en el exterior generara sociedad conyugal.

En estas condiciones, la situación de la esposa es menos favorable que la de la mujer que no se casa en el exterior y establece unión marital de hecho, o de la que se casa en el exterior y no inscribe en Colombia el matrimonio, pues en esos casos recibe la mitad de los bienes adquiridos durante el periodo de convivencia.

4. Así mismo, la disposición demandada es contraria a lo estatuido en el Art. 2° de la C. P., en virtud del cual las autoridades de la república deben proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia.

#### IV. INTERVENCIONES

##### 1. Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

El ciudadano José Camilo Guzmán Santos, obrando como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, intervino en este proceso para solicitar a la Corte que declare la constitucionalidad de la norma acusada.

En tal sentido, afirma que el régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil colombiano está integrado por tres instituciones: las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes e indica los elementos principales de la sociedad conyugal. Sostiene que la presunción establecida en la disposición demandada es legal y, en consecuencia, admite prueba en contrario, por lo cual "ella no constituirá en adelante un obstáculo insalvable e injusto para las pretensiones de algunos."

##### 2. Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

El ciudadano Carlos Fradique Méndez, obrando como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, intervino en el proceso en forma extemporánea para solicitar a la Corte que declare la constitucionalidad de la norma acusada, con base en los siguientes argumentos:

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 4° de la C. P. y 18 del Código Civil, la ley colombiana es aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros que residan en Colombia.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 19 del Código Civil, la ley colombiana se aplica a los colombianos que se domicilien o residan en país extranjero, en lo relativo al estado civil, la capacidad y las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia y que hayan de tener efectos en Colombia.

Indica que con base en el principio *locus regit actum*, la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración, lo mismo que sus efectos, en principio.

Afirma que el Art. 42 de la C. P. protege a la familia como institución básica de la sociedad y señala la forma como se constituye. Del mismo se desprende que el régimen de bienes en la familia no es de naturaleza constitucional, sino legal.

Expresa que quienes se casan en Colombia forman sociedad de bienes, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. No obstante, mediante las capitulaciones matrimoniales los contrayentes pueden convenir que no se forme sociedad conyugal. Igualmente, en caso de declaración de nulidad del matrimonio por la preexistencia de un vínculo anterior no se forma sociedad conyugal, según lo preceptuado en el Art. 1820 del mismo código.

De ello se deduce que la ley puede establecer varias opciones para el régimen de bienes entre quienes formen familia, con o sin matrimonio.

Señala que la norma demandada se aplica si se celebra matrimonio en el exterior, entre un hombre y una mujer, sean colombianos o sean extranjeros, que se domicilian después en Colombia, y que la misma consagra una presunción legal, que se puede desvirtuar. Agrega que sería ilógico y fuente de contradicciones que a los extranjeros que se domicilien en Colombia se les aplique el régimen de bienes en el matrimonio que prevé el Código Civil. En consecuencia, por seguridad jurídica y respeto a la ley extranjera se justifica que el régimen de bienes en el matrimonio que se celebra en el exterior sea el que rige en el país de su celebración, y no el que rige en Colombia, pues ésta no puede legislar para el mundo.

Concluye que la norma acusada se sujeta así a la técnica jurídica del Derecho Internacional y no viola derechos fundamentales.

#### V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, en concepto recibido el 30 de Enero de 2002 solicita a la Corte que declare la constitucionalidad de la norma acusada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El Art. 42 de la C. P. establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, también, que las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Conforme a la legislación colombiana, el matrimonio produce obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda, y entre los padres y los hijos. Asimismo, por el aspecto patrimonial, da origen a la sociedad conyugal entre aquellos.

Afirma que cada Estado tiene la potestad de fijar el régimen patrimonial del matrimonio, que pueden ser la comunidad de bienes, la separación de éstos o la participación en los gananciales.

Expresa que la Ley 266 de 1938 dio validez en Colombia a los matrimonios de extranjeros celebrados ante agentes diplomáticos o cónsules de países extranjeros, si se cumplen los requisitos señalados en la misma.

Según dicha ley y el Decreto ley 1260 de 1970, los matrimonios que se celebren en el territorio colombiano, los de nacionales que se celebren en el exterior y los de extranjeros celebrados ante agentes diplomáticos o cónsules de otros países, deben inscribirse en el registro colombiano del estado civil para que produzcan efectos en Colombia.

Indica que por la sola circunstancia de que los contrayentes de matrimonios celebrados en el exterior deciden domiciliarse en el país, el legislador colombiano no podía extender a los mismos el régimen patrimonial de los celebrados en Colombia, porque se desconocería el principio en virtud del cual la ley que rige los contratos es la del lugar de su celebración.

Considera que no se viola el principio de igualdad consagrado en el Art. 13 de la C. P. porque se trata de supuestos de hecho distintos que no pueden regularse por una misma disposición jurídica y que "la diferencia razonable y objetiva en el tratamiento disimil que el legislador otorga a los efectos patrimoniales de uno y otro matrimonio, estriba en la diversa legislación en la que se celebra el respectivo contrato matrimonial".

Además, el Estado colombiano reconoce regímenes patrimoniales distintos del de separación que se presume, si los interesados presentan la prueba correspondiente, por tratarse de una presunción legal.

Finalmente expone que la existencia de la sociedad conyugal no es requisito para el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, como se deduce del contenido del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y de la finalidad de la misma, pues el requisito básico es la convivencia efectiva del peticionario con el pensionado fallecido.

Concluye que el precepto demandado no desconoce el principio de igualdad ni la protección especial a la familia.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 241-5 de la Constitución Política, por tratarse de una disposición que forma parte de un decreto con fuerza de ley expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, que modificó una norma del Código Civil.

### 2. Planteamiento del problema

En esta oportunidad corresponde a la Corte decidir si la presunción legal de separación de bienes de quienes contraen matrimonio en el exterior y se domicilian posteriormente en Colombia, establecida en el Art. 180, inciso 2°, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974, es contraria al principio de igualdad, la protección integral de la familia, el derecho de propiedad, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social.

### 3. Constitución, territorialidad y extraterritorialidad de la ley civil colombiana

El inciso 2° del Art. 4° de la Constitución Política colombiana dispone: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Por su parte, el Art. 18 del Código Civil establece que "la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia".

Así mismo, el Art. 59 de la Ley 149 de 1888 preceptúa que "las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".

Estas disposiciones consagran el principio de la aplicación territorial de la ley, que tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio.

Dicho principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial del mismo.

Por otra parte, en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado.

Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo.

El mismo se justifica con la consideración de que existe una relación estrecha entre la formación familiar y social recibida por las personas en una determinada comunidad y el contenido del sistema jurídico del Estado respectivo. Por consiguiente, el Estado, a través de la regulación jurídica del estado civil y la capacidad, acompaña a sus nacionales inclusive fuera del territorio nacional, por ser el primero el medio jurídico para individualizar a las personas en la familia y la sociedad y ser la segunda el instrumento jurídico para que las mismas actúen en el campo del Derecho y desarrollen su vida.

A este respecto es oportuno indicar que según lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto ley 1260 de 1970 "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)".

De otro lado, la capacidad se subdivide en capacidad de goce o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de ejercicio o aptitud para contratar y obligarse directamente.

### 4. Ambito de aplicación de la disposición contenida en el artículo 180, inciso 2°, del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974

El Art. 180, inciso 1°, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

Conforme a estas disposiciones, la celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes.

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa.

Por otra parte, el texto originario del Art. 180, inciso 2º, del Código Civil, expedido en 1873, bajo el régimen político federal de los Estados Unidos de Colombia, establecía:

*"Los que se hayan casado fuera de un territorio, y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes".*

El texto contenido en el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974, que modificó al anterior, establece:

*"Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente".*

Se observa que con la modificación introducida se adaptó el texto al régimen político unitario adoptado en 1886 y se amplió el campo para desvirtuar la presunción, en el sentido de admitir la prueba de cualquier régimen de bienes, y no sólo la del régimen de sociedad conyugal.

**Evidentemente esta disposición trata de las consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior, es decir, de las consecuencias patrimoniales de la adquisición del estado civil de casado en el exterior, que han de producirse en Colombia. Desde otro punto de vista, la misma se refiere a las obligaciones y derechos patrimoniales que nacen de las relaciones de familia, respecto del cónyuge, en el caso del matrimonio contraído en el exterior que ha de tener efectos en Colombia.** Negrilla y subrayado fuera del texto

Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio señalado de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal; por el contrario, si es un matrimonio entre extranjeros, por excepción no es aplicable la ley civil colombiana y se presume legalmente que rige la separación de bienes, **lo cual pueden desvirtuar los contrayentes mediante la aportación de la prueba sobre sometimiento a otro régimen, conforme a las leyes del país de la celebración del mismo.** Negrilla y subrayado fuera del texto

Este es el criterio con fundamento jurídico y es el planteado por uno de los intérpretes más autorizados del Código Civil en la primera época de su vigencia, al comentar específicamente la disposición demandada, así:<sup>121</sup>

*"Esta excepción al sistema de la comunidad de bienes, no resuelve el caso en que los extranjeros sean transeúntes, y el serlo no impide que puedan verse en la necesidad de hacer efectivos algunos derechos relacionados con sus bienes. Podría llenarse el vacío refiriéndose el inciso no sólo a los extranjeros domiciliados, sino a los transeúntes. Mientras se llena, juzgamos que por analogía se rigen los unos y los otros por una misma regla. (...)".*

En esta forma se puede determinar que la disposición demandada no establece distinción entre nacionales colombianos, sometidos todos al régimen de sociedad conyugal, sino entre ellos y los extranjeros, por quedar éstos sometidos al régimen de separación de bienes, con la posibilidad de aplicación de otro en su lugar, si se aporta la prueba respectiva. En consecuencia, no se vulnera el principio de igualdad entre los nacionales colombianos, ni la protección integral de la familia o el derecho de propiedad de los mismos. Por esa misma razón el supuesto de que parte la demandante es equivocado.

Igualmente, la disposición demandada no viola el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación, ni el derecho al trabajo y a la seguridad social, ya que, conforme a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, el matrimonio, y por consiguiente la sociedad conyugal que el mismo genera, no es requisito indispensable para el reconocimiento de aquella y, en cambio, la base para hacerlo es la convivencia del peticionario con el pensionado durante el tiempo legal, como lo ha expresado esta corporación en varias decisiones, de las cuales cabe indicar una así:

*"(...)Esta corporación ya había señalado, en anteriores ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual "el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.<sup>122</sup> Esto significa entonces que la legislación colombiana acoge un criterio material - esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte - como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido.*

*"Por todo lo anterior, la Corte considera que es equivocada la interpretación que efectúa el actor del literal parcialmente acusado, pues la norma establece que para que el compañero o cónyuge supérstite pueda acceder a la pensión de sobreviviente es necesario:*

- que conviva con el pensionado al momento de su muerte;
- que haya hecho vida marital desde el momento en que el fallecido tuvo derecho a la pensión;
- y, finalmente, que haya convivido al menos dos años continuos, y sólo este último requisito puede ser reemplazado por la condición alterna de haber procreado uno o más hijos con el pensionado"<sup>123</sup>.

Debe precisarse que la Corte en fecha posterior a la de esta sentencia decidió declarar inexecutable la expresión "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y", contenida en el literal a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente dicha condición ya no es exigible.<sup>[14]</sup>

Faltaría establecer si la disposición demandada infringe el principio de igualdad en relación con los extranjeros.

##### 5. Condición jurídica de los extranjeros. Igualdad con los nacionales colombianos.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 100 de la Constitución Política:

**"Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.** No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Asimismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Negrilla y subrayado fuera del texto

"Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital."

Acercas de la igualdad de los extranjeros con los nacionales colombianos, esta corporación ha manifestado:

"El artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados.

"Al mismo tiempo, el primer inciso señala cuáles son los criterios que, en principio, son inaceptables para el establecimiento de diferenciaciones. En su presencia, como ya lo ha señalado esta Corporación, el examen de igualdad que realiza el juez constitucional debe ser estricto o intermedio, según el caso, de manera tal que el creador de la norma debe justificar sobradamente la necesidad o conveniencia de la diferenciación."<sup>[15]</sup>

"Entre los criterios sospechosos mencionados en el inciso 1° del artículo 13 se encuentra el del origen nacional. Este criterio también hace relación a los extranjeros. Sin embargo, con respecto a este grupo de personas debe aclararse que el artículo 100 de la Constitución autoriza la limitación o supresión de algunos de sus derechos y garantías. Es así como la mencionada norma permite la restricción o denegación de algunos de sus derechos civiles, siempre y cuando medien razones de orden público. Asimismo, el artículo señala que la Constitución y la ley podrán limitar el ejercicio por parte de los extranjeros de las garantías concedidas a los nacionales e, igualmente, precisa que los derechos políticos se reservan a los nacionales, aun cuando se admite que la ley podrá autorizar la participación de los extranjeros residentes en Colombia en las elecciones del orden municipal o distrital. Es decir, el mismo artículo 100 de la Constitución atenúa la fuerza de la expresión "origen nacional" contenida en el artículo 13, cuando ella se aplica a las situaciones en que estén involucrados los extranjeros.

"De lo anterior se colige que no en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros. Ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales. Por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar".<sup>[16]</sup>

De otro lado, la Corte ha señalado que la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida.<sup>[17]</sup>

En relación con la situación que se examina, por ser extranjero todo individuo que se encuentra en un país distinto de donde es nacional, es manifiesto que la condición de nacional y la de extranjero en el campo del Derecho Internacional Privado son bien distintas, respecto de cada Estado. Ello permite y, además, exige un tratamiento diferente en las materias de dicho campo, entre ellas en forma preponderante el estado civil y la capacidad, en los cuales la generalidad de los Estados someten a sus nacionales a la ley personal y excluyen de la aplicación de ésta a los no nacionales, por respeto a la soberanía de los otros Estados y por el interés en el desarrollo de relaciones armónicas dentro de la comunidad internacional.

Ello justifica en forma razonable y objetiva que el Art. 180, inciso 2°, del Código Civil colombiano, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974:

*i) Por una parte, consagre mediante una presunción legal el régimen de separación de bienes para los matrimonios de extranjeros celebrados en el exterior cuando éstos últimos se domicilian después en Colombia, en lugar del régimen de sociedad conyugal que aplicable a los matrimonios de nacionales colombianos independientemente del sitio de su celebración.*

*Este régimen, como resulta obvio, es igual al de las personas que no han celebrado matrimonio, lo cual significa que materialmente la disposición demandada no modifica la situación patrimonial de los contrayentes a partir de la celebración de aquel.* Negrilla y subrayado fuera del texto

*ii) Por otra parte, contemple que dicha presunción se puede desvirtuar mediante la prueba de cualquiera otro régimen vigente en el país de la*

celebración del matrimonio, aplicando así un criterio territorial, en lugar del personal aplicado a los matrimonios de nacionales colombianos, esto es, aplicando concretamente el principio lex loci contractus, en virtud del cual los actos y contratos deben regirse en su integridad por la ley de su creación, en armonía con la configuración del matrimonio como un contrato en el Código Civil colombiano (Arts. 113 y ss.) y eliminando los inconvenientes que pueden presentarse por la pluralidad de lugares de ejecución, como en este caso. subrayado y negrilla fuera del texto

Por lo expuesto, puede concluirse, por este aspecto, que la disposición acusada no viola el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros por causa del régimen patrimonial del matrimonio celebrado en el exterior.

Con fundamento en estas razones, se declarará la constitucionalidad de la citada norma.

#### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional actuando en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Declarar exequible el inciso 2° del artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974, únicamente por los cargos analizados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.”

#### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la demanda presentada ante su despacho, el lugar del bien, y la vecindad de la parte demandada, es usted señor Juez competente para conocer el presente incidente.

#### PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo y también acompañó al presente incidente de nulidad para que sean tenidas como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

1. Declaración Extra juicio presentado ante la notaria 23 del Circulo de Bogotá bajo el Acta No. 177, de fecha 31 de enero 2020, por el señor ANGEL MARÍA PINO GIRON CC. 79.468.003. dos (2) folios.
2. Declaración Extra juicio presentado ante la Notaria 15 del Circulo de Bogotá bajo el Acta No. 322, de fecha 30 de enero 2020, por la señora LAMADRID BLANCO TRINY CC. 64.557.709. dos (2) folios.
3. Copia de la audiencia de fallo dentro de la audiencia que resuelve sobre el levantamiento de la medida de protección dentro de la acción de violencia familiar de fecha cinco (5) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la sentencia de tutela, en lo relacionado al mandamiento de pago y embargos por concepto de proceso ejecutivo de alimentos de las hijas de las partes, presentado por el demandante en contra de la Juez Quince de familia dentro del proceso radicado por la demandada en representación de su hija menor y de la hija adolescente, de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020).

5. Copia autentica del ACTA DE MATRIMONIO de la señora JOANNA DELGADO DE GONZALEZ y del señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, de fecha de matrimonio Civil dos (2) de marzo del año dos mil dos (2002) demandada y demandado respectivamente de este proceso, apostillada y autenticada en la República de Venezuela, sin nota marginal.
  6. Copia numero dos (2) original de la protocolización del ACTA DE MATRIMONIO No. 64, presentada ante la Notaria No. 69 del Círculo de Bogotá mediante escritura pública No. 01368 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
  7. Copia del ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES del apartamento 703 y garaje número 19 del proyecto AMARANTO ubicado en la carrera 9 No. 127 B-90 de Bogotá, de fecha cinco (5) de Marzo del año 2010.
  8. Copia autentica del Oficio entregado ante el ministerio de relaciones exteriores de Colombia Grupo de visas Bogotá D.C., firmado por el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES, declarando ante la Notaria setenta y siete (77) del circulo de Bogotá D.C. reconociendo firma y huella, donde le solicita la visa de Beneficiaria a su esposa la señora JOANNA DELGADO MOLINA de nacionalidad venezolana identificada con el pasaporte No. 042804677 de Venezuela, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil trece (2013), demandante y demandada en este proceso, dos (2) folios.
  9. Copia del primer incidente de desacato Acción de la medida de protección No. 0480-12 RUG No. 1212302508 de fecha veinticinco de Agosto de año dos mil diecisiete (2017), de la Comisaria primera de Familia Usaqué II. Cinco (5) folios.
  10. Copia de la Consulta – Apelación de la Medida de Protección No. 2017 – 0846 de fecha nueve (9) de marzo del Año dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C., ocho (8) folios.
  11. Fotocopia de la cedula de identidad de la señora DELGADO DE GONZALEZ JOANNA V 14.783.191
  12. Fotocopia de la visa de la Republica de Colombia número BB225091 de la señora DELGADO DE GONZALEZ JOANNA.
  13. Fotocopia del pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela de la señora DELGADO DE GONZALEZ JOANNA, con el número 136088680.
  14. Fotocopia de la cedula de extranjería de la señora DELGADO DE GONZALEZ JOANNA, con el número 357933.
  15. Documento de la aprobación del crédito del vehículo de placas DBT – 241
  16. Copia d la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DBT – 241.
  17. Copia del certificado de tradición del vehículo de placas DBT – 241.
  18. Copia Original de la Escritura pública N° 2407 del 03 Mayo de 2010 Not. 24
- Testimoniales:
1. Las siguientes testigos rendirán testimonio sobre los hechos que le consten relacionados con este proceso en particular y de los contenidos en los

documentos entregados como pruebas documentales, de las leyes de la República de Venezuela, del matrimonio entre las partes.

- a. El señor **ANGEL MARIA PINO GIRON** CC. 79.468.003 de Bogotá D.C., con dirección de calle 1 sur # 8 – 68 casa 50 Chía Cundinamarca, teléfono 3102864475
- b. Señora **TRINY LAMADRID BLANCO** CC.64.557.709 de Sincelejo con dirección en carrera 18 A número 103 – 77 apartamento 402 Bogotá teléfono 3108517160.
- c. Señora **ADRIANA SILVA GARZÓN** CC. 52.089.053 de Bogotá, con dirección carrera 11 bis # 123 – 71 Apt. 504 Buganvilla torre 7 Bogotá teléfono 3192477622
- d. Señora **ANA BRISELIA MOLINA CHACÓN** Pasaporte Venezolano: 135683084 Cédula identidad venezolana: 4.827.243 Dirección: av. Carrera 9 número 127b90 apto 703 bella suiza. Teléfono: 313.888.69.15
- e. Señora **MARTA OLIVIA TORRES HURTADO**, CC. 33.156.797 Dirección: calle 70 bis #3a 305 barrio La Aurora Bogotá. Teléfono: (322) 300-9965

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en que interrogue personalmente al demandante.

#### ANEXOS

Me permito anexar el poder a mi favor, copia del incidente de la presente demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia del incidente para el traslado de la parte demandada, dos (2) C.D. medio magnético con un archivo del incidente para el Juzgado y la parte demandante. *(01) 010*

#### NOTIFICACIONES

La demandada: avenida carrera 9 # 127 B – 90 apartamentos 703 edificio Amaranto, barrio Bella Suiza, Bogotá D.C.

El demandante: en la calle 27 # 13 D – 80 casa 165 conjunto piedra verde, del Municipio de la Ceja Antioquia, correo electrónico: [jorge.gonzalez@iteria.com.co](mailto:jorge.gonzalez@iteria.com.co).

El suscrito apoderado en la Calle 148 No. 21-57 de esta Ciudad o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez



**CARLOS M. ANGARITA REYES**  
 C.C. 79.624.972 Bogotá D.C.  
 T.P. No.230.395 del C. S. de la J.  
[carlosangarita2@hotmail.com](mailto:carlosangarita2@hotmail.com)  
 Teléfono: 3003051645